

Contratación de servicios para realizar una propuesta de Ordenanza Municipal sobre olores para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví para abordar la contaminación por olores

Informe Final

para

SUBSECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE – SEREMI VALPARAISO

R.U.T. : 61.979.930-5
Dirección: San Martín N° 73, Piso 2, Santiago
Teléfono: +56-32-2517254

Preparado por

ECOTEC INGENIERÍA LTDA.

R.U.T.: 76.055.156-2
Dirección: José Victorino Lastarria N° 70 – Of. 213, Santiago
Teléfono: +56-2-22667971
E-Mail: info@ecotec-ingenieria.cl

Santiago, Diciembre de 2022

Abreviaciones

CGR	Contraloría General de la República
CPR	Constitución Política de la República
DFL	Decreto con Fuerza de Ley
DL	Decreto Ley
DS	Decreto Supremo
ENAP	Empresa Nacional del Petróleo
ISP	Instituto de Salud Pública de Chile
LGUC	Ley General de Urbanismo y Construcciones
LO	Ley Orgánica
MINSAL	Ministerio de Salud
MINSEGPRES	Ministerio Secretaría General de la Presidencia
MMA	Ministerio de Medio Ambiente
MOP	Ministerio de Obras Públicas
OGUC	Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones
PTAS	Planta de Tratamiento de Aguas Servidas
RCA	Resolución de Calificación Ambiental
RIL	Residuo Industrial Líquido
SAG	Servicio Agrícola y Ganadero
SEA	Servicio de Evaluación Ambiental
SEIA	Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental
SEREMI	Secretaría Regional Ministerial
SISS	Superintendencia de Servicios Sanitarios
SMA	Superintendencia del Medio Ambiente
SNIFA	Sistema de Información de Fiscalización
TRS	Azufre Total Reducido (“Total Reduced Sulphur”)
UTM ó U.T.M.	Unidad Tributaria Mensual

Índice

Abreviaciones

1 INTRODUCCIÓN.....	1
2 OE 1: ANALIZAR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA DE ORDENANZAS MUNICIPALES.....	2
2.1 TAREA 1.A: MARCO JURÍDICO DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES.....	2
2.1.1 Constitución Política de la República.....	2
2.1.2 Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.....	4
2.1.3 Ley N°19.300 Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente.....	6
2.1.4 Ley N°20.417 Orgánica Superintendencia del Medio Ambiente.....	6
2.1.5 Ley N°19.880 establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.....	7
2.1.6 Decreto N°2.385 que Fija Texto Refundido y Sistematizado del Decreto Ley N°3.063, sobre Rentas Municipales.....	7
2.1.7 Conclusión Tarea 1.a.....	8
2.2 TAREA 1.B: ANALIZAR LA NORMATIVA AMBIENTAL DE OLORES A NIVEL NACIONAL.....	8
2.2.1 Sistema regulatorio sobre las normas de olores en Chile.....	10
2.2.1.1 Autoridad Sanitaria.....	10
2.2.1.2 Ministerio del Medio Ambiente y Servicio de Evaluación Ambiental.....	13
2.2.1.3 Alcalde y Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.....	16
2.2.2 Sistema de fiscalización y sanción de las normas que regulan olores en Chile.....	19
2.2.2.1 Autoridad Sanitaria.....	19
2.2.2.2 Superintendencia del Medio Ambiente.....	22
2.2.2.3 Superintendencia de Servicios Sanitarios.....	25
2.2.3 Proyectos de Ley en Tramitación.....	29
2.2.3.1 Boletín N°15326-12 que modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en materia de contaminación odorífica.....	29
2.2.3.2 Boletín N° 10268-12 que Modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para reconocer expresamente al olor como agente contaminante.....	30
2.2.3.3 Boletín N° 12799-12 que Dicta normas sobre prevención, fiscalización y sanción de la contaminación por malos olores, y modifica la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente al respecto.....	32
2.2.4 Conclusiones Tarea 1.b.....	33
2.3 TAREA 1.C: REVISAR ORDENANZAS AMBIENTALES EN CHILE QUE CONTENGAN EXIGENCIAS EN MATERIA DE OLORES.....	33
2.3.1 I. Municipalidad de Quintero.....	34
2.3.2 Municipalidad de Puchuncaví.....	35
2.3.3 I. Municipalidad de Concón.....	37
2.3.4 I. Municipalidad de Maipú.....	39
2.3.5 I. Municipalidad de Chillán.....	41
2.3.6 I. Municipalidad de Vallenar.....	44
2.3.7 I. Municipalidad de Vitacura.....	46
2.3.8 Modelo referencial de Ordenanza Medio Ambiental para Municipalidades.....	47
2.3.9 Conclusión Tarea 1.c.....	50
2.4 TAREA 1.D: ESTUDIAR LA JURISPRUDENCIA EXISTENTE EN EL PAÍS RELACIONADO CON ORDENANZAS MUNICIPALES.....	52
2.4.1 Contraloría General de la República.....	53

2.4.2 Corte Suprema.....	59
2.4.3 Tribunal Constitucional.....	60
2.4.4 Conclusión Tarea 1.d.....	64
3 OE 2: ANALIZAR LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA DE CARÁCTER LOCAL EN MATERIAS DE OLORES.....	66
3.1 REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.....	67
3.2 REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.....	68
3.3 REINO DE LOS PAÍSES BAJOS (HOLANDA).....	68
3.4 REINO DE ESPAÑA.....	69
3.5 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA.....	72
4 OE 3: ANALIZAR LA PROBLEMÁTICA DE LA GENERACIÓN DE OLORES MOLESTOS DESDE LA PERSPECTIVA DE LA GESTIÓN AMBIENTAL LOCAL EN LAS COMUNAS DE CONCÓN, QUINTERO Y PUCHUNCAVÍ.....	74
4.1 TAREA 3.A: IDENTIFICAR LAS FUENTES DE MENOR TAMAÑO QUE SON EMISORAS DE OLOR.....	74
4.2 TAREA 3.B: ACTIVIDAD EN TERRENO.....	77
5 OE 4: PROPUESTA DE ORDENANZA SOBRE OLORES.....	78
5.1 ORDENANZA GENERAL.....	78
5.2 CONCÓN.....	98
5.3 QUINTERO.....	118
5.4 PUCHUNCAVÍ.....	138
5.5 TAREA: PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA CONSULTORÍA.....	157
6 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	158

1 Introducción

La SUBSECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE (SEREMI VALPARAÍSO) ha solicitado el servicio denominado “*Contratación de servicios para realizar una propuesta de Ordenanza Municipal sobre olores para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví para abordar la contaminación por olores*”.

Las consultoras INVERSIONES E INMOBILIARIA HUAQUILAF LTDA y ECOTEC INGENIERÍA LTDA. (en UTP) presentan en este documento el Informe Final revisado de la consultoría.

Objetivos

De acuerdo las bases técnicas, el objetivo del servicio licitado es “*realizar una propuesta de Ordenanza Municipal sobre olores para las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví para abordar la contaminación por olores*”.

Los **objetivos específicos** son los siguientes:

- Analizar la legislación vigente en materia de ordenanzas municipales a fin de definir el marco jurídico y el alcance de una ordenanza.
- Analizar la legislación extranjera de carácter local en materias de olores.
- Analizar la problemática de la generación de olores molestos desde la perspectiva de la gestión ambiental local en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví.
- Proponer el contenido de una ordenanza sobre olores en la comuna de Quintero y Puchuncaví, considerando el análisis realizado e incluyendo los criterios preventivos y reactivos de acuerdo a los alcances del instrumento jurídico.

Alcances del informe

En concordancia con las bases administrativas, los alcances del informe en mano corresponden al desarrollo de todos los Objetivos Específicos.

2 OE 1: Analizar la legislación vigente en materia de ordenanzas municipales

En el presente capítulo se analiza la legislación vigente en materia de ordenanzas municipales a fin de definir el marco jurídico y el alcance de una ordenanza sobre olores.

Para obtener los resultados esperados asociados a este objetivo, se realizaron principalmente las siguientes cuatro tareas:

- Definir el marco jurídico de las ordenanzas municipales a partir de la legislación y jurisprudencia existente. Se considerará también regulación sobre permisos y patentes entregados por la municipalidad.
- Analizar la normativa ambiental de olores a nivel nacional (incluye código sanitario, normas de emisión entre otras) y su compatibilidad con las ordenanzas municipales.
- Revisar ordenanzas ambientales en Chile que contengan exigencias en materia de olores y que pudieran ser un insumo para el objetivo propuesto en la consultoría.
- Estudiar la jurisprudencia existente en el país relacionado con ordenanzas municipales y olores, tales como dictámenes de la Contraloría General de la República u otros.

2.1 Tarea 1.a: Marco jurídico de las ordenanzas municipales

En esta actividad se definirá el marco jurídico de las ordenanzas municipales a partir de la legislación y jurisprudencia existente.

Los municipios, en ejercicio de su **potestad reglamentaria**, pueden dictar normas generales, obligatorias y permanentes con el objeto de hacer ejecutar las leyes o cumplir la función de administrar que la Constitución Política y las leyes le han asignado, que se traducen en la dictación de **ordenanzas y reglamentos**.

En este capítulo se revisarán las normas que contienen la regulación y por tanto los límites de las Ordenanzas Municipales, acompañándolo, en lo pertinente, con las interpretaciones que ha dado la jurisprudencia de aquellos límites, lo que finalmente ha permitido definir su marco jurídico y alcances.

2.1.1 Constitución Política de la República

El artículo 6° de la Constitución Política de la República (CPR) dispone que:

“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

El artículo 7 de la CPR expresa que:

“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, **otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.***

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale”.

Ambos preceptos citados consagran el **principio de la juridicidad**, el cual dispone que la potestad de dictar Ordenanzas por la Municipalidad debe enmarcarse **dentro del ordenamiento jurídico vigente**, lo cual implica que **por su intermedio no pueden establecerse mayores requisitos o restricciones al desarrollo de las actividades económicas que aquellos que hubieren sido impuestos por la ley o por las normas dictadas por los órganos competentes¹.**

Del mismo principio y normas de la Constitución citadas, la Contraloría General de la República ha expresado que:

“No corresponde que a través de una ordenanza municipal se atribuyen competencias a otras entidades, que no han sido otorgadas por la Carta Fundamental o la ley -como la emisión de informes vinculantes en determinadas materias-, especialmente si poseen naturaleza de derecho privado, (...), por cuanto ello implica una vulneración a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, 2° de la ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, y a la indicada ley N°18.695”².

El artículo 118 incisos 6°, 7°, 8° y 9° de la Constitución dispone que:

“Una ley orgánica constitucional determinará las funciones y atribuciones de las municipalidades. Dicha ley señalará, además, las materias de competencia municipal que el alcalde, con acuerdo del concejo o a requerimiento de los 2/3 de los concejales en ejercicio, o de la proporción de ciudadanos que establezca la ley, someterá a consulta no vinculante o a plebiscito, así como las oportunidades, forma de la convocatoria y efectos.

Las municipalidades podrán asociarse entre ellas en conformidad a la ley orgánica constitucional respectiva, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado. Asimismo, podrán constituir o integrar corporaciones o fundaciones de derecho privado sin fines de lucro cuyo objeto sea la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. La participación municipal en ellas se regirá por la citada ley orgánica constitucional.

Las municipalidades podrán establecer en el ámbito de las comunas o agrupación de comunas, de conformidad con la ley orgánica constitucional respectiva, territorios denominados unidades vecinales, con el objeto de propender a un desarrollo equilibrado y a una adecuada canalización de la participación ciudadana.

Los servicios públicos deberán coordinarse con el municipio cuando desarrollen su labor en el territorio comunal respectivo, en conformidad con la ley.

¹ Dictamen Contraloría General de la República N°7.368/2014.

² Dictamen Contraloría General de la República N°85.156/2013.

La ley determinará la forma y el modo en que los ministerios, servicios públicos y gobiernos regionales podrán transferir competencias a las municipalidades, como asimismo el carácter provisorio o definitivo de la transferencia”.

De esto se desprende que la Ordenanza Municipal *“no puede conferir funciones y atribuciones a un municipio, como sucede en la especie, pues el instrumento idóneo para ello, de acuerdo al artículo 118 de la Constitución Política, es una ley orgánica constitucional”*³.

Asimismo, las atribuciones y funciones de la municipalidad ha de alcanzar a todas aquellas leyes específicas **que disponen en qué condiciones y supuestos expresos deben ejercerse tales atribuciones o competencias** (atinentes a la administración local de cada comuna) y funciones y finalidades (encaminadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna), por parte de la respectiva municipalidad⁴. Por lo que el ámbito de aplicación de la Ordenanza Municipal debe tener en consideración las competencias y facultades otorgadas por las leyes con el objetivo de no superar tales competencias.

El artículo 19 N°8 de la CPR establece *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza”.*

El artículo 119 de la CPR incisos 1° y 2° disponen que:

“En cada municipalidad habrá un concejo integrado por concejales elegidos por sufragio universal en conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos. La misma ley determinará el número de concejales y la forma de elegir al alcalde.

El concejo será un órgano encargado de hacer efectiva la participación de la comunidad local, ejercerá funciones normativas, resolutivas y fiscalizadoras y otras atribuciones que se le encomienden, en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva”.

Si bien se establece en la Constitución que el único límite de la municipalidad para ejercer su potestad normativa es la Ley Orgánica Constitucional, el límite sustantivo de esta potestad emana de la propia naturaleza del municipio, **cuya competencia es acotada a ciertos asuntos listados en la ley**⁵.

2.1.2 Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades

El artículo 1° de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades señala que *“los Municipios tienen como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local”.*

El artículo 4 letra b) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puede desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, **funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.**

El literal l) del mismo artículo permite la función de desarrollar, dentro de la Municipalidad, actividades de interés común en el ámbito local.

³ Dictamen Contraloría General de la República N°59.480/2011.

⁴ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N°3.489/2017.

⁵ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N°1.669-10. Considerando 49°.

A su vez, el artículo 5 letra d) de la Ley N°18.695 establece que para el cumplimiento de sus funciones, la municipalidad tendrá la atribución esencial de **dictar resoluciones obligatorias con carácter general o particular, lo que le permitiría dictar las Ordenanzas.**

Además, establece que las municipalidades tendrán las atribuciones no esenciales que le confieren las leyes o que versen sobre materias que la Constitución Política de la República expresamente ha encargado sean reguladas por la ley común.

También dispone que, sin perjuicio de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, **las municipalidades podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales.**

Finalmente, este artículo establece que las municipalidades podrán asociarse entre ellas para el cumplimiento de sus fines propios.

El artículo 12 de la Ley N°18.695 establece que las resoluciones que adopten las municipalidades se denominarán **ordenanzas**, reglamentos municipales, decretos alcaldicios o instrucciones.

La ley define las ordenanzas como **normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, lo que lo distingue de los reglamentos municipales, que abordan asuntos relativos al orden interno del municipio.** Las ordenanzas afectan a las personas que viven o estén transitoriamente en el territorio de municipal⁶. En ellas podrán establecerse **multas para los infractores**, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondiente.

Al respecto la Contraloría General de la República ha expresado que no corresponde que las municipalidades establezcan, por la vía de una Ordenanza, una pena que no tenga sustento en un precepto legal y que implique la privación o limitación del derecho de propiedad de los afectados con ella. Ya que, en virtud del principio de legalidad en materia penal, consagrado en los incisos octavo y noveno del artículo 19 N° 3 de la CPR, y en el artículo 18 del Código Penal, se señala que tanto la conducta contraria a derecho como la pena asignada a ella deben necesariamente encontrarse descritas en una norma de rango legal⁷.

El artículo 65 letra l) de la Ley N°18.695 dispone que el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para dictar tales ordenanzas municipales.

La Ley N°20.417, al modificar la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo cambios a la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, modificando en ella el artículo 25, el cual establece las funciones de la unidad encargada de aseo y ornato, en primer lugar, la modificación tiene que ver con la modificación de la denominación de la unidad pasando a llamarse **“unidad encargada de la función de medio ambiente, aseo y ornato”**, A esta misma norma se le adicionaron los literales d), e) y f), los cuales disponen lo siguiente:

d) *Proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente;*

e) *Aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, y*

f) *Elaborar el anteproyecto de ordenanza ambiental. Para la aprobación de la misma, el concejo podrá solicitar siempre un informe técnico al Ministerio del Medio Ambiente.*

El artículo 137 de la Ley N°18.695 señala que:

⁶ Sentencia Tribunal Constitucional Rol N°1.669-10.

⁷ Dictamen Contraloría General de la República N°54.966/2013.

“Dos o más municipalidades, pertenezcan o no a una misma provincia o región, podrán constituir asociaciones municipales, para los efectos de facilitar la solución de problemas que les sean comunes, o lograr el mejor aprovechamiento de los recursos disponibles, pudiendo dichas asociaciones gozar de personalidad jurídica de derecho privado, de acuerdo con las reglas establecidas en el Párrafo 3° del presente título. Las asociaciones podrán tener por objeto: (...)”

d) La realización de programas vinculados a la protección del medio ambiente, a la seguridad pública, al turismo, a la salud o a otros fines que les sean propios”

El artículo 8 de la Ley N°18.695 faculta a las municipalidades para celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le son propias, sin que ello implique alterar las funciones y atribuciones que por ley le corresponden.

El artículo 53 de la Ley N°18.695 dispone la exención de las Ordenanzas Municipales a someterse al trámite de Toma de Razón de la Contraloría General de la República, a saber:

“Las resoluciones que dicten las municipalidades estarán exentas del trámite de toma de razón, pero deberán registrarse en la Contraloría General de la República cuando afecten a funcionarios municipales.”

2.1.3 Ley N°19.300 Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente

El artículo 65 de la Ley N°19.300 dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 5° de la Ley N°18.695 y en otras normas legales, las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso.

La municipalidad requerirá a la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) para que le informe sobre el trámite dado a la denuncia. Copia de esta y del informe se hará llegar a la respectiva Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente. Con el mérito del informe, o en ausencia de él transcurridos treinta días, la municipalidad pondrá los antecedentes en conocimiento del Ministerio del Medio Ambiente.

El artículo 70 de la Ley N°19.300 señala que corresponderá al Ministerio:

*r) Establecer convenios de colaboración con gobiernos regionales y **municipalidades** destinados a adoptar las **medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación y reparación del medio ambiente regional y local**, así como la educación ambiental y la participación ciudadana. Cuando dichos convenios contemplen transferencia de recursos, deberán contar con la autorización del Ministerio de Hacienda.*

w) Realizar y fomentar capacitación y actualización técnica a los funcionarios públicos en materias relacionadas con las funciones encomendadas al Ministerio, la que también podrá otorgarse a los particulares.

2.1.4 Ley N°20.417 Orgánica Superintendencia del Medio Ambiente

El artículo 4° de la Ley N°20.417 dispone que el Superintendente contará con las atribuciones propias de un jefe de servicio y le corresponderá especialmente:

d) Celebrar los convenios y ejecutar los actos necesarios para el cumplimiento de los fines de la Superintendencia.

La relevancia de esta disposición consiste en que a través de ella se pueden celebrar convenios entre la Superintendencia del Medio Ambiente y otros organismos y órganos de la administración

del Estado y también con las Municipalidades. En estos convenios se pueden establecer compromisos de gestión y mecanismos de comunicación entre la Superintendencia del Medio Ambiente y el organismo que corresponda, con el objeto de fortalecer e impulsar la coordinación frente a denuncias, actividades de fiscalización y otras gestiones que se estimen pertinentes, útiles y eficaces para la protección del medio ambiente y/o la salud de la población.

2.1.5 Ley N°19.880 establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado

El artículo 49 de la Ley N°19.880 establece la **autenticación de los actos administrativos**, disponiendo que los actos publicados en el Diario Oficial se tendrán como auténticos y oficialmente notificados, obligando desde esa fecha a su íntegro y cabal cumplimiento, salvo que se establecieran reglas diferentes sobre la fecha en que haya de entrar en vigencia, por lo que una vez publicada en el diario oficial, la ordenanza municipal oficializa su notificación y lo hace obligatoria.

2.1.6 Decreto N°2.385 que Fija Texto Refundido y Sistematizado del Decreto Ley N°3.063, sobre Rentas Municipales

En cuanto a los permisos y patentes municipales el Decreto N°2.385 y en lo que importa al presente análisis establece la siguiente regulación:

*Artículo 40.- Llámense **derechos municipales** las prestaciones que están obligadas a pagar a las municipalidades, las personas naturales o jurídicas de derecho público o de derecho privado, que obtengan de la administración local una concesión o permiso o que reciban un servicio de las mismas, salvo exención contemplada en un texto legal expreso.*

Artículo 41.- Entre otros servicios, concesiones o permisos por los cuales están facultadas las municipalidades para cobrar derechos, se contemplan especialmente los siguientes:

1. Los que se prestan u otorgan a través de la unidad a cargo de obras municipales, relativos a urbanización y construcción y que se regulan, en cuanto a su naturaleza y monto de las prestaciones exigibles, por la ley general del ramo, su ordenanza general y las ordenanzas locales. Las tasas de los derechos establecidas en el primero de los textos citados son las máximas que pueden cobrarse pudiendo las municipalidades rebajarlas.

*Artículo 42.- Los derechos correspondientes a servicios, concesiones o permisos cuyas tasas no estén fijadas en la ley o que no se encuentren considerados específicamente en el artículo anterior o relativos a nuevos servicios que se creen por las municipalidades, **se determinarán mediante ordenanzas locales.***

Igual procedimiento se aplicará para la modificación o supresión de las tasas en los casos que proceda.

Las ordenanzas a que se refiere este artículo se publicarán en el Diario Oficial o en la página web de la municipalidad respectiva o en un diario regional de entre los tres de mayor circulación de la respectiva comuna, en el mes de octubre del año anterior a aquel en que comenzarán a regir, salvo cuando se trate de servicios nuevos, caso en el cual se publicarán en cualquier época, comenzando a regir el primer día del mes siguiente al de su publicación.

La facultad conferida en el inciso primero de este artículo, es sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 29.- y en el último inciso del artículo 12.

En todo caso, en el ejercicio de esta facultad, las municipalidades deberán observar criterios de simplificación, tanto en favor del expedito cumplimiento por parte de los contribuyentes, concesionarios, usuarios o permisionarios, como en beneficio de una cómoda y económica recaudación y administración de los recursos.

2.1.7 Conclusión Tarea 1.a

Las Ordenanzas Municipales y su marco jurídico está ligado, principalmente, a los principios establecidos en la Constitución Política de la República, especialmente el principio de juridicidad. Esto conlleva dos consecuencias inmediatas. En primer lugar, las Ordenanzas Municipales no pueden establecer más requisitos o limitaciones a actividades económicas de las que ya están establecidas en la normativa legal vigente y, en segundo lugar, el límite del contenido de tales Ordenanzas es el establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, según lo dispuesto en el artículo 118 de la Constitución.

Así, la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades otorga la facultad a las municipalidades dictar Ordenanzas Municipales, definidas como normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. Sin embargo, estas atribuciones están circunscritas exclusivamente a los límites territoriales de la comuna que corresponda y a las personas que viven o estén transitoriamente en el territorio municipal. Adicionalmente, en ellas sólo podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondiente. Al respecto, la Contraloría General de la República ha expresado que no corresponde que las municipalidades establezcan, por la vía de una Ordenanza, una pena que no tenga sustento en un precepto legal y que implique la privación o limitación del derecho de propiedad de los afectados con ella.

Sin perjuicio de lo anterior, a pesar de los límites jurídicos de las ordenanzas para el establecimiento y adopción de sanciones de carácter material, como clausuras, suspensiones de funcionamiento, entre otras, existen espacios y atribuciones para incorporar mecanismos de coordinación con otros servicios y órganos de la administración. En este sentido se deben tener en consideración, especialmente, las competencias otorgadas a las Autoridades Sanitarias y a la Superintendencia del Medio Ambiente. Asimismo, es de especial relevancia tener a la vista que la Ley N°20.417 otorgó facultades de medio ambiente a las municipalidades, dentro de sus competencias, y la Ley N°19.300 establece el deber de coordinación y colaboración entre la Superintendencia del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente y las Municipalidades con el objetivo de implementar medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación y reparación del medio ambiente regional y local.

2.2 Tarea 1.b: Analizar la normativa ambiental de olores a nivel nacional

En este acápite se analizará la normativa ambiental de olores vigente y aquella próxima a entrar en vigencia por su compatibilidad con los alcances que las ordenanzas municipales puedan tener⁸.

Con relación a las herramientas legales disponibles para la gestión de olores de Chile y su correspondiente organismo competente, en primer lugar, se encuentra el Código Sanitario el cual otorga competencias a la Autoridad Sanitaria para que dicte disposiciones generales o específicas para su debido cumplimiento, esta confiere la potestad de fiscalizar la emisión de olores molestos y sancionarlos. Estas sanciones pueden ser multas, clausuras, cancelación de autorización de funcionamiento o permisos, paralización de obras, dependiendo si es la primera infracción o reiterada.

⁸ Para el análisis de la normativa ambiental de olores a nivel nacional se utilizó como especial referencia el informe de la abogada Marcela Fernández Rojas titulado "Análisis Jurídico Ambiental de Olores en Chile" del año 2016, el cual fue revisado y actualizado.

En segundo lugar, se tiene la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente cuyo principal instrumento comprende las normas de calidad ambiental, normas de emisión y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). Esta otorga competencias al Ministerio del Medio Ambiente y al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

En cuanto a las normas de emisión existentes, no se cuenta con una norma específica para olores. En cuanto a las normas de emisión se tienen las siguientes:

- **“Norma de Emisión de Olores del Sector Porcino:** *el anteproyecto de Norma de Emisión de Olores del Sector Porcino fue publicado en el Diario Oficial el 22 de Julio de 2020. El periodo de consulta pública se realizó desde el 16 de diciembre de 2020 al 12 de marzo de 2021. Una vez concluida la etapa de análisis de observaciones formuladas, prosiguieron las etapas de: Elaboración del proyecto definitivo y pronunciamiento por parte del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, esta última se llevó a cabo el 13 de enero de 2022. El Decreto fue firmado por S.E. el Presidente de la República y ya se encuentra en trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República. Una vez que se tome razón del Decreto se procederá a la publicación del mismo en el Diario Oficial para que inicie su vigencia.*
- **Norma de Emisión de Olores del Sector Pesquero:** *el Ministerio del Medio Ambiente inicio en septiembre de 2019 el proceso de elaboración de Anteproyecto. Esta futura normativa incluye a Plantas de Aceite y Harina de Pescado y además a Plantas de Alimento para Peces. Cabe indicar que, para este sector, el Programa para la Recuperación Ambiental y Social de Coronel (PRAS) establece dentro de las medidas para el componente “Olores”, proponer nueva normativa para Plantas Procesadoras de Productos del Mar, como un desafío a nivel nacional para disminuir la emanación de malos olores. Actualmente el proceso se encuentra en etapa de elaboración de anteproyecto.*
- **Norma de Emisión de Compuestos TRS, generadores de olor, en la fabricación de pulpa Kraft o al sulfato (en revisión):** *El proceso de Revisión de la Norma de Emisión de Compuestos TRS, generadores de olor, en la fabricación de pulpa kraft o al sulfato se inició el 11 de enero de 2021, y es la segunda revisión de esta normativa. En este proceso de revisión se analizará la normativa internacional existente y otros antecedentes, como los informes de cumplimiento de la norma, lo que permitirá proponer una actualización de la normativa, de manera de minimizar la percepción de malos olores provenientes de las plantas de celulosa, mediante el control de la emisión de los compuestos TRS y de olores”.*⁹

En tercer lugar, la Ley N°20.417 que otorga competencias a la Superintendencia del Medio Ambiente que fiscaliza y sanciona los incumplimientos a la Resolución de Calificación Ambiental, la cual puede regular materia de olores específicas al proyecto que en un principio fue sometido a evaluación ambiental.

En cuanto a otros organismos competentes en materia de regulación y fiscalización de olores se encuentra la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS) la cual regula las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) de empresas concesionarias y posee facultades de control, fiscalización y sanción. La generación de olores se incluye dentro del ámbito de su competencia, como parte de las exigencias impuestas a la calidad del servicio.

Finalmente, en cuanto a los municipios, –tal como se ha levantado en la tarea 1.A. del presente informe– tienen la facultad de establecer restricciones genéricas a la generación de olores que signifiquen un riesgo para la salud o que molesten a la comunidad. En la actualidad existen

⁹ Ministerio del Medio Ambiente en <https://olores.mma.gob.cl/regulaciones/>

algunas Ordenanzas Municipales en el país que establecen medidas sanitarias básicas en los territorios de sus respectivas comunas.

2.2.1 Sistema regulatorio sobre las normas de olores en Chile

Conforme a lo ya señalado, la Constitución en su artículo 6° inciso 1° ordena que que “Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella”, esto quiere decir que los órganos estatales deben someter su actuación a lo establecido en la Constitución y sus leyes orgánicas, lo que tiene su fundamento en el principio de legalidad o de juridicidad, es decir, se requiere de una ley que habilite al órgano para actuar. Ente las potestades de la administración del estado se encuentran las regulatorias.

A continuación, se revisará la normativa que otorga competencias a la Autoridad Sanitaria, al Ministerio del Medio Ambiente, al SEA, Municipalidades y a la Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, como órganos competentes para regular olores en Chile.

2.2.1.1 Autoridad Sanitaria

El artículo 1° del Código Sanitario, dispone que este “rige todas las cuestiones relacionadas con el fomento, protección y recuperación de la salud de los habitantes de la República, salvo aquellas sometidas a otras leyes.”

En cuanto a sus potestades y en lo que importa al presente informe, el artículo 9° dispone:

“Sin perjuicio de las atribuciones del Ministerio de Salud y del Instituto de Salud Pública de Chile, así como de las demás facultades que les confieren las leyes, corresponde en especial a los Directores de los Servicios de Salud en sus respectivos territorios:

- a Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen, y sancionar a los infractores;*
- b Dictar dentro de las atribuciones conferidas por el presente Código, las órdenes y medidas de carácter general, local o particular, que fueren necesarias para su debido cumplimiento;*
- c Solicitar al Presidente de la República, a través del Ministerio de Salud, la dictación de los reglamentos del presente Código y proponerle las normas que deben regular las funciones de orden sanitario a cargo de las Municipalidades;*
- d Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones. Los datos o cooperación deben ser proporcionados en el plazo prudencial que el Director del Servicio señale;”*

Se debe destacar el artículo 67 del Código que dispone el deber de la Autoridad Sanitaria velar porque “se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos”.

Finalmente, del párrafo I, denominado “De la contaminación del aire y de los ruidos y vibraciones”, que es parte del Título IV titulado “De otros factores de Riesgo”, cabe destacar el artículo 89 letra a) señala:

“El reglamento comprenderá normas como las que se refieren a:

a *La conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud, seguridad o bienestar del hombre o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes.*

*La reglamentación determinará, además, los casos y condiciones en que podrá ser prohibida o controlada la emisión a la atmósfera de dichas sustancias.*¹⁰

Otra normativa que regula competencias de órganos del sector salud es el DFL. N°1/2005 del Ministerio de Salud, del cual conviene destacar la siguiente normativa:

El artículo 12 dispone que:

“Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:

2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.

3.- Adoptar las medidas sanitarias que correspondan según su competencia, otorgar autorizaciones sanitarias y elaborar informes en materias sanitarias. Las normas, estándares e instrumentos utilizados en la labor de fiscalización, serán homogéneos para los establecimientos públicos y privados.”

El artículo 57, que regula las competencias del Instituto de Salud Pública de Chile, señala que es un servicio público descentralizado bajo la dependencia del:

“Ministerio de Salud para los efectos de someterse a la supervigilancia de éste en su funcionamiento y a cuyas políticas, normas y planes generales deberá sujetarse en el ejercicio de sus actividades, en la forma y condiciones que determine el presente Libro.

El Instituto servirá de laboratorio nacional y de referencia en los campos de la microbiología, inmunología, bromatología, farmacología, imagenología, radioterapia, bancos de sangre, laboratorio clínico, contaminación ambiental y salud ocupacional y desempeñará las demás funciones que le asigna la presente ley.”

El artículo 57, que regula las competencias del Instituto de Salud Pública de Chile, señala que es un servicio público descentralizado bajo la dependencia del:

“Ministerio de Salud para los efectos de someterse a la supervigilancia de éste en su funcionamiento y a cuyas políticas, normas y planes generales deberá sujetarse en el ejercicio de sus actividades, en la forma y condiciones que determine el presente Libro.

El Instituto servirá de laboratorio nacional y de referencia en los campos de la microbiología, inmunología, bromatología, farmacología, imagenología, radioterapia, bancos de sangre,

¹⁰ Sobre este, se debe señalar que: “Nuestros tribunales han conocido conflictos ambientales generados por las inmisiones odoríferas, principalmente por la vía del ejercicio de la acción constitucional de protección del artículo 20 de la Constitución Política, fundados en la vulneración de las garantías constitucionales del derecho a la integridad física y psíquica (19 N°1); en el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (19 N°8); en el derecho a desarrollar lícitamente actividades económicas (19 N°21); y en el derecho de propiedad (19 N° 24). El mismo Estudio, citado concluye “que los tribunales de justicia estiman que el deber de no contaminar con olores comprende las labores de prevención, mitigación, control, equipamiento, programación, mantención y otros similares cumplideros en todo tiempo y de responsabilidad de quien ha debido emplearlos. En otras palabras, que ya no basta con decir que se está cumpliendo con la norma, sino que hay que demostrar que se están haciendo todas las actividades, como las descritas, tendientes a controlar, mitigar, y en general, mantener dentro de lo tolerable estas emisiones agresivas. En: “Ecotec Ingeniería Ltda. (2013): Estudio: Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile. Informe Final. p. 173.

laboratorio clínico, contaminación ambiental y salud ocupacional y desempeñará las demás funciones que le asigna la presente ley.”

El Decreto MINSAL N°144/61 preceptúa en su Artículo 1° que:

*“[...] los equipos de combustión (...) que utilicen combustibles sólidos o líquidos, deberán contar con la aprobación del Servicio Nacional de Salud, organismo que la otorgará cuando estime que la combustión puede efectuarse sin producción de humos, gases o quemados, gases tóxicos o **malos olores** y sin que escapen al aire cenizas o residuos sólidos (...)”*

A su vez el artículo 3° señala que *“(...) los sistemas destinados a la incineración de basuras en actual funcionamiento, o los que se instalen en el futuro, deberán contar con la aprobación del Servicio Nacional de Salud, autoridad que la otorgará cuando estime que pueden funcionar sin producir humos, gases tóxicos o **malos olores** (...)”*

En cuanto a las competencias sobre fiscalización, tal como fue señalado, el artículo 67 del Código Sanitario dispone que corresponde a la Autoridad Sanitaria velar por que se eliminen los agentes del medio ambiente que afecten la salud de los habitantes, específicamente, en el Artículo 8° del Decreto MINSAL N°144/61 se dispone que corresponde a la Autoridad Sanitaria:

- a Calificar los peligros, daños o molestias que pueda producir todo contaminante que se libere a la atmósfera, cualquiera sea su origen;*
- b Fijar, cuando así lo estime conveniente, las concentraciones máximas, permisibles de cualquier contaminante, sea en los efluentes de chimeneas, extractores u otros dispositivos que los liberen a la atmósfera o sea en la atmósfera misma;*
- c Determinar los métodos oficiales de análisis de los diversos contaminantes atmosféricos. (...);*
- d Especificar las obras, dispositivos, instalaciones o medidas que sea necesario ejecutar o poner en práctica en cada caso particular para evitar estos peligros, daños o molestias;*

También le corresponde la regulación de las condiciones laborales sanitarias en que puedan generarse olores nocivos para los trabajadores.¹¹

Las operaciones de rellenos sanitarios se regulan a través del Decreto Supremo N°189 de 2005, del Ministerio de Salud, Reglamento Sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en Los Rellenos Sanitarios, donde diversas disposiciones se refieren a olores, radicando en la Autoridad Sanitaria las competencias para su operación. Así, preceptúa que en su artículo 9° que le corresponde a *“la Secretaría Regional Ministerial la aprobación de distancias inferiores cuando existan barreras naturales o artificiales que permitan controlar dichos efectos, en todo caso dicho distanciamiento no podrá ser inferior a 150 metros”*. En el artículo 44 expresa que le corresponde a la Autoridad Sanitaria disponer la suspensión de la práctica de recircular o inyectar líquidos lixiviados contemplados en el proyecto, si con ello se causan *“problemas de afloramientos y agudización de la emisión de malos olores que sean causa de riesgo inmediato a la seguridad de la operación o graves molestias a la comunidad”*.

Finalmente, cabe señalar la regulación de los lodos, la cual se encuentra en el DS N°4/2009 MINSAL que establece el Reglamento para el manejo de lodos generados en plantas de tratamiento de aguas servidas. Este, en su artículo 9° inciso tercero ordena que *“Previo a su entrada en operación, las instalaciones diseñadas para el manejo de lodos comprendidas en el proyecto de ingeniería deberán contar con Autorización Sanitaria de funcionamiento”*.

¹¹ Decreto Supremo N°594, de 1999, del Ministerio de Salud, Reglamento de las Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

2.2.1.2 Ministerio del Medio Ambiente y Servicio de Evaluación Ambiental

La Ley N°19.300 regula las potestades del Ministerio del Medio Ambiente y el Servicio de Evaluación Ambiental. Su artículo 1° expresa que *“El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia”*.

*“El Mensaje de la LBGMA menciona los principios que le dan soporte y coherencia a este cuerpo legal y a la legislación sectorial”*¹². Los principios son: preventivo, el que Contamina Paga; gradualidad; eficiencia; participación y; responsabilidad.

El artículo 2° define algunos conceptos, entre los cuales se destaca el de contaminación¹³, el que impone la existencia de una norma, sin distinguir si esta se trata de calidad ambiental o de emisión, al expresar que se está en contaminación cuando se está en presencia de ciertos elementos en el ambiente que no define y *“en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente”*.

Sobre esto, el Estudio de Aqualogy ha señalado en relación con las normas de emisión que:

*“En el caso de los malos olores lo determinante para determinar la molestia no es la emisión, esto es, la cantidad de contaminante medida en el efluente de la fuente emisora, sino que la inmisión, es decir, la percepción de estos malos olores por el receptor. Por lo tanto, una futura norma sobre olores deberá tener como referencia una normativa como la de ruido, DS N°38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que siendo una norma de emisión la medición se realiza en el punto de inmisión, esto es, en el receptor.”*¹⁴

Así, el artículo 4° inciso 4° del Reglamento para la dictación de normas de calidad ambiental y de emisión señala que: *“Para efectos de este reglamento, el efluente de la fuente emisora considerará no sólo lo emitido o descargado por los caños, ductos o chimeneas de la fuente, sino que abarcará lo emitido o descargado por cualquier otra vía, siempre que sea posible calcularlo e imputarlo a la fuente emisora.”*¹⁵

Agregando el Estudio de Aqualogy que: *“De este modo, para determinar si existe o no contaminación por malos olores es necesaria una norma que defina su presencia. En otras palabras, la emisión de olores molestos será un contaminante en virtud de un parámetro definido normativamente como calidad ambiental óptima.”*¹⁶

En cuanto a competencias específicas para la regulación de contaminación por olores, no se encuentran en la Ley N°19.300.

Sin embargo, existen dos artículos que pueden integrarse en este análisis, en primer lugar el artículo 69 que expresa que corresponde al Ministerio del Medio Ambiente colaborar con el Presidente de la República en *“el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa”* y, vinculado con esto, el artículo 70 letra g) el cual expresa que le corresponde al Ministerio la formulación de normas, planes y programas en materia de

¹² AQUALOGY Medio Ambiente Chile S.A. (2014): Estudio: Generación de Antecedentes para la Elaboración de una Regulación para el Control y Prevención de Olores en Chile. Informe N°3, p. 104.

¹³ Letra c) del artículo 2°, Ley N°19.300

¹⁴ AQUALOGY Medio Ambiente Chile S.A. (2014): Estudio: Generación de Antecedentes para la Elaboración de una Regulación para el Control y Prevención de Olores en Chile. Informe N°3, p. 311.

¹⁵ Decreto Supremo N° 38/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento para la Dictación de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión.

¹⁶ AQUALOGY Medio Ambiente Chile S.A. (2014): Estudio: Generación de Antecedentes para la Elaboración de una Regulación para el Control y Prevención de Olores en Chile. Informe N°3, p. 311.

“residuos y suelos contaminados, así como la evaluación del riesgo de productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, sin perjuicio de las atribuciones de otros organismos públicos en materia sanitaria.”

En uso de sus potestades para dictar normas de calidad ambiental, normas de emisión y planes de prevención o descontaminación¹⁷, el Ministerio del Medio Ambiente reguló la **emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa Kraft o sulfato**¹⁸. Sin embargo, esta norma no regula olores molestas propiamente tal, si la exposición a ellos, sino que regula la fuente de los compuestos TRS como generador de olores molestos. Tal como se señaló, actualmente esta norma se encuentra en proceso de revisión, donde se analizará la normativa internacional existente y otros antecedentes con el objetivo de proponer una actualización de la normativa.

Por otro lado, se encuentra la **Norma de Emisión de Olores del Sector Porcino** la cual se encuentra con su proyecto definitivo aprobado por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, teniendo pendiente solo el trámite de Toma de Razón de la Contraloría General de la República para su aplicación. Esta tiene por objeto proteger la salud de la población y mejorar su calidad de vida. Como resultado de su aplicación se espera prevenir y controlar la emisión de contaminantes en planteles porcinos que, en función de sus olores, generan molestia y constituyen un riesgo para la calidad de vida de la población.

La norma de emisión señala que la mayor parte de las emisiones odorantes de un plantel porcino son emitidas por unidades emisoras (fuentes) de olor de tipo difusa, esto es, que sus emisiones no se canalizan mediante ductos o chimeneas. De esta manera, dichas emisiones odorantes deben obtenerse mediante una tasa de emisión de olor, debido a su carácter de difusas pasivas y activas. Por este motivo los límites de emisión de olor de esta norma se expresan en Tasas de Emisión de Olor (TEO) que corresponden a las unidades de olor por unidad de tiempo que emite una determinada unidad emisora, y que permite determinar las emisiones para todo tipo de unidades emisoras.

En los planteles porcinos las emisiones provienen principalmente de las áreas de tratamiento y disposición de purines. De ellas, los antecedentes muestran que los factores de emisión más altos se encuentran en las unidades emisoras de compostaje y lagunas primarias.

Esta norma regula aquellos sectores con características singulares. En primer lugar, se toma en cuenta el tamaño de los planteles porcinos a regular, en que los más pequeños son de aproximadamente 750 animales y el más grande de aproximadamente 400.000 animales. En segundo lugar, la heterogeneidad en la configuración de los planteles porcinos, donde la emisión de olor depende de diferentes factores asociados al diseño y mantenimiento de cada uno de los planteles, así como a la gestión y tecnología. Por esto, los límites de emisión que la norma establece se diferencian según el tamaño de la fuente emisora.

La verificación del cumplimiento del límite de emisión de olor se realizará dependiendo del tipo de fuente emisora, ya sea pequeña (entre 750 y 25.000 animales), mediana (entre 25.000 y 50.000 animales) o grande (superior a 50.000 animales). Para el caso de la fuente emisora pequeña y mediana, el titular deberá realizar una medición de la TEO a través de un muestreo de olor en laguna para planteles pequeños y un muestreo de olor para planteles medianos en laguna y/o área de compostajes. Por otro lado, las fuentes emisoras grandes deberán realizar, durante el primer año de entrada en vigencia del presente decreto, la medición de la TEO total, es decir, de todas las unidades emisoras de olor de la fuente emisora, considerando las condiciones más desfavorables de operación.

¹⁷ Artículos 32 y 40 de la Ley N°19.300.

¹⁸ Decreto Supremo N° 37/2013 del MMA. Establece norma de emisión de compuestos TRS, generadores de olor, asociados a la fabricación de pulpa kraft o al sulfato, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 167, de 1999, MINSEGPRES.

Cabe destacar la **Estrategia para la Gestión de Olores en Chile** actualizada en el año 2017 del Ministerio del Medio Ambiente. Esta reconoce que existen escasas disposiciones en la normativa nacional en materia de olores.

Se identificaron las actividades o sectores potencialmente generadores de olores en Chile, a nivel país se identificaron 12 actividades potencialmente emisoras de olores, estableciendo una priorización de sectores o fuentes emisoras en base a tres criterios: a) Actividades con mayor número de denuncias, b) Actividades con mayor número de instalaciones y c) Actividades involucradas en conflictos socio-ambientales debido a olores.

Luego de ello, se identificaron 5 sectores prioritarios, los que se caracterizar, estos corresponden a:

- Plantas de tratamiento de aguas servidas.
- Plantas de harina de pescado.
- Planteles porcinos.
- Plantas de celulosa.
- Sitios de disposición final de residuos.

Finalmente, cabe señalar que el objetivo de la estrategia es fortalecer el marco regulatorio a través de medidas de corto, mediano y largo plazo que permitan cuantificar, controlar y prevenir la generación de olores, abordando la gestión del tema con un enfoque integral.

Para esto se definieron las siguientes líneas de trabajo:

- Fortalecer el marco regulatorio. Dentro de las medidas se encuentra la elaboración de regulación específica sobre olores. Revisión de normativa existente. Elaboración de herramientas que permitan prevenir y controlar la emisión de olores; Planes de Gestión de Olores, Instructivos, Protocolos de Fiscalización, Guías de Mejores técnicas Disponibles (MTD) por sector, etc. Continuación de la estandarización de procedimientos técnicos para la medición de olores. Consideración de la componente olores en la localización territorial.
- Levantamiento de información que sustenten de manera técnica, científica, social, económica y jurídica la elaboración de normativa relacionada a olores y otros instrumentos complementarios.
- Incrementar conocimiento sobre temática de olores.
- Coordinación transversal de organismos de la administración del Estado, dentro del que se destaca el contacto con la comunidad a través de las Municipalidades.
- Fortalecimiento institucional.

En último lugar, corresponde identificar las potestades del Servicio de Evaluación Ambiental dispuestos en la misma Ley N°19.300.

En su artículo 8° inciso 4° se señala que: *“Corresponderá al Servicio de Evaluación Ambiental, la administración del sistema de evaluación de impacto ambiental, así como la coordinación de los organismos del Estado involucrados en el mismo, para los efectos de obtener los permisos o pronunciamientos a que se refiere el inciso anterior”,* para ello, le entrega a la *“Comisión establecida en el artículo 86 o Comisión de Evaluación en que se realizarán las obras materiales que contemple el proyecto o actividad, con anterioridad a su ejecución. En los casos en que la actividad o proyecto pueda causar impactos ambientales en zonas situadas en distintas regiones,*

las Declaraciones o los Estudios de Impacto Ambiental deberán presentarse ante el Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental.”.¹⁹

Le corresponde al Director Ejecutivo o Comisión de Evaluación calificar ambientalmente los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la Ley N°19.300, a las cuales se le impondrán obligaciones, exigencias, condiciones o medidas destinadas a controlar los olores molestos generados en el proyecto.

En esta línea, en 2017 el SEA publicó la **Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Olor en el SEIA**, la que tiene por objetivos entregar herramientas para la estimación de emisiones de olor, predecir y evaluar los impactos ambientales que generan dichas emisiones y el establecimiento de medidas relacionados con dichos impactos. La identificación de las partes, obras y acciones de un proyecto, así como de sus emisiones y residuos, forman parte del capítulo de Descripción del Proyecto de una DIA y EIA. El alcance de la Guía respecto a la descripción del proyecto abarca solo la estimación de las emisiones de olor. A partir de dicha descripción, es posible realizar una primera identificación de impactos –en este caso por emisiones de olor-, la que se complementa una vez conocida la descripción del área de influencia –en este caso las personas receptoras de olor-. Para establecer si los impactos son o no significativos, se requiere realizar una estimación del impacto, ya sea cualitativa o cuantitativamente dependiendo de la información disponible. A la identificación y estimación de impactos se le denomina predicción de impactos -en este caso se presentan modelos y herramientas para la predicción de impactos-. Luego, la significancia de todos los impactos identificados se establece en función de criterios establecidos en la Ley N° 19.300 y, el Reglamento del SEIA, etapa identificada como evaluación de impactos -en este caso se presentan algunos criterios generales-. Finalmente, a los impactos predichos y evaluados se les asocian medidas, materia que también se aborda en esta Guía.

2.2.1.3 Alcalde y Secretaría Regional Ministerial del Ministerio de Vivienda y Urbanismo²⁰

En el artículo 62 inciso 2° de la Ley General de Urbanismo y Construcción (“LGUC”) se dispone que: *“Las industrias mal ubicadas, que causen molestias o daños al vecindario, deberán trasladarse dentro del plazo que les señale la Municipalidad, previo informe de la Autoridad Sanitaria y de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo. Este plazo no será inferior a un año”.*

En este sentido, se debe destacar la Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, de fecha 10 de septiembre de 2015, que acoge el requerimiento de inaplicabilidad²¹. Así, con fecha 9 de julio de 2014, la empresa Curtidos Bas S.A. requirió al Tribunal la inaplicabilidad por inconstitucional a este precepto, por cuanto un decreto del Alcalde de San Joaquín ordenó trasladarse de la comuna por causar molestias a las personas al desarrollar su proceso productivo. El Decreto N°1.263 de 11 de junio de 2013, dispuso que la empresa debía trasladar sus instalaciones fuera de la comuna en el plazo de un año, atendiendo que se cumplían los requisitos del artículo 62 inciso 2° de la LGUC.²²

Por otra parte, el artículo 160 de la LGUC dispone que:

¹⁹ Artículos 8 y 9 Ley N°19.300.

²⁰ Decreto con Fuerza de Ley N° 458/75 y Decreto Supremo N°47/92, ambos del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC).

²¹ Rol N° 2684-14-INA.

²² El considerando 3° de la sentencia dispuso que: “Que la mencionada orden municipal de “traslado” configura indudablemente una medida excepcional, que debiera reservarse para casos extremos o paradigmáticos de aplicación. Por cuanto, más allá de unos casos manifiesta u ostensiblemente perjudiciales para la población, acotados por la ley, o se desconocen derechos de los propietarios expulsados, sin que medie expropiación, o se dirime qué es lo suyo de cada cual en conflictos entre partes, sin que intervenga sentencia judicial. Mas, como la norma impugnada no contiene especificaciones de esa índole y se abre a interpretaciones extensivas o potencialmente abusivas, en el presente caso y en su concreta aplicación, se manifiesta contraria a la garantía del artículo 19, N° 24°, de la Carta Fundamental, por afectar el ejercicio legítimo del derecho de propiedad que le asiste a la requirente, y así se declarará.”

“En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento, expuestos a peligro de explosión o de incendio, y los que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del Servicio Nacional de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva”.

Además de estas potestades el artículo 161 señala que los Alcaldes pueden *“clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la presente ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales.”*

En relación con la **Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones** se destacan la siguiente normativa:

El artículo 4.1.4. inciso 3° del Título 4° “De la Arquitectura”, en su Capítulo 1, se aplica a las emisiones de olores: “De las Condiciones de Habitabilidad” señala que:

“Los locales comerciales que tengan accesos por galerías comerciales techadas y que no cuenten con ventilación directa al exterior, deberán ventilarse mediante conductos (shafts) de sección no inferior a 0.20 m².

Cuando estos locales se destinen a preparación y venta de alimentos, reparaciones (eléctricas, ópticas, calzados), talleres fotográficos, lavasecos u otros usos que produzcan olores o emanaciones, dicha ventilación deberá activarse por medios mecánicos durante las horas de trabajo.”

También se debe destacar el artículo 4.14.2 que expresa que:

“Los establecimientos industriales o de bodegaje serán calificados caso a caso por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad; para estos efectos, se calificarán como sigue:

1 Peligroso: el que por el alto riesgo potencial permanente y por la índole eminentemente peligrosa, explosiva o nociva de sus procesos, materias primas, productos intermedios o finales o acopio de los mismos, pueden llegar a causar daño de carácter catastrófico para la salud o la propiedad, en un radio que excede los límites del propio predio.

2 Insalubre o contaminante: el que por destinación o por las operaciones o procesos que en ellos se practican o por los elementos que se acopian, dan lugar a consecuencias tales como vertimientos, desprendimientos, emanaciones, trepidaciones, ruidos, que puedan llegar a alterar el equilibrio del medio ambiente por el uso desmedido de la naturaleza o por la incorporación a la biosfera de sustancias extrañas, que perjudican directa o indirectamente la salud humana y ocasionen daños a los recursos agrícolas, forestales, pecuarios, piscícolas, u otros.

3 Molesto: aquel cuyo proceso de tratamientos de insumos, fabricación o almacenamiento de materias primas o productos finales, pueden ocasionalmente causar daños a la salud o la propiedad, y que normalmente quedan circunscritos al predio de la propia instalación, o bien, aquellos que puedan atraer insectos o roedores, producir ruidos o vibraciones, u otras consecuencias, causando con ello molestias que se prolonguen en cualquier período del día o de la noche.

4 *Inofensivo: aquel que no produce daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre dentro del propio predio e instalaciones, resultando éste inocuo.”*

Del análisis de las normas citadas se permite sostener que la Municipalidad puede solicitar dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y su Ordenanza, solicitando a los regulados cumplir con tal normativa en sus Ordenanzas ambientales, tales como 4.1.4 de la Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones, pudiendo clausurar aquellos establecimientos que no cumplan con tales requisitos, ya sea dispuestos en la Ordenanza General o Local, según lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

En este sentido, y considerando el caso analizado, si bien el municipio puede decretar el traslado de una empresa mal emplazada que cause molestias a la comunidad, previo informe de las Autoridades de Salud y Vivienda y Urbanismo, **el Tribunal Constitucional emitió una sentencia que limita tal potestad.**

Sin embargo, la referida sentencia se sustenta en el desequilibrio que existe entre, por una parte, la atribución concedida y ejercida por la Municipalidad en el referido caso, y el procedimiento y antecedentes que se habían utilizado para sustentar la decisión de traslado. Con ello a la vista, y teniendo en cuenta la existencia de las disposiciones legales citadas, la cuestión no radica en la imposibilidad del ejercicio de las atribuciones normativas respecto de ciertas industrias o fuentes de olores, sino más bien en el procedimiento y antecedentes que se hayan tenido a la vista para el ejercicio de la atribución.

Como ya se ha analizado, en virtud de los artículos 4, letra b) y 5°, inciso tercero de la Ley N°18.695, las Municipalidades, en el ámbito de su territorio, pueden desarrollar funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente. Por otro lado, los Municipios pueden colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, siempre, dentro de sus límites territoriales comunales.

Además, en el artículo 12 de la Ley N°18.695, se faculta a las municipalidades para dictar ordenanzas, que son *“normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad. En ellas podrán establecerse multas para los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los juzgados de policía local correspondientes”*. Las cuales, siguiendo el principio de legalidad y juridicidad, se debe respetar lo fijado por el ordenamiento jurídico, no pudiendo imponer mayores exigencias que las ya previstas en la ley.

Sumado a lo anterior, las letras d), e) y f) del artículo 25 de la Ley N°18.695, literales incorporados por la Ley N°20.417, faculta a las municipalidades a que, a través de la Unidad encargada de la función del medio ambiente, aseo y ornato, se encuentren habilitadas para ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con el medio ambiente, aplicar normas ambientales de su competencia dentro de la comuna y elaborar anteproyecto de ordenanza ambiental, para lo cual puede solicitar un informe técnico al Ministerio del Medio Ambiente.

De esta forma, como se ha visto, la función de protección del medio ambiente que pueden llevar a cabo los municipios debe enmarcarse dentro de la normativa legal vigente, y si bien dichas ordenanzas no pueden establecer mayores requisitos o restricciones para el ejercicio de las actividades económicas, que aquéllas que han sido impuestas por la ley o por las normas dictadas por los órganos competentes en materia ambiental, se debe entender que estas sí pueden ejercer sus atribuciones (i.e. clausura y traslado) de forma tal que garanticen el debido proceso, la garantía de la seguridad jurídica y contradicción. En este sentido, cobra especial relevancia la

especificación que a través de las ordenanzas se pueda hacer de los procedimientos en virtud de los cuales las Municipalidades sustancien y fundamenten sus decisiones respecto de la clausura y traslado de determinadas fuentes. Por otra parte, sin perjuicio de lo anterior se desprende de la normativa analizada que uno de los principales ámbitos en los cuales las ordenanzas municipales pueden jugar un papel es en el de la gestión de la información en materia de olores (especialmente en el registro de denuncias y episodio de olores molestos) y de la comunicación y coordinación entre otros organismos competentes.

2.2.2 Sistema de fiscalización y sanción de las normas que regulan olores en Chile

Los organismos competentes para fiscalizar y sancionar el incumplimiento de las normas que gestionan el problema de olores en Chile son, como ya se ha adelantado, la Autoridad Sanitaria, la Superintendencia del Medio Ambiente y la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Además de ello, también se reconoce algún rol a las Municipalidades.

Como se ha señalado, los órganos estatales deben someter su actuación a los deberes establecidos en la Constitución y sus leyes orgánicas. Ello tiene su fundamento en el principio de legalidad o de juridicidad.

Entre las potestades de los órganos de la administración se encuentran las de control y fiscalización y la sancionatoria.

La potestad de control y fiscalización *“tiene por objetivo, esencialmente, un control de legalidad en virtud del cual la entidad administrativa se encuentra facultada para revisar el grado de cumplimiento y acatamiento por parte de los administrados de las normas legales vigentes.”*²³

Por otro lado, la potestad sancionatoria:

*“se relaciona directamente con el ejercicio de la potestad precedente, por cuanto tendrá lugar cuando se constaten, por medio del control y fiscalización, irregularidades e infracciones. En esos casos, a través del ejercicio de la potestad sancionatoria, el órgano administrativo estará facultado para aplicar penas de carácter administrativo a los administrados que hayan incurrido en transgresiones al ordenamiento jurídico.”*²⁴

En el contexto anterior, se analiza a continuación la normativa que regula la Autoridad Sanitaria, la Superintendencia del Medio Ambiente y la Superintendencia de Servicios Sanitarios, como órganos competentes para fiscalizar y sancionar las normas para la prevención y control de olores en Chile, en el ámbito de las competencias que se dispone en sus leyes.

También se reconoce el rol que cumplen las municipalidades, ya sea por sí misma o en colaboración con otros órganos del estado en estas materias.

2.2.2.1 Autoridad Sanitaria

Como ya se ha adelantado, el artículo 67 del Código Sanitario del DFL N°725 del Ministerio de Salud Pública dispone que corresponde a la Autoridad Sanitaria²⁵ velar porque *“se eliminen o*

²³ AQUALOGY Medio Ambiente Chile S.A. (2014): Estudio: Generación de Antecedentes para la Elaboración de una Regulación para el Control y Prevención de Olores en Chile. Informe N°3.

²⁴ AQUALOGY Medio Ambiente Chile S.A. (2014): Estudio: Generación de Antecedentes para la Elaboración de una Regulación para el Control y Prevención de Olores en Chile. Informe N°3.

²⁵ Prescribe el artículo 5° del Código Sanitario que *“Cada vez que el presente Código, la ley o el reglamento aluda a la autoridad sanitaria, deberá entenderse por ella al Ministro de Salud, en las materias que son de competencia de dicha Secretaría de Estado; a los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud, como sucesores legales de los Servicios de Salud y del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, respecto de las atribuciones y funciones que este Código, la ley o el reglamento radica en dichas autoridades y que ejercerá dentro del territorio regional de que se trate; y al Director del Instituto de Salud Pública, en relación con las facultades que legalmente le corresponden respecto de las materias sanitarias que este Código, la ley o el reglamento regula, sin perjuicio de los funcionarios en quienes estas autoridades hayan delegado válidamente sus atribuciones.”*

controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus reglamentos”.

Asimismo, el artículo 4° del DL N°2.763 de 1979 del Ministerio de Salud que Reorganiza el Ministerio de Salud y crea los Servicios de Salud, el Fondo Nacional de Salud, el Instituto de Salud Pública de Chile y la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional de Servicios de Salud, dispone que:

“Al Ministerio de Salud le corresponderá formular, fijar y controlar las políticas de salud. En consecuencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

3.- Velar por el debido cumplimiento de las normas en materia de salud. La fiscalización de las disposiciones contenidas en el Código Sanitario y demás leyes, reglamentos y normas complementarias y la sanción a su infracción cuando proceda, en materias tales como higiene y seguridad del ambiente y de los lugares de trabajo (...) será efectuada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud [SEREMI] respectiva, sin perjuicio de la competencia que la ley asigne a otros organismos”.

El Artículo 12 especifica que

“Las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud tendrán las siguientes funciones, de acuerdo con las normas y políticas dictadas por el Ministerio de Salud:

2.- Ejecutar las acciones que correspondan para la protección de la salud de la población de los riesgos producidos por el medio ambiente y para la conservación, mejoría y recuperación de los elementos básicos del ambiente que inciden en ella, velando por el debido cumplimiento de las disposiciones del Código Sanitario y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones sobre la materia, para lo cual se encontrará dotado de todas las facultades y atribuciones que el Código Sanitario y demás normas legales y reglamentarias sanitario ambientales le confieren, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 (...).

Y el Artículo 13 establece que *“Serán de competencia del Ministerio de Salud, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, todas aquellas materias que corresponden a los Servicios de Salud”.*

En relación a estos artículos, el artículo 9° del Código Sanitario, dispone que corresponde a los Directores de los Servicios de Salud en sus territorios:

“a) velar por el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de los reglamentos, resoluciones e instrucciones que lo complementen, y sancionar a los infractores; y

e) Solicitar de las autoridades, instituciones públicas o privadas o individuos particulares los datos y cooperación que estime convenientes para el mejor ejercicio de sus atribuciones.”

El Código Sanitario, en el Libro X regula los procedimientos de fiscalización y sanción, competencia otorgada a la SEREMI de Salud, así como las sanciones aplicables por incumplimientos de las normas y demás leyes y reglamentos complementarios.

En relación con la potestad de control y fiscalización, las SEREMIs tendrán la facultad de inspección y registro²⁶, pudiendo allanar con auxilio de la fuerza pública, debiendo levantar acta, firmarla y notificarla.

²⁶ Artículos 155 a 160.

En el caso que se detecte una infracción se dará inicio a un Sumario Sanitario, el cual se encuentra regulado en los artículos 161 a 173 del Código Sanitario, el cual consta de las etapas de iniciación, instrucción y finalización, de conformidad a la Ley N°19.880²⁷.

Las sanciones aplicadas podrán ser reclamadas ante tribunales ordinarios civiles dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación de la sentencia que pone término al sumario sanitario²⁸, sin embargo, esto no suspende el efecto de la resolución reclamada²⁹.

En cuanto a las sanciones y medidas sanitarias por infracciones al Código, se resumen en³⁰:

- Apercibimiento y amonestación al infractor para que se subsanen dentro de un plazo los defectos que dieron origen a la infracción.³¹
- Multa de un décimo de unidad tributaria mensual hasta mil unidades tributarias mensuales. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.
- Clausura de establecimientos, recintos, edificios, casas, locales o lugares de trabajo donde se cometiere la infracción.
- Cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos.³²
- Paralización de obras o faenas.
- Suspensión de la distribución y uso de los productos de que se trate.
- Retiro, decomiso, destrucción o desnaturalización de los mismos, cuando proceda.

El Código Sanitario, en su artículo 175, también dispone que cuando exista un riesgo inminente para la salud, se podrá ordenar la clausura, prohibición de funcionamiento de casas, locales o establecimientos, paralización de faenas, decomiso, destrucción y desnaturalización de productos.

Otra vía utilizada por la autoridad ha sido la declaración de alerta sanitaria o emergencia sanitaria, como vía para gestionar problemas importantes para la salud pública, como contaminación por leña en ciudades del sur de Chile y malos olores provenientes de proyectos.

Como se indicó en relación con la competencia de la SEREMI de Salud en materia de olores la Contraloría General de la República se pronunció³³ en los términos siguientes:

“En cuanto a la calidad de ministros de fe de los funcionarios de la SEREMI, cabe anotar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° y 67 del Código Sanitario, y 12, N° 2, y 13 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, compete a las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes que se encuentren en el medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.

De lo expuesto, es posible apreciar que es deber de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud velar para que quienes desarrollan una actividad productiva no emitan olores que afecten la salud de la población y, por ende, que cumplan las

²⁷ Artículos 28 a 44 de la Ley 19.880.

²⁸ Artículo 171.

²⁹ Artículo 172.

³⁰ Artículos 174 y 177.

³¹ “Artículo 177. (168). El Director General de Salud podrá cuando se trate de una primera infracción y aparecieren antecedentes que lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale.”

³² “Artículo 175. En los casos en que la sanción consista en la cancelación de la autorización de funcionamiento o de los permisos concedidos, el Servicio Nacional de Salud comunicará este hecho a la Municipalidad respectiva para que proceda a cancelar la correspondiente patente”.

³³ Dictamen N° 045418N15 de 8 de junio de 2015.

obligaciones que les impone la normativa sanitaria que existe sobre la materia, tal como ocurre con la contemplada en el artículo 1° del citado decreto N°144, de 1961.

Precisado lo anterior, resulta pertinente consignar que conforme al artículo 155 del Código Sanitario los funcionarios de las SEREMIS han de realizar las actuaciones tendientes a comprobar la existencia de una infracción a dicho texto legal o a sus reglamentos —carácter que reviste el decreto en comento—, pudiendo practicar la inspección y registro de cualquier sitio, edificio, casa, local y lugares de trabajo, sean públicos o privados, en los términos que allí se enuncian.

En consecuencia, la circunstancia de que la autoridad administrativa, tratándose de los olores en comento, no haya fijado los métodos oficiales de análisis a que alude la letra c) del artículo 8° del citado decreto, no afecta el carácter de ministros de fe que tienen los indicados servidores públicos en razón de lo previsto en el artículo 156 del Código Sanitario.

Por otro lado, es pertinente acotar que la falta de una metodología formalmente establecida para la medición de olores³⁴ no puede obstar al cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico pone de cargo de la autoridad sanitaria, en orden a evitar que dichas emanaciones produzcan afectaciones a la salud de la población, más aún si se tiene en consideración que, a fin de cuentas, ello redundaría en tutelar un derecho que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas, cual es el derecho a la protección de la salud, consagrado en el N° 9 de su artículo 19.”

De conformidad con las normas citadas, le corresponde a las SEREMIS de Salud controlar, fiscalizar y sancionar en caso de infracción las normas que gestionan los olores del Código, sus reglamentos o resoluciones dictadas por la autoridad sanitaria, siempre y cuando dichas potestades no corresponden a la Superintendencia del Medio Ambiente o a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, potestades que se revisarán a continuación.

Es en este contexto que se puede concluir que la Autoridad Sanitaria es la encargada de velar que se controlen o eliminen los elementos del ambiente que afecten la salud o bienestar de los habitantes, como es el caso de los malos olores, en conformidad a lo establecido en el Código Sanitario y sus reglamentos.

2.2.2.2 Superintendencia del Medio Ambiente

La Superintendencia del Medio Ambiente (SMA) se creó para suplir las falencias en el sistema de fiscalización y sanción ambiental.

“La SMA tiene como responsabilidad gestionar un sistema integrado de seguimiento, fiscalización ambiental (directa, indirecta a través de órganos subprogramados conformados por aquellos con competencia ambiental para fiscalizar y por entes privados debidamente acreditados) y de sanción. Además, administra un Sistema de Información de Fiscalización (SNIFA) y de sanción ambiental y acredita a entes privados que apoyan su labor fiscalizadora”³⁵.

Potestades de Control y Fiscalización

En lo que interesa al presente informe la SMA³⁶:

“tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización [de las normas, condiciones y medidas] de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las

³⁴ Se reconoce la existencia de las normas chilenas Oficiales NCh3190.Of2010 Olfatometría Dinámica y NCh3387:2015 Evaluación de la molestia por olores – Encuesta las que sólo son obligatorias cuando así lo disponga una norma jurídica de carácter vinculante como puede ser el caso de una RCA o de una resolución de la SMA que disponga una metodología de medición y análisis para una norma de emisión (inmisión al estilo de la norma de ruidos).

³⁵ Marcela Fernández Rojas (2016) Informe “Análisis Jurídico Ambiental de Olores en Chile”. p. 65.

³⁶ Artículo 2° en concordancia con artículo 3°.

medidas [e instrumentos] de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley.”³⁷

Y agrega que:

“Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental, conservarán sus competencias y potestades de fiscalización, en todas aquellas materias e instrumentos que no sean de competencia de la Superintendencia

[Y que] Los organismos sectoriales que cumplan funciones de fiscalización ambiental (órganos subprogramados), deberán adoptar y respetar todos los criterios que la Superintendencia establezca en relación a la forma de ejecutar las actuaciones de fiscalización, pudiendo solicitar a ésta que se pronuncie al respecto.”

Es en este contexto que la SMA podrá requerir, bajo el apercibimiento de sanción, información a los obligados por los instrumentos de gestión ambiental.

Con este objetivo dicta directrices técnicas de carácter general y obligatorio, los cuales definen protocolos, procedimientos y métodos de análisis que los organismos fiscalizadores, entidades acreditadas y sujetos de fiscalización deberán aplicar para el examen, control y medición del cumplimiento de Normas de Calidad Ambiental y de Emisión³⁸.

Además, anualmente la SMA dispone, mediante resoluciones exentas, programas y subprogramas de fiscalización de las RCA; de las normas de calidad y emisión; y de los planes de prevención y descontaminación donde se incluyen las actividades y presupuestos sectoriales asignados a cada órgano fiscalizador y sus indicadores de desempeño asociados.

La ejecución de los programas comprende la inspección, el análisis de la información obtenida y la adopción de medidas que correspondan, esto, sin perjuicio de las inspecciones no programadas originadas en denuncias y reclamos en que la SMA tome conocimiento³⁹.

Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora es exclusiva de la SMA. Esta puede imponer sanciones por incumplimiento a los instrumentos que son de competencia de la SMA⁴⁰, debiendo cumplir principios y estándares orientados a asegurar que la decisión sea consistente y fundada: proporcional y previsible al incumplimiento, mediante un procedimiento racional y justo.

Por lo tanto, antes de imponerse una sanción debe mediar un proceso sancionatorio que concluya con una resolución que determine que hubo infracción y fije sanciones pertinentes según la infracción cometida⁴¹.

También, la ley faculta a la SMA para que antes de concluir un procedimiento sancionatorio y con autorización del Tribunal Ambiental competente, se proceda a suspender de manera transitoria las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las RCA o adopte medidas urgentes y transitorias para el resguardo del medio ambiente, en los siguientes casos:

- *“Cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las normas, medidas y condiciones previstas en dichas resoluciones”.*

³⁷ Artículo 2º.

³⁸ Artículo 3 letra f) de la LO SMA.

³⁹ Artículo 17, 19 y 20 de la LO SMA.

⁴⁰ Artículo 3, letra o) de la LO SMA.

⁴¹ Artículo 3, letra o) de la LO SMA.

- *“Cuando la ejecución u operación de los proyectos o actividades, genere efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente”.*⁴²

Se dispone⁴³ en lo que interesa a este informe, que:

“corresponderá exclusivamente a la Superintendencia del Medio Ambiente el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones:

a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental.

b) La ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella. Asimismo, el incumplimiento del requerimiento efectuado por la Superintendencia según lo previsto en las letras i), j), y k) del artículo 3º.

c) El incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y/o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda. (...).

e) El incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

f) El incumplimiento de las Normas de Emisión, cuando corresponda. (...)

j) El incumplimiento cualquiera de toda otra norma de carácter ambiental que no tenga establecida una sanción específica.”

Las sanciones dependerán del tipo de infracción, las cuales se clasifican en gravísimas, graves y leves.

Así, en la ley⁴⁴ se expresa que *“para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la Superintendencia, las infracciones de su competencia se clasificarán en gravísimas, graves y leves.”.*

Las sanciones están señaladas en el artículo 38 de la ley, el cual señala que:

“Las infracciones cuyo conocimiento compete a la Superintendencia, podrán ser objeto de las siguientes sanciones:

a) Amonestación por escrito.

b) Multa de una a diez mil unidades tributarias anuales.

*c) Clausura temporal o definitiva.*⁴⁵

d) Revocación de la Resolución de Calificación Ambiental.^{46”}

Procedimiento Sancionatorio

En cuanto al inicio del procedimiento administrativo sancionador que lleva a cabo la SMA, se dispone⁴⁷ que:

“podrá iniciarse de oficio, a petición del órgano sectorial o por denuncia.

⁴² Artículo 3, letras g) y h) de la LO SMA.

⁴³ En el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA), contenida en el Artículo Segundo de la Ley N°20.417.

⁴⁴ Artículo 36 de la LO SMA.

⁴⁵ “Artículo 57.- Cuando la Superintendencia aplique las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 38, la resolución que las contenga deberá siempre ser elevada en consulta al Tribunal Ambiental” de la LO SMA.

⁴⁶ “Artículo 57.- Cuando la Superintendencia aplique las sanciones señaladas en las letras c) y d) del artículo 38, la resolución que las contenga deberá siempre ser elevada en consulta al Tribunal Ambiental” de la LO SMA.

⁴⁷ Artículo 47 de la LO SMA.

Se iniciará de oficio cuando la Superintendencia tome conocimiento, por cualquier medio, de hechos que pudieren ser constitutivos de alguna infracción de su competencia.

Se iniciará a petición del órgano sectorial, por su parte, cuando tome conocimiento de los informes expedidos por los organismos y servicios con competencia en materia de fiscalización ambiental, los que deberán ser evacuados de conformidad a lo establecido en esta ley y contener en especial la descripción de las inspecciones, mediciones y análisis efectuados así como sugerir las medidas provisionales que sean pertinentes decretar.”

Cabe destacar las denuncias, dado que es esta vía la utilizada en materia de olores y ruidos cuando puedan constituir infracciones administrativas a los instrumentos de gestión que la SMA fiscaliza y sanciona, las cuales son las RCAs, normas de calidad o emisión y planes de prevención y descontaminación

En cuanto a las medidas provisionales, la SMA de manera fundada podrá adoptar una o más medidas provisionales una vez iniciado el procedimiento sancionatorio o incluso previo a su inicio con fines cautelares, evitando así el daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. Las medidas que se pueden decretar son:

- Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- Sellado de aparatos o equipos.
- Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- Detención del funcionamiento de las instalaciones.
- Suspensión temporal de la resolución de calificación ambiental.
- Ordenar programas de monitoreo y análisis específicos que serán de cargo del infractor.⁴⁸

En lo que interesa, cabe concluir que la SMA fiscaliza y sanciona las RCA, normas de calidad, normas de emisión, planes de prevención y descontaminación. No obstante, y a pesar que los instrumentos de gestión que regulan directamente los olores son escasos, más de la mitad de las denuncias que recibe la SMA son por generación de ruidos y por malos olores lo que da cuenta de que el problema existe y que debe darse solución. La denuncia por malos olores ante la SMA no tiene asociada una infracción. Esta sólo ha constituido un efecto negativo, ocasionado por un incumplimiento de una o más medidas de la RCA. En otras palabras, la afectación por olores no está regulada directamente sino es a través de las normas de emisión ya identificadas, que se refieren a sectores regulados o procesos industriales específicos, o a través de las RCA de un proyecto o actividad. De esta forma, los sujetos regulados se reducen a algunos tipos de industrias y proyectos o actividades de cierta envergadura, con características que los hagan susceptibles de ingresar al SEIA. Sin embargo, la mayoría de potenciales fuentes de menor tamaño, quedan fuera de los alcances de la SMA.

2.2.2.3 Superintendencia de Servicios Sanitarios

El estudio Aqualogy⁴⁹ señala que

“Respecto de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas (PTAS) de Concesionarias [la SISS] posee facultades de control y fiscalización debido a que la no generación de olores molestos es parte de las exigencias impuestas por la calidad del servicio y como esta

⁴⁸ Artículo 48 de la LO SMA.

⁴⁹ AQUALOGY Medio Ambiente Chile S.A. (2014): Estudio: Generación de Antecedentes para la Elaboración de una Regulación para el Control y Prevención de Olores en Chile. Informe N°3.

exigencia debe ser fiscalizada por la SISS, la generación de olores molestos se incluye dentro del ámbito de su competencia.

Ello, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N°18.902 de 1989, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios; en el artículo 1° del Decreto N°1.199 de 2004, que aprueba el Reglamento de las Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de Agua Potable y de Recolección y Disposición de Aguas Servidas y de las Normas sobre Calidad de Atención de los Usuarios de estos Servicios; y en el Ord. N°3.939 de 29 de octubre de 2007 de la SISS.[...]

Resulta necesario determinar las eventuales potestades de fiscalización que pudiera tener la SISS sobre la emisión de olores molestos.

Al respecto debe realizarse el análisis en relación a dos aspectos:

- *Facultades de fiscalización sobre la gestión y descargas de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas de Concesionarias.*
- *Facultades de fiscalización sobre la gestión y descargas de las Plantas de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos, que disponen en alcantarillado.*

Respecto de las facultades de fiscalización de la SISS, el artículo 2 de la Ley N°18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios, del Ministerio de Economía, establece que “Corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios la fiscalización de los prestadores de servicios sanitarios, del cumplimiento de las normas relativas a servicios sanitarios y el control de los residuos líquidos industriales que se encuentren vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, pudiendo al efecto, de oficio o a petición de cualquier interesado, inspeccionar las obras de infraestructura sanitaria que se efectúen por las prestadoras, tomando conocimiento de los estudios que le sirven de base”.

La Ley Orgánica, la SISS tiene facultades sobre empresas sanitarias, específicamente, respecto de la calidad del servicio que prestan.

Así, ante el incumplimiento por parte de las empresas de las obligaciones impuestas, la SISS es el organismo que realiza la fiscalización e imposición de sanciones.

Dentro de las obligaciones se encuentra la referida al control de calidad del servicio entregado. El artículo 34 del DFL N°382 de 1988 del Ministerio de Obras Públicas, que establece la Ley General de Servicios Sanitarios, señala que “el prestador estará obligado a controlar permanentemente y a su cargo, la calidad del servicio suministrado, de acuerdo a las normas respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la entidad normativa y del Ministerio de Salud”.

Ante los incumplimientos que tengan relación con deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad a la normativa relacionada y ordenes que dicte la SISS, esta tiene la facultad para imponer multas en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley N°18.902, indicando que:

“Los prestadores de servicios sanitarios que incurrieren en alguna infracción a las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con los servicios sanitarios, o en incumplimiento de las instrucciones, órdenes y resoluciones que dicte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esta ley o en otros cuerpos legales o reglamentarios, de algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos:

a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios, cobros indebidos, trato económico discriminatorio a los usuarios, deficiencias en la atención de los reclamos de los usuarios, daño a las redes u obras generales de los servicios, o incumplimiento de la

obligación de entregar información requerida por la Superintendencia en conformidad a la ley”;

Facultades de Fiscalización sobre la Gestión y Descarga de las PTAS de Concesionarias

El artículo 1° del Decreto N°1.199 de 2004 del Ministerio de Obras Públicas, que aprueba el Reglamento de las Concesiones Sanitarias de Producción y Distribución de Agua Potable y de Recolección y Disposición de Aguas Servidas y de las Normas sobre Calidad de Atención a los Usuarios de estos Servicios establece que:

“Las materias relativas al régimen de concesión para establecer, construir y explotar servicios públicos sanitarios, las condiciones que regulan la prestación de los servicios públicos sanitarios, entre los prestadores y los usuarios, los niveles de calidad en la atención exigidos a los concesionarios, las materias relativas al sistema de los grandes consumidores, fusión y clasificación de las empresas y factibilidad de los servicios se regirán por lo establecido en el DFL MOP N°382/88, sus modificaciones y el presente reglamento. Velar por su aplicación corresponderá a la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en adelante la “Superintendencia” o “la entidad normativa”.”

Frente a la actividad de prestación de servicios sanitarios se impone la obligación al Estado de establecer medidas que permitan cumplir con las condiciones de calidad y precio, estableciendo un conjunto de condiciones e incentivos para que las empresas adopten un proceso de mejoramiento de la calidad del servicio y de eficiencia con que operan.

Es en este contexto que el Ord. De la SISS N°3.939, de fecha 29 de octubre de 2007, se dispone que:

“la no generación de olores molestos a la población es parte de la calidad de servicio de tratamiento de aguas servidas entregada por las concesionarias que este organismo debe fiscalizar, se instruye la no acumulación de agua tratada en el mencionado estanque, mientras no se tomen las medidas técnicas que permitan asegurar que la operación de entrega de agua para riego no sea fuente de generación de olores molestos”.

Por lo tanto, dado que la no generación de olores molesto es una exigencia que forma parte de la calidad del servicio y que debe ser fiscalizada por la Superintendencia, el control y fiscalización de la generación de olores molestos, se incluye dentro del ámbito de competencias de la SISS, cuando se trate del tratamiento de aguas servidas.

Facultades de Fiscalización sobre la Gestión y Descarga de las Plantas de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes), que disponen en Alcantarillado

En cuanto a las facultades de fiscalización en las Plantas de Tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (RILes) que disponen Alcantarillado, se le confieren competencias de carácter ambiental a la SISS, dentro de su participación en el SEIA. Es así como participa como un órgano técnico en relación a la aprobación de los sistemas de depuración de estos RILES, así como el control y proposición de normas con facultades sancionadoras, ante el incumplimiento de la norma respectiva.

En este contexto, la Contraloría General de la República en el Dictamen N°25.248 de 2012 ha señalado que si una concesionaria de servicios sanitario descarga residuos líquidos a los cuerpos marinos y continentales superficiales del país o descarga sus residuos líquidos por medio de obras de infiltración a través de una zona no saturada del acuífero, como resultado de su proceso, actividad o servicio, con una carga contaminante media diaria en uno o más para los parámetros que se expresan en cada caso, su fiscalización y sanción corresponde a la SISS y no a la SMA.

Esto, en conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley N°20.417, el cual previene que sus normas no afectan *“las facultades y competencias que la ley N°18.902 entrega a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en materia de supervigilancia, control y fiscalización y sanción del cumplimiento de las normas relativas a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado que realicen las concesionarias de servicios sanitarios”*.

Por lo tanto, es la SISS la que tiene facultades para el control y fiscalización del DS MINSEGPRES N°90 de 2000, que establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales, y del DS MINSEGPRES N°46 de 2002, que establece Norma de Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Subterráneas, cuando se trate de fuentes emisoras que sean concesionarias sanitarias consideradas como fuentes por tales decretos.

Sin embargo, ante las denuncias provocadas por olores molestos generadas por descarga de residuos industriales líquidos, la SISS ha indicado, mediante ORD. N°1.314, de fecha 18 de abril de 2008, que *cabe destacar que el olor no está estipulado en el D.S. MINSEGRES N° 90/00, por tanto no está bajo la jurisdicción de esta Superintendencia controlar dicho parámetro*, y en el ORD. N°2802, de fecha 9 de agosto de 2010, que *“respecto al tema de olores molestos, informo a Ud. que la SISS carece de facultades de control y sanción, siendo la Autoridad Sanitaria el organismo competente en la materia”*.

Por otro lado, respecto al DS MOP N°609 de 1988, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes asociados a las descargas de Residuos Industriales Líquidos a Sistemas de Alcantarillado, la Contraloría General de la República expresó, en el mismo dictamen, que si tales residuos se encuentran vinculados a las prestaciones o servicios de las empresas sanitarias, entonces la autoridad administrativa competente para la fiscalización y sanción por incumplimiento del aludido decreto, corresponde a la Superintendencia de Servicios Sanitarios y no a la SMA.

Así, cuando el proyecto o actividad ha sido evaluado ambientalmente y cuente con una RCA favorable, el organismo competente para fiscalizar es la SMA, ya que el artículo 2° de la Ley N°20.417 establece que:

“La Superintendencia del Medio Ambiente tendrá por objeto ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley”.

A su vez, la letra a) del artículo 3° establece que

“La Superintendencia tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

Fiscalizar el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley”.

Así, el ejercicio de actividades de control y fiscalización pueden ejercerse conforme lo dispuesto en el Título II, Párrafo 1° de la Ley N°20.417, el cual dispone que para el desarrollo de las actividades de fiscalización, la SMA deberá establecer anualmente programas y subprogramas (Artículo 16), de modo que aquellas siempre deberán ceñirse a estas, sin perjuicio de la posibilidad de realizar inspecciones no contempladas en ellas, “en caso de denuncias o reclamos y en los demás casos en que tome conocimiento, por cualquier medio, de incumplimientos o infracciones de su competencia” (Artículo 19).

Tal como lo prescribe el artículo 22 de la Ley N°20.417, la SMA podrá encomendar acciones de inspecciones, mediciones y análisis a los organismos sectoriales, para cuyo efecto, podrá impartir directrices con el fin de informar “las acciones de fiscalización que éstos asumirán, los plazos y oportunidades para su realización y las demás condiciones pertinentes”.

En la misma línea, el artículo 25 prescribe que las acciones de fiscalización que sean ejecutadas directamente por la SMA o por las entidades técnicas acreditadas u organismos sectoriales competentes, “deberán ajustarse a las instrucciones técnicas de carácter general impartidas por ésta relativas a los protocolos, procedimientos y métodos de análisis en ellas definidos”⁵⁰.

Cabe señalar que en virtud de la Ley N°18.902, corresponde a la SISS proponer normas técnicas relacionadas al diseño construcción y explotación de servicios sanitarios. En este contexto se publicó el 3 de octubre de 2014 la Norma Chile Oficial 3212 de 2012 de “Plantas de Tratamiento de aguas servidas – Directrices generales sobre olores molestos”, las cuales, si bien no constituyen normas de carácter ambiental, podrían derivar en efectos beneficiosos para la salud y el medio ambiente.

En síntesis, la SISS posee facultades de control, fiscalización y sanción en la no generación de olores molestos respecto de las Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas. Además, cuenta con facultades de sanción, pudiendo imponer una multa de una a cincuenta unidades tributarias anuales, sin perjuicio de lo establecido en la ley.

2.2.3 Proyectos de Ley en Tramitación

Cabe destacar en el presente informe algunos proyectos de ley que se encuentran en tramitación en el Congreso y que tienen que ver con la materia analizada.

2.2.3.1 Boletín N°15326-12 que modifica la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, en materia de contaminación odorífica

Este Proyecto de Ley ingreso mediante Moción (iniciativa de parlamentarios) con fecha 6 de septiembre del año 2022. Actualmente se encuentra en la Cámara de Diputados en su Primer Trámite Constitucional.

Con fecha 7 de septiembre de 2022 pasó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados para su discusión.

En los antecedentes del Proyecto de Ley se señala que el 61% de las denuncias ante la Superintendencia del Medio Ambiente en Chile es por materia de ruidos y olores, siendo Olores la segunda materia más denunciada.

El objetivo del proyecto es “establecer lineamientos concretos en materia de olores que permitan avanzar en esta regulación, haciendo modificaciones a la ley N°19.300, observando como ejemplo la regulación en otros países. Además, se incorpora una definición de contaminación odorífica a las definiciones del artículo 2° de la Ley 19.300, porque siendo una de las principales materias contaminantes en Chile, es necesario que exista una definición en la Ley sobre Bases Generales del Medio Ambiente”.

En cuanto al fondo, el Proyecto de Ley planea modificar la Ley N°19.300 en los siguientes sentidos:

- Incorporar en el artículo 2 letra d) la palabra odorífico, quedando el artículo de la siguiente manera:

⁵⁰ Marcela Fernández Rojas (2016): Informe “Análisis Jurídico Ambiental de Olores en Chile”. p. 91.

*Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, **odorífico**, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;*

- Incorporar en el artículo 2° la letra d bis) con el siguiente contenido: **“Contaminación Odorífica: Es aquella provocada por el hombre o por la naturaleza, de manera directa o indirecta. Con determinados componentes que tengan como consecuencia la producción de efectos perjudiciales, o que provoquen molestias, daño o perturbación olfativa excesiva.”**

Además de ello, propone dos artículos transitorios, los cuales disponen las siguientes obligaciones:

- En primer lugar, el artículo 1° transitorio ordena que la autoridad deberá dictar un reglamento que regule la contaminación odorífica, para ello deberá tener en cuenta los siguientes conceptos:
 - 1 *“Olfatometría dinámica: Es aquella que determina los niveles de concentración de olores. A través de mediciones, donde se considera el número de unidades de olor por metro cúbico en condiciones normales”.*
 - 2 *“Área de Contaminación Odorífica: Es aquella determinada por la autoridad ambiental competente. La cual, deberá, a lo menos considerar las siguientes características: Amenazas a la salud o bienestar humano, animal o vegetal; interferencias con negocios, establecimientos o zonas comerciales o industriales; perturbación o daño a las personas o a la propiedad”.*
 - 3 *“Autoridad ambiental: Es aquella que recae sobre organismos de la administración del Estado, que en virtud de las leyes orgánicas y otras, que regulan sus competencias, tienen facultades generales o sectoriales de fiscalización o sanción en materias ambientales”.*
- En segundo lugar, el artículo 2° dispone el plazo de sesenta días contados desde la publicación de la ley. Transcurrido el plazo, **las municipalidades dictarán la respectiva ordenanza medio ambiental que regule la contaminación odorífica, para lo cual se tendrá un plazo de sesenta días contados desde la entrada en vigencia del reglamento.**

2.2.3.2 **Boletín N° 10268-12 que Modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para reconocer expresamente al olor como agente contaminante**

Con fecha 20 de agosto de 2015, ingresó mediante moción el Proyecto de Ley que Modifica la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, para reconocer expresamente al olor como agente contaminante.

En cuanto a su tramitación, este fue aprobado en general y particular a la vez por la Cámara de Diputados, con fecha 03 de julio de 2019, pasando a su segundo trámite constitucional, por lo que en la actualidad se encuentra en el Senado para su discusión, específicamente, en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales.

El mensaje del proyecto señala que la legislación chilena es débil en materia de olores, ya que si bien, como se ha señalado en el presente informe, existe materia específica relacionada, no hay

una mención expresa en la Ley N°19.300 que permita fijar a los olores como un agente contaminante.

Este proyecto tiene como objetivo “introducir en la legislación ambiental una mención expresa al olor como factor de contaminación, y por ende, como un elemento a ser considerado al momento de establecer las normas primarias que deben ser dictadas por la autoridad”⁵¹. Propone que esto se cumpla consignando de manera expresa en la Ley N°19.300 al olor como un agente contaminante.

El contenido actual del Proyecto de Ley, luego de su aprobación general en la Cámara de Diputados, es el siguiente:

- Incorporar en el artículo 2 literal d) de la Ley N°19.300 la palabra “olor”, quedando la norma de la siguiente forma:

*Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, luminosidad artificial, **olor**, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;*

- Incorporar al artículo 2° la letra o bis) la cual presenta el siguiente contenido:

“o bis) Olores molestos: Son aquellos susceptibles de afectar la calidad de vida de una o más personas, o elementos del medio ambiente, de conformidad con las regulaciones establecidas.”.

- Finalmente, modificar el artículo 11, literal a) la expresión “olores”, quedando el artículo de la siguiente forma:

Artículo 11.- Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

*a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones, **olores** o residuos; (...).*

Sobre este proyecto, destacamos la presentación realizada por la ONG Fima en la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado con fecha 08 de agosto de 2020, en la que entrega su opinión sobre el Proyecto. En esta presentación se propuso dotar a las Municipalidades de atribuciones para prevenir, regular, limitar y mitigar impactos por olores molestos, esto en razón de que el problema que generan este tipo de emisiones es eminentemente comunitario, afectando, por regla general, a las comunidades más cercanas a las empresas emisoras.

Además, argumenta que las Municipalidades, por tener capacidad de hacer ejecutar sus propias resoluciones, pueden ser más eficientes para reducir la afectación al medio ambiente y a las personas impactadas por olores, lo cual no se logra con los mecanismos de reclamo actuales. Esto permitiría que se le diera un trato similar a lo de ruidos molestos. Por lo que se recomienda que el Ministerio del Medio Ambiente genere una ordenanza tipo para las municipalidades.

⁵¹ Mensaje Boletín N°10268-12.

2.2.3.3 Boletín N° 12799-12 que Dicta normas sobre prevención, fiscalización y sanción de la contaminación por malos olores, y modifica la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente al respecto

Con fecha 10 de julio de 2019 ingresó mediante moción parlamentario el Proyecto de Ley que Dicta normas sobre prevención, fiscalización y sanción de la contaminación por malos olores, y modifica la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente al respecto, el cual actualmente se encuentra en el Primer Trámite Constitucional en la Cámara de Diputados. Con fecha 24 de julio de 2019 pasó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su discusión.

El objetivo de este Proyecto de Ley es concordar algunas definiciones básicas que permitan legislar sobre las emanaciones odoríferas y sus consecuencias.

En cuanto a su contenido establece, en su artículo 1°, algunas definiciones, cuyo contenido es el siguiente:

- a.a **“Olor:** Sensación resultante de la recepción de un estímulo por el sistema sensorial olfativo. Pudiendo ser este estímulo producido por un gas, una mezcla de gases, vapores y polvo, o una mezcla de todos los anteriores;
- a.b **Mal olor:** Olor existente en la atmósfera que causa una sensación de desagrado en la mayoría de las personas expuestas a su contacto, producida por gases, vapores, polvo o una mezcla de estos;
- a.c **Mal olor grave:** Aquellos gases, vapores, polvos o una mezcla de estos. esparcidos al medio atmosférico por un agente emisor de malos olores, que causa reacciones físicas de rechazo, enfermedades, trastornos o afecta seria y documentadamente el bienestar físico, psíquico o el desarrollo social de una persona o grupo de personas.;
- a.d **Agente emisor de malos olores:** Cualquier persona natural o jurídica responsable de despedir al medio ambiente gases, vapores, polvos o combinaciones de estos que sean percibidas por el sistema olfativo de las personas como malos olores o que, sin ser percibidas, provoquen trastornos que requieran atención médica”.

En su artículo 2° dispone que todos los proyectos sometidos al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental deberán acreditar una distancia mínima de sus instalaciones respecto a asentamientos humanos que asegure que cualquier mal olor no afecte a las personas. En el caso de los poblados con más de cien habitantes permanentes, la distancia mínima deberá ser de un kilómetro y para aquellos con más de cinco mil habitantes, la distancia mínima deberá ser de cinco kilómetros.

El artículo 3° dispone que serán titulares de la acción de denuncia toda persona afectada por la emisión de elementos molestos para vías respiratorias o que provoque malestares que requieren atención médica.

El artículo 4° expresa que en caso de acreditarse la emanación de malos olores por una empresa o persona jurídica con fines de lucro, se podrá aplicar una sanción equivalente al 5% de las utilidades declaradas por la empresa, en el caso de que sea calificado como grave, la multa será del 10%. En el caso de reincidencia, la multa puede ser doblada.

Finalmente, el artículo 5° modifica la Ley N°19.300 en su artículo 2° literal c), agregando la expresión “olores”, quedando en los siguientes términos:

“c) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía, olores o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;”

2.2.4 Conclusiones Tarea 1.b

Realizada la revisión del Código Sanitario, se puede afirmar que este es el principal cuerpo normativo que regula de manera específica las materias de olores, por lo que las principales competencias y facultades en su fiscalización radican en las autoridades sanitarias.

Por otro lado, es posible señalar que la potestad del Ministerio del Medio Ambiente para regular olores se restringe a establecer normas de emisión, las cuales son fiscalizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente. Sin embargo, a la fecha no se ha dictado una norma que regule los olores emitidos de manera general, sino que se ha limitado a establecer límites en ciertos sectores productivos, como lo son los plantos porcinos y los recursos hidrobiológicos.

En cuanto a la función de protección del medio ambiente que pueden llevar a cabo los municipios, como se ha expresado, las ordenanzas deben enmarcarse dentro de la normativa legal vigente, por lo que las ordenanzas no pueden establecer mayores requisitos o restricciones para el ejercicio de las actividades económicas, que aquellas impuestas por la ley o por las normas dictadas por los órganos competentes.

2.3 Tarea 1.c: Revisar ordenanzas ambientales en Chile que contengan exigencias en materia de olores

En esta actividad se revisarán ordenanzas ambientales en Chile que contengan exigencias en materia de olores y que pudieran ser un insumo para el objetivo propuesto en la consultoría.

Históricamente, diversas Ordenanzas Municipales existentes en el país, han hecho referencia a la emisión de olores que importen un riesgo para la salud o que molesten a la comunidad (ECOTEC, 2013).

La Ley N°20.417 al modificar la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios en la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, contándose entre ellos que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local.

Efectivamente, hoy en día existe un gran número de ordenanzas ambientales que contienen exigencias en relación con malos olores. Frecuentemente se encuentran las mismas exigencias, con frases similares o idénticas en ordenanzas de otros municipios, ya que copian el Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades, publicado por el Ministerio del Medio Ambiente. En lo referente a olores, se puede mencionar los artículos 12 y 13 del párrafo 1° del Título III de dicho Modelo.

En esta actividad se revisarán ordenanzas ambientales en Chile que contengan exigencias en materia de olores y que pudieran ser un insumo para el objetivo propuesto en la consultoría.

Para esta tarea se realizó un estudio y análisis de diversas Ordenanzas Municipales Ambientales y su regulación establecida en materia de olores, destacando de las revisadas las siguientes:

- Municipalidad de Quintero.
- Municipalidad de Puchuncaví.
- Municipalidad de Concón.
- Municipalidad de Maipú.
- Municipalidad de Chillán.
- Municipalidad de Vallenar.
- Municipalidad de Vitacura.

De esta revisión se hizo un levantamiento de distintas temáticas incorporadas en la mayoría de las Ordenanzas Municipales estudiadas destacando los artículos que importan para el presente informe.

2.3.1 I. Municipalidad de Quintero

El municipio cuenta con una Ordenanza de Medio Ambiente (D.A. N°3746 de 2016) que fue modificado en el año 2019 (D.A. N°764/2019). Esta ordenanza en tres artículos hace mención directa a olores.

Objetivo

Art.1: *“La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el campo de competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales en la comuna de Quintero, con el fin de preservar y mejorar el entorno, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.”*

Olores

Art. 12: *“Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades, y que no cumplan con la normativa ambiental aplicable.”*

Art. 13: *“Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.”*

Art. 14: *“Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de animales, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.”*

Fiscalización

Art. 63. *“La municipalidad implementará un sistema de fiscalizaciones por medio de un reglamento que establezca el procedimiento, y será coordinada entre la Unidad de Medio Ambiente, Inspectores Municipales y actores pertinentes dentro de la comuna (Carabineros, PDI, Seremi de Salud, SERNAPESCA, entre otros).”*

Art. 65. *“Las personas que no cumplan con la presente ordenanza serán notificadas de la infracción, luego de la cual tendrán un plazo de 15 días hábiles para regularizar su situación. En caso de no subsanar las observaciones formuladas por la unidad fiscalizadora, se aplicarán las sanciones que corresponda conforme a la presente ordenanza.”*

Denuncias

Art 64. *“Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cualquier habitante de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza mediante un sistema de*

denuncias ambientales que será dispuesto a la ciudadanía ya sea vía presencial o a través del portal electrónico de la Municipalidad (...)"

Sanción

Art. 66. "Las infracciones a la presente Ordenanza, serán sancionadas con una multa mínima que va desde 0,5 UTM hasta un máximo de 5 UTM, según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades Ley 18.695."

Art. 67. "Conforme al artículo anterior los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán:

Infracción Muy Grave: de 4,1 a 5,0 UTM

Infracción Grave: de 2,1 a 4,0 UTM

Infracción Leve: de 0,5 a 2,0 UTM"

2.3.2 Municipalidad de Puchuncaví

El municipio cuenta con una Ordenanza de Medio Ambiente (D.A. N°1298 de 2018), que en tres artículos hace directa mención a olores:

Objetivo

Art.1: "La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el campo de competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales en la comuna de Puchuncaví, con el fin de regular proteger y conservar el derecho constitucional a vivir en un medio ambiente libre de contaminación."

Olores

Art. 10: "Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades, y que no cumplan con la normativa ambiental aplicable."

Art. 11: "Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para los vecinos, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas."

Art. 12: "Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de animales, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan malos olores y que atraigan moscas y/o roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente."

Fiscalización

Art. 14. "En el caso de establecimientos de almacenamiento que produjeran emanaciones dañinas o desagradables, la municipalidad establecerá fiscalizaciones a fin de hacer cumplir la normativa vigente, y en caso de ser necesario derivará la denuncia al Servicio correspondiente."

Art. 69. “Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.”

Art. 71. “Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, los que podrán permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.”

Art. 72. “Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

La Municipalidad a través de un sistema de fiscalización establecerá el procedimiento, que será coordinada entre la Unidad de Medio Ambiente, Inspectores Municipales y actores pertinentes dentro de la comuna (Carabineros, PDI, Seremi de Salud, SERNAPESCA, entre otros).

Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b) En la Unidad del Medio Ambiente, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - i. En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
 - ii. Vía correo electrónico, adjuntando métodos de prueba de la denuncia, como fotografías.
 - iii. Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio, una vez implementado.”

Art. 73. “Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a) Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- b) Fecha de la denuncia;
- c) Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- d) Tipo de denuncia.
- e) Nombre y dirección del infractor, en caso de que fuere posible; y
- f) Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.”

Coordinación

Art. 70. *“El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.”*

2.3.3 I. Municipalidad de Concón

Ordenanza Ambiental

El municipio cuenta con una Ordenanza Local sobre Gestión Ambiental Comunal, aprobada mediante D.A. N°3032 del año 2016. Dicha ordenanza es relativamente genérica, pero contiene cuatro artículos donde se mencionan olores.

Objetivo

Art. 1: *“Establecer un marco normativo que se regule, proteja y conserve el medio ambiente de modo tal, que permita contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de la comuna de Concón.”*

Art. 2: *“Resguardar el derecho constitucional de los habitantes de la comuna a vivir en un ambiente libre de contaminación.”*

Coordinación

Art. 4: *“La presente Ordenanza será aplicada en todo el territorio de la comuna de Concón, debiendo sus habitantes y visitantes dar estricto cumplimiento a sus disposiciones. En el contexto de su misión institucional, corresponde a la Municipalidad de Concón promover el mejoramiento continuo en la calidad de vida de sus habitantes, mitigar los impactos ambientales negativos y promover las potencialidades ambientales que existen en su territorio. La presente Ordenanza es complementaria con los demás cuerpos legales sectoriales ambientales, especialmente con lo dispuesto en la Ley N°19.300 Bases Generales del Medio Ambiente y con los instrumentos de Gestión Ambiental en ella estipulados, así como también, lo establecido en la ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.*

Por otro lado, se considerarán como orientadores de la gestión ambiental comunal, expresada en la presente ordenanza, lo estipulado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento); las Normas de Emisión, Normas de Calidad Ambiental y los Planes de Manejo, Prevención y Descontaminación. La Municipalidad de Concón, fomentará y promoverá, la Educación y la Evaluación Participativa con la comunidad, tendiente al enfoque cultural del cuidado protección del medio ambiente, como medio socio técnico activo.”

Art. 9: *“La Municipalidad estará facultada para realizar inspecciones, pruebas, mediciones y análisis de niveles de contaminación o coordinarse con los organismos del estado que tenga competencia o bien podrá solicitar a otras entidades gubernamentales competentes, para un adecuado cumplimiento de la presente Ordenanza.”*

Definición

Art. 21: (...) *“Contaminación o contaminante: Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o periodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental.”*

Olores

Art. 78: “Los establecimiento de hotelería tales como, bares, restaurantes, cafeterías, comida rápida y otras análogas, en que se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y otros olores deberán estar dotados de ventilación que cumpla con lo establecido por la autoridad sectorial competente.”

Art. 83: “Queda prohibida toda emisión de olores que provengan de: empresas públicas o privadas, de canales o acequias y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosas, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea forma de emisiones de gases, vapores o partículas sólidas.”

Art. 84: “Las actividades que produzcan el tipo de contaminación descrita en el artículo anterior deberán presentar un informe técnico indicando las medidas de mitigación, el cual será evaluado por la autoridad sanitaria correspondiente y el Municipio.”

Art. 86: “Queda prohibida en todo el territorio comunal toda quema al aire libre (combustión libre) de neumáticos o cualquier otro material comburente. Como así mismo se prohíbe la emisión de humos, gases, malos olores, cuando estos sobrepasen los índices máximos permitidos por la autoridad competente.”

Denuncia

Art. 11: “Cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el municipio, por escrito e ingresada a la oficina de partes, aquellas actividades que contravengan a la Ordenanza, a lo establecido en las normas ambientales vigentes y a lo establecido en la Ley N°19.300 Ley de base del medio Ambiente y su respectivo Reglamento.”

Art. 12: “Sin perjuicio de lo anterior, las Juntas de vecinos podrán designar a un delegado que será encargado de esa Unidad vecinal, de denunciar ante el municipio por escrito e ingresarla a través de la Oficina de Partes de la Municipalidad, toda actividad que transgrede la presente, a lo establecido en las normas ambientales vigentes y a lo establecido en la Ley N°19.300 Ley de base del medio Ambiente y su respectivo Reglamento.”

Art. 13: “El Municipio tratará las denuncias con la debida reserva y sin dar informaciones referentes al denunciante, siendo sancionados los funcionarios que transgredan esta disposición.”

Art. 125: “Sin perjuicio de la acción que corresponda a los particulares afectados corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a personal del municipio debidamente acreditado, controlar el cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal de gestión Ambiental y comunicará al Juzgado de policía Local.”

Art. 126: “Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente ordenanza ante el Juzgado de policía Local, Carabineros de Chile o directamente por escrito en la oficina de parte del Municipio.”

Sanciones

Art. 127: “En general las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa que va desde 0,5 UTM hasta un máximo de 5 UTM, según lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades N°18.695, atendiendo la gravedad, permanencia del hecho y haber o no reincidencia.”

Art. 128: “Las personas que en cualquier causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente Ordenanza serán notificadas y en el plazo de sanciones contempladas en la presente ordenanza.”

Protocolo de Trabajo en Emergencias con MATPEL y Olores Extraños en el Ambiente

Cabe destacar, que el Municipio cuenta con un protocolo para denuncias por malos olores. Con el objetivo de establecer lineamientos para asegurar la reacción y la colaboración con equipos especializados que cumplan con los estándares de seguridad requeridos para la eficiente administración de una emergencia en la identificación de Materiales Peligrosos (MATPEL), se ha realizado a través de la Ilustre Municipalidad de Concón, en coordinación con su Departamento de Seguridad Pública y la Oficina de Medio Ambiente, un protocolo oficial destinado a informar a la comunidad sobre el procedimiento a seguir en este tipo de situaciones.⁵²

2.3.4 I. Municipalidad de Maipú

El municipio cuenta con una Ordenanza Municipal sobre Protección y Conservación del Medio Ambiente. Aprobada mediante D.A. N°2659 el 24 de julio del año 2019.

Objetivo

Art. 3: “La siguiente Ordenanza Municipal, tendrá por finalidad, promover el desarrollo sustentable para Maipú, resguardando el equilibrio entre el desarrollo económico, social y ambiental en todo el territorio comunal”.

Definiciones

Art. 4: “(...) Contaminante: Todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o periodos de tiempo, puede constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental”;

Competencia

Art. 7°: “Para los proyectos o actividades que no requieran someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo al otorgamiento de autorizaciones y/o patentes municipales, se exigirá al Titular presentar todos los antecedentes y documentos técnicos, económicos, jurídicos o permisos sectoriales sanitarios y medioambientales, para su estudio y análisis por parte de la Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental en materias atinentes a su especialidad y que pudiesen tener repercusión sobre el medio ambiente. La Dirección de Aseo, Ornato y Gestión Ambiental, en el ámbito de sus competencias, emitirá pronunciamiento fundado sobre la ejecución del proyecto o actividad, y de ser necesario podrá exigir al Titular la entrega de todos los antecedentes que estimen pertinentes y que tengan directa relación con el proyecto o actividad”.

⁵² Disponible en su segunda revisión de fecha 27 de Mayo de 2019 (<https://www.concon.cl/images/PROTOCOLO-MALOS-OLORES-EN-EL-MEDIO-AMBIENTE-CONCON.pdf>). Adicionalmente, ha dispuesto de un formulario (<https://www.concon.cl/component/rsform/form/32-denuncia-malos-olores.html>) para realizar las denuncias en donde se pueden responder preguntas tales como:

- Identificación del denunciante: Nombre, dirección, número de teléfono y correo electrónico.
- Descripción del evento: Lugar donde se perciben los olores, hora inicio percepción, hora término percepción, percepción en el interior o exterior.
- Clasificación de olores: Dulce, a huevo podrido/descompuesto, amargo, irritante.
- Síntomas asociados a los olores percibidos: Dolor de cabeza, náuseas o vómitos, desorientación o vista borrosa, dificultad para respirar, pérdida de conocimiento.
- Información complementaria a la emergencia: Si el denunciante posee conocimientos de trabajos previos de empresas sanitarias (ESVAL) o de empresas ligadas al manejo de gas (Gas Valpo, Lipigas, Abastible, Gasco) u otras observaciones.

Finalmente, se habilitó un correo electrónico (denuncias.ambiente@concon.cl) mediante el cual se pueden realizar consultas o plantear dudas respecto a la materia.

Olores

Art. 14: “La emisión de gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza ya sea que provenga de industrias, predios agrícolas, viviendas, actividades comerciales o cualquier otro tipo de establecimiento, y de cualquier transporte de sólidos, líquidos o gaseosos, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no produzcan molestias o constituyan incomodidad para la comunidad.

Las actividades que produzcan el tipo de contaminación descrita en el inciso anterior deberán acreditar el cumplimiento del Decreto N° 144/1961 del Ministerio de Salud con respecto a las emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza”.

Art. 16: “Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, curtiembres, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, ubicados en la comuna, deberán efectuar, la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores molestos y que además sirvan de atracción para vectores sanitarios.

Asimismo, queda prohibida la disposición de estos residuos en los cauces naturales o artificiales, en el suelo o junto con los residuos asimilables a domiciliarios, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o dependiendo del volumen de los desechos, implementar un lugar para el tratamiento o acumulación temporal de residuos u otras medias de mitigación, en conformidad con la legislación vigente”.

Art. 17: “La infraestructura sanitaria de recolección y las plantas de tratamiento de aguas servidas insertas dentro del radio urbano de la comuna deberán dar cumplimiento a lo establecido por la Superintendencia de Servicios Sanitarios, en materia de generación de olores ligados a las condiciones de calidad de los servicios que otorgan las concesionarias.

La Municipalidad podrá denunciar de oficio a la Superintendencia de Servicios Sanitarios en caso de presentarse eventos que generen molestias a los vecinos”.

Fiscalización

Art. 109: “La fiscalización de la presente Ordenanza quedará a cargo de las diferentes Direcciones Municipales y de Carabineros de Chile en el ámbito de sus respectivas competencias.

Sin perjuicio de lo anterior, el municipio recibirá y atenderá las denuncias por hechos sancionados en la presente Ordenanza, a través de números telefónicos, de los canales electrónicos dispuestos, o mediante cualquier otro estamento municipal competente”.

Coordinación

Art. 110: “En la medida que el Municipio tome conocimiento acerca del cumplimiento a las normas ambientales dentro de la comuna, informará a la Superintendencia del Medio Ambiente a fin de que dicho organismo adopte las medidas preventivas y/o sanciones que correspondan.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, la Municipalidad recibirá las denuncias formulen los ciudadanos por incumplimiento a normas ambientales y las pondrán conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso, conforme a lo señalado en el artículo 65° de la Ley 19.300”.

Sanciones

Art. 112: *“Sin perjuicio de las sanciones administrativas que fueren procedentes, toda contravención a la presente Ordenanza, será de conocimiento de los Juzgados de Policía Local de Maipú, según lo dispuesto en el artículo 12° inciso segundo de la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, y artículo 13° letra b) de la Ley N° 15.231 Orgánica y de Atribuciones de los Juzgados de Policía Local”.*

Art. 113: *“Se considerará falta leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos siguientes”.*

Art. 114: *“Sin perjuicio de las sanciones administrativas que resulten procedentes, se considerarán faltas graves a esta Ordenanza, toda contravención a lo dispuesto en los artículos 26°, 27°, 31°, 34°, 48°, 50°, 52°, 54°, 66°, 67°, 68°, 69°, 71° y 72° de esta Ordenanza, correspondiendo en tales casos la aplicación de una multa entre 2,1 y 3 UTM. Se considerará una falta grave también, la reincidencia en una falta leve”.*

Art. 115: *“Se considerarán faltas gravísimas, las conductas descritas en los artículos 43°, 51° del 78° al 84° y 87° de esta Ordenanza, correspondiendo en tales casos la aplicación de una multa entre 3,1 y 5 UTM. Se considerará una falta gravísima también, la reincidencia en una falta grave”.*

2.3.5 I. Municipalidad de Chillán

El municipio cuenta con una Ordenanza para la Protección del Medioambiente y de la Salud Ambiental en la comuna de Chillán, aprobada mediante D.A. N°202/2446 del año 2014. Tres artículos mencionan directamente olores.

Objetivo

Art. 1: *“La presente Ordenanza tiene por objeto establecer un marco legal que regule, proteja y conserve el medio ambiente, de modo tal que permita contribuir al ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, y al mejoramiento de la calidad de vida de todos los vecinos de la Comuna de Chillán, sin perjuicio de las facultades que legalmente competen a otras autoridades.”*

Olores

Art. 12: *“Constituye una de las responsabilidades ambientales más importantes de la Ilustre Municipalidad de Chillán, conservar la pureza del aire en la comuna y evitar la presencia de olores ofensivos en él, como asimismo, la transmisión de ruidos, vibraciones o trepidaciones molestas o peligrosas que signifiquen una amenaza para la salud física o mental de las personas o para su calidad de vida.”*

Art. 13: *“Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gas o de partículas sólidas.”*

Art. 14: *“Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan malos olores y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, se prohíbe su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con*

la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.”

Coordinación

Art. 71: “El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que ésta adopte las medias preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las inspecciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan.”

Art. 78: “El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.”

En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N°19.300.”

Fiscalización

Art. 70: “Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.”

Art. 72: “Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.”

Art. 73: “En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.”

Denuncias

Art. 74: “Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.”

Art. 75: “Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a) A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes.
- b) Directamente al inspector municipal;
- c) En la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 1. En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
 2. Vía telefónica.
 3. Vía correo electrónico.
 4. Vía formulario dispuesto en el sitio web del municipio.

5. Derivación desde otras Unidades Municipales.

d) *En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.*

Art. 76: *“Recibida la denuncia el funcionario deberá derivarla a la unidad correspondiente donde, de acuerdo a su mérito, se le dará curso e ingresará a un registro que contendrá la siguiente información:*

- a) *Número de denuncia correlativo.*
- b) *Fecha de la denuncia.*
- c) *Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere.*
- d) *Motivo de la denuncia.*
- e) *Nombre y dirección del infractor, en caso de que fuere posible.*
- f) *Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.”*

Art. 77: *“En un plazo de 10 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento: o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.*

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medias exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.”

Art. 79: *“El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N°18.883.”*

Sanciones

Art. 80: *“Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.”*

Art. 81: *“Se considera infracción Gravísima:*

- 1° *No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección*
- 2° *No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.*
- 3° *La infracción a lo contemplado en el artículo 18. 56 y 66 de la presente ordenanza.*
- 4° *La reincidencia en una falta Grave.”*

Art. 82: *“Se considera infracción Grave:*

- 1° *El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.*

2° La infracción a lo contemplado en los artículos 13, 14, 19, 27 letra c). 28 N° 1 y 2, 30, 37, 39, 40, 41 letras a), b) y c). 57.”

Art. 83: “Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.”

Art. 84: “Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M. según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.”

Art. 85: “Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

a) Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.

b) Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.

c) Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.”

Art. 86: “En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.”

2.3.6 I. Municipalidad de Vallenar

El municipio cuenta un una Ordenanza Municipal sobre Protección y Conservación del Medio Ambiente, la cual fue aprobada mediante D.A. N°2879 del 8 de Septiembre de 2022, reemplazando la ordenanza anterior vigente desde el año 1997.

Olores

Art. 5: “Queda prohibido botar escombros, basura de cualquier tipo u otros materiales en los bienes nacionales de uso público, los cuales sólo podrán depositarse temporalmente en la vía pública, previo permiso municipal de la Dirección de Obras.

Los papeles deberán botarse en los recipientes instalados para este fin.

Queda también prohibido almacenar basuras o desperdicios de cualquier tipo en terrenos particulares, sin dar estricto cumplimiento a las normas sanitarias, debiendo contar con autorización expresa para dichos fines del Departamento respectivo dependiente del Servicio de Salud.

Asimismo, se prohíbe arrojar basuras, escombros o desperdicios de cualquier tipo a terrenos particulares sin permiso expreso del propietario, el que debe contar previamente con autorización del Servicio de Salud.

Lo anterior no obsta que el municipio prohíba dicha acción de uso, por alterar el entorno natural produciéndose entre otros, contaminación visual y malos olores.”

Art. 6: “Las personas que ordenen o hagan cargas o descargas de cualquier clase de mercadería o materiales, deberán en forma inmediata, posterior a la acción de carga y/o descarga, hacer barrer y retirar los residuos que hayan caído a la vía pública.

Si se desconociese la persona que dio la orden, la denuncia se formulará al conductor del vehículo, y a la falta de éste, será responsable el ocupante a cualquier título de la propiedad donde se haya efectuado la carga o descarga.

Durante el procedimiento de transporte a que se hace alusión el presente Art., el conductor del vehículo tomará las precauciones necesarias a fin de que no se produzcan derrames en el trayecto de recorrido, así como emisión de gases y/o olores molestos.

Una vez efectuada la operación de descarga, las carrocerías deberán ser barridas para evitar el derrame posterior de partículas que ocasionen molestias y/o contaminación.”

Art. 31: “Será obligación de toda persona que habita o visita la comuna, mantener el medio ambiente libre de agentes contaminantes. El ambiente libre de contaminación se refiere a la inexistencia de: malos olores, olores nocivos para la salud, ruidos o sonidos molestos, letreros, ropa tendida y/o pinturas que dificulten la visión, basuras o desperdicios en los bienes de uso público, en patios o sitios a la vista de los transeúntes, aguas servidas y desechos evacuados en canales o cualquier curso de agua, así como también en depósitos naturales o artificiales de aguas corrientes o estancadas.

Se prohíbe botar aceite quemado en las calzadas de tierra o asfalto.”

Art. 32: “Con el objeto de evitar la contaminación del aire de la comuna, se prohíbe la emisión de humos, gases, olores, vibraciones y ruidos que importen riesgo para la salud o molesten a la comunidad, cuando éstos sobrepasen los índices mínimos establecidos por la autoridad sanitaria. Se regulan y controlarán, asimismo, las emisiones de elementos tóxicos y/o contaminantes lanzados al ambiente.”

Art. 33: “Queda estrictamente prohibido, en toda el área urbana, el establecimiento de perreras, gallineros, chancherías, colmenares y otras instalaciones para la crianza y/o mantención de animales o aves menores y/o mayores.”

Art. 48: “Se prohíbe la quema al aire libre de neumáticos o cualquier otro material combustible, como así mismo se prohíbe la emisión de humos, gases y malos olores. Se exime de esta ordenanza la tradicional quema de "monos", que se realiza los 31 de diciembre con motivo de la celebración del término de cada año.”

Art. 49: “Se prohíbe toda emisión de olores que provengan de empresas públicas o privadas, de canales o acequias de cualquier conducción sólida, líquida o gaseosa, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la propiedad vecina ya sea en forma de emisión de gases y vapores o partículas sólidas.”

Coordinación

Art. 90: “La Municipalidad está facultada, antes la eventual implementación de cualquier tipo de proyecto de inversión al interior de la comuna, para solicitar al particular y/o empresa pública o privada, la documentación que sea necesaria para calificar la magnitud del impacto ambiental provocado por el proyecto en cualquiera de sus fases, vale decir, construcción, explotación y abandono. Si la calificación de la magnitud del impacto ambiental del proyecto, requiera de un estudio adicional, este será de cargo del interesado, reservándose el municipio el derecho de señalar el organismo consultor o empresa que efectuará el estudio.”

Art. 91: “Se exigirá el cumplimiento de los lineamientos establecidos en la Resolución de Calificación Ambiental de proyectos emplazados en la comuna de Vallenar. El no cumplimiento será informado al Seremi de Medio Ambiente Región de Atacama para articular la fiscalización de dicho proyecto.”

Art. 92: “Para aquellos proyectos que no requieran entrar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), previo otorgamiento de los permisos y/o patentes municipales, la

Municipalidad, exigirá al titular presentar los antecedentes necesarios, para su evaluación ambiental a nivel local.”

Art. 93: “De ser necesario, la Municipalidad exigirá incluir en las obras contenidas en un determinado proyecto de inversión, medidas que minimicen la magnitud de los impactos ambientales negativos que se ha previsto provocarán.”

Art. 94: “No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas, sin informe previo favorable del servicio de salud o de la Seremi de Medio Ambiente. Para evacuar dicho informe, la autoridad sanitaria tomará en cuenta, aparte del plano regulador comunal, los peligros y/o molestias que el funcionamiento de la actividad propuesta pueda ocasionar a sus trabajadores, al vecindario y a la comunidad en general o a sus bienes.”

Art. 105: “Sin perjuicio de la acción que corresponda a particulares afectados, corresponderá a Carabineros de Chile, Inspectores Municipales, SAG, CONAF, Superintendencia de Electricidad y Combustibles, Seremi de Salud Atacama, Seremi de Medio Ambiente y otros servicios públicos según facultades y atribuciones, debidamente acreditados, controlar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y notificar su infracción al Juzgado de Policía Local.”

Sanción

Art. 104: “Las personas que por alguna causa se encuentren infringiendo alguna disposición de la presente ordenanza, serán notificadas y en el plazo de una semana deberán concurrir a normalizar su situación, sin perjuicio de las sanciones contempladas en la presente ordenanza.”

Art. 107: “A los vecinos que reincidan en contravenciones o infracciones a la presente Ordenanza, se les aplicará una multa mínima de 3 UTM, sin perjuicio de hacer reparar en cuanto sea posible el daño causado al medio ambiente.”

Art. 108: “En general las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa que va de un mínimo de 1 hasta 5 UTM, atendido la gravedad, permanencia del hecho y el haber o no reincidencia.”

Denuncia

Art. 106: “Cualquier habitante o residente de la comuna podrá denunciar toda infracción a la presente Ordenanza ante el Juzgado de Policía Local, los Inspectores Municipales, Carabineros de Chile, Superintendencia de Electricidad, Servicios Públicos con competencia ambiental o directamente por escrito en la Oficina de Partes de la Municipalidad.”

2.3.7 I. Municipalidad de Vitacura

La “Ordenanza de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato” 03/1 del 30 de Junio de 2022 se refiere en el Artículo 144 a los malos olores:

Art. 144 “Prohibiciones: Se prohíbe emitir sustancias odoríferas al ambiente en concentraciones que causen molestias, más allá de los límites del inmueble donde está ubicada la fuente emisora”.

En relación a lugares donde se elaboran o manipulan alimentos además se dispone:

Art. 158: “Requisitos generales para instalación y funcionamiento: (...)

8) Deberán disponer de campanas de eliminación de gases, vapores y olores (...).”

Adicionalmente, se refiere a malos olores originados por la tenencia de animales:

Art. 173: *“Las especies animales y sus sitios de permanencia no deberán dar origen a problemas de salud pública, incomodidad o situaciones de peligro, tales como: ruidos molestos, malos olores, vectores, focos de insalubridad o lesiones que afecten objetivamente derechos de terceros.”*

2.3.8 Modelo referencial de Ordenanza Medio Ambiental para Municipalidades

Finalmente, cabe hacer el mismo análisis del Modelo referencial de Ordenanza Medio Ambiental para Municipalidades del Ministerio del Medio Ambiente, el cual presenta una directriz que las municipalidades pueden tener en consideración para la redacción de su Ordenanza Municipal.

Objetivo

Artículo 1°. La presente ordenanza ambiental tiene por objeto regular acciones para el desarrollo de las funciones relacionadas con la protección del medio ambiente en la comuna de [...].

Olores

Art. 12. Será obligación de cada persona que habite o visite la comuna, mantener el medio ambiente libre de malos olores, humo y otros agentes contaminantes semejantes, que sean generados dentro de sus actividades.

Art. 13. Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas.

Art. 14. Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan olores fétidos y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, tampoco se permite su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Art. 15. La ventilación de los establecimientos comerciales, garajes y talleres instalados en inmuebles, deberá realizarse por chimeneas adecuadas que cumplan las condiciones indicadas por la autoridad sectorial.

Asimismo, todos los garajes, estacionamientos públicos o privados, deberán disponer de ventilación suficiente, que garantice que en ningún punto de los éstos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de vehículos.

En todo caso, la ventilación debe realizarse sin producir molestias a los vecinos

Art. 77. Los animales domésticos deberán permanecer en el domicilio de sus propietarios con el fin de no causar molestias a los vecinos, tales como ruidos, olores y/o vectores sanitarios.

Fiscalización

Art. 89: Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Art. 91: Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Art. 92: En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Denuncia

Art. 93: Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Art. 94: Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- 1 A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- 2 Directamente al inspector municipal;
- 3 En la Unidad del Medio Ambiente, Aseo y Ornato, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - i En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
 - ii Vía telefónica.
 - iii Vía correo electrónico.
 - iv Vía formulario electrónico en el sitio electrónico del municipio.
 - v Derivación desde otras Unidades Municipales.
- 4 En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.

Art. 94: Recibida la denuncia, quien la haya recibido en virtud del artículo precedente, deberá derivarla a la unidad correspondiente, de acuerdo a la pertinencia de las denuncias que cada uno de los departamentos deba fiscalizar directamente. Una vez ingresada a la unidad, ésta le dará curso, llevando un registro de ellas que contendrá la siguiente información:

- a.a Número de denuncia correlativo de acuerdo al folio del libro;
- a.b Fecha de la denuncia;
- a.c Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere;
- a.d Motivo de la denuncia;
- a.e Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible; y
- a.f Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Art. 96. En un plazo de [10 días] hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Art. 97. Los oficios de respuesta a los reclamos, denuncias o presentaciones ingresados a nombre del alcalde, serán suscritos por la máxima autoridad y remitidos a través de la Oficina de Partes al reclamante o interesado, con copia a las Direcciones que participaron en la solución o análisis del problema, por carta certificada.

Los de reclamos ingresados a nombre de los directores o jefes de departamento serán suscritos por dicho funcionario y remitidos al interesado a través de la Oficina de Partes.

Art. 98. El alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aun cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

Coordinación

Art. 90: El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.

Infracciones

Art. 100: Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Art. 101: Se considera infracción Gravísima:

- 1 No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección;
- 2 No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial;}
- 3 La infracción a lo contemplado en los artículos 19 y 84 de la presente Ordenanza; y
- 4 La reincidencia en una falta Grave.

Art. 102: Se considera infracción Grave:

- 1 El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad; y
- 2 Las infracción a lo contemplado en los artículos 13, 14, 21, 22, 29 letra c), 35, 36, 37, 45, 46, 50,53, 60 inciso final, 77 y 87 de la presente ordenanza.

Art. 103. Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

Sanciones

Art. 104. Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Art. 105. Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Art. 106. En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Art. 107. Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Art. 108. Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza, tales como el otorgamiento de un plazo para cumplir lo ordenado por el municipio y el pago de todos los costos incurridos por el municipio, originados por limpiezas o reparaciones.

2.3.9 Conclusión Tarea 1.c

Objetivos

En cuanto a los objetivos de las Ordenanzas Municipales revisadas, todas coinciden en que su principal objetivo es establecer un marco normativo, proteja y conserve el medio ambiente con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la comuna.

Coordinación

En relación a la coordinación que tienen las municipalidades con otros organismos del Estado, se puede ver que todas las Ordenanzas Municipales analizadas cuentan con un cierto ámbito de coordinación, sobre todo con las autoridades sanitarias y ambientales, como el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente, ya que como hemos revisado a lo largo del informe, las competencias otorgadas a estos órganos del Estado limitan las facultades que pueden tratar las municipalidades en las respectivas ordenanzas, por el principio de juridicidad consagrado en la Constitución.

Ahora bien, destacamos lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Puchuncaví en su artículo 4:

“(...) La presente Ordenanza es complementaria con los demás cuerpos legales sectoriales ambientales, especialmente con lo dispuesto en la Ley N°19.300 Bases Generales del Medio Ambiente y con los instrumentos de Gestión Ambiental en ella estipulados, así como también, lo establecido en la ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por otro lado, se considerarán como orientadores de la gestión ambiental comunal, expresada en la presente ordenanza, lo estipulado en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento); las Normas de Emisión, Normas de Calidad Ambiental y los Planes de Manejo, Prevención y Descontaminación (...).

En este precepto se reconoce expresamente que la Ordenanza actúa como complemento a la regulación de los organismos ambientales del país, estos son, el Servicio de Evaluación Ambiental, la Superintendencia del Medio Ambiente y el Ministerio del Medio Ambiente, a través de las normas de emisión, de calidad ambiental y los planes de manejo, prevención y descontaminación.

Además, destacamos el artículo 5° de la Ordenanza de Vallenar, el cual dispone que:

“(...) Asimismo, se prohíbe arrojar basuras, escombros o desperdicios de cualquier tipo a terrenos particulares sin permiso expreso del propietario, el que debe contar previamente con autorización del Servicio de Salud.

Lo anterior no obsta que el municipio prohíba dicha acción de uso, por alterar el entorno natural produciéndose entre otros, contaminación visual y malos olores (...).”

Si bien reconoce las autorizaciones que puede otorgar el Servicio de Salud, se coloca en un supuesto en el que de igual manera el municipio puede prohibir ciertas acciones, esto es, cuando se produzcan, entre otros, contaminación visual y malos olores, lo que podría extralimitar las competencias de la municipalidad, según lo expresado en distintos dictámenes de la Contraloría General de la República.

También se debe hacer presente el artículo 86 de la Ordenanza Ambiental de Vallenar, la que dispone que *“para aquellos proyectos que no requieran entrar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), previo otorgamiento de los permisos y/o patentes municipales, la Municipalidad, exigirá al titular presentar los antecedentes necesarios, para su evaluación ambiental a nivel local”*. Por lo que la Municipalidad dispone que, para aquellos proyectos cuya actividad no sea obligatoria someterla a evaluación ambiental, igualmente podrá requerir antecedentes para otorgar permisos o patentes de funcionamiento, con el objetivo de proteger el medio ambiente y la salud de la comunidad.

Denuncias

En relación con las denuncias las Ordenanzas Municipales analizadas son contestes en establecer que cualquier persona puede denunciar las infracciones de cualquiera de las normas de las Ordenanza Municipal Ambiental.

Además de ello, y que a su vez tiene que ver con la temática de coordinación, disponen que tales denuncias podrán ser realizadas tanto a la Municipalidad o cualquier otro organismo con competencia ambiental.

En este sentido se destaca el deber impuesto en el artículo 70 de la Ordenanza Municipal de la comuna de Puchuncaví, el cual dispone que:

Art. 70: “El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales de competencia de la Superintendencia que se presenten dentro de la comuna, para que ésta ejerza las funciones de fiscalización y aplique las sanciones que correspondan.”

Esto último en aplicación del artículo 65 de la Ley N°19.300 la que establece que las municipalidades recibirán las denuncias que formulen los ciudadanos por incumplimiento de normas ambientales y las pondrán en conocimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente para que ésta les dé curso.

Sanción

En cuanto a las sanciones todas las Ordenanzas Municipales establecen que cualquier contravención a las regulaciones impuestas por estas será sancionada con una a cinco Unidades Tributarias Mensuales, dependiendo de la gravedad de la infracción, lo que se correlaciona con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Municipalidades y lo resuelto por la Contraloría General de la República.

Sin embargo, volvemos a destacar la sanción de la Ordenanza de la comuna de Vallenar, sobre la prohibición de ciertas acciones cuando se generen ciertos supuestos, esto es, alteración del

entorno natural por contaminación visual o generación de malos olores, lo que podría ser una extralimitación a las competencias y facultades otorgadas por ley a la municipalidad.

Olores

Finalmente, en cuanto a materias de olores, todas las Ordenanzas Ambientales expuestas en el informe prohíben la emisión de malos olores, destacando en esta materia la Ordenanza de la comuna de Chillán, la cual reconoce, en su artículo 12, como uno de sus objetivos principales, conservar la pureza del aire en la comuna y evitar la presencia de olores ofensivos en él.

En este sentido también se destaca lo regulado en la Ordenanza Ambiental de la comuna de Puchuncaví, la cual dispone en su artículo 78 que ciertos establecimientos (hostelería tales como, bares, restaurantes, cafeterías, comida rápida y otras análogas), en que se realicen operaciones de preparación de alimentos que originen gases, humos y otros olores deberán estar dotados de ventilación que cumpla con lo establecido por la autoridad sectorial competente. Estableciendo requisitos a ciertas actividades productivas con el objetivo de evitar emanaciones con el potencial de generar contaminación o causar malos olores.

Además, de esta misma Ordenanza, se debe destacar los artículos 83 y 84, los cuales disponen que:

Art. 83: “Queda prohibida toda emisión de olores que provengan de: Empresas públicas o privadas, de canales o acequias y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosas, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea forma de emisiones de gases, vapores o partículas sólidas.”

Art. 84: “Las actividades que produzcan el tipo de contaminación descrita en el artículo anterior deberán presentar un informe técnico indicando las medidas de mitigación, el cual será evaluado por la autoridad sanitaria correspondiente y el municipio.”

Si bien el artículo 83 se encuentra en la mayoría de las Ordenanzas Municipales analizadas, normando la prohibición de emitir olores molestos a ciertos sectores productivos, esta Ordenanza innova en el sentido de solicitar un informe técnico indicando las medidas de mitigación sobre la emisión de olores de estas actividades, la cual se coordina con la autoridad sanitaria correspondiente.

Cabe señalar que el Modelo referencial de Ordenanza Medio Ambiental para Municipalidades no innova en materia de olores, sin embargo, se debe destacar que las Ordenanzas Municipales más recientes siguen lo propuesto en este documento para la redacción de sus respectivas Ordenanzas.

2.4 Tarea 1.d: Estudiar la jurisprudencia existente en el país relacionado con ordenanzas municipales

En este último acápite se analizará jurisprudencia judicial, principalmente de la Excma. Corte Suprema y el Tribunal Constitucional, y jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República.

Este levantamiento se sistematiza en las siguientes tablas, en la cual se encuentra el Dictamen de la Contraloría, sentencia de la Excma. Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, la temática que trata y las referencias relevantes a tener en cuenta para definir la interpretación que han tenido estos organismos al momento de revisar la legalidad de las Ordenanzas Municipales.

2.4.1 Contraloría General de la República

Tabla N°1:

Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República

Fuente: Elaboración propia

Jurisprudencia	Tema	Referencia
Dictamen CGR N°45.418/2015	Competencias SEREMIS de Salud	<p>"Pues bien, en cuanto a la calidad de ministros de fe de los funcionarios de la SEREMI, cabe anotar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5° y 67 del Código Sanitario, y 12, N° 2, y 13 del decreto con fuerza de ley N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, compete a las Secretarías Regionales Ministeriales SEREMIS de Salud velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes que se encuentren en el medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de la población.</p> <p>En relación con la función recién indicada y con lo prescrito en el actual artículo 89, letra a), del mencionado código -que señala que un reglamento establecerá las normas que se refieran a la conservación y pureza del aire y a evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud, seguridad o bienestar del hombre, se encuentra vigente la preceptiva contenida en el aludido decreto N°144, de 1961.</p> <p>Pues bien, el artículo 1° de dicho texto reglamentario previene que "Los gases, vapores, humos, polvo, emanaciones o contaminantes de cualquiera naturaleza, producidos en cualquier establecimiento fabril o lugar de trabajo, deberán captarse o eliminarse en forma tal que no causen peligros, daños o molestias al vecindario".</p> <p><i>De lo expuesto, es posible apreciar que es deber de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud velar para que quienes desarrollan una actividad productiva no emitan olores que afecten la salud de la población y, por ende, que cumplan las obligaciones que les impone la normativa sanitaria que existe sobre la materia, tal como ocurre con la contemplada en el artículo 1° del citado decreto N°144, de 1961."</i></p>
Dictamen CGR N°50.040/2012	Competencia Municipalidades Ordenanza	<p>Curtidos Bas S.A. solicitó pronunciamiento de la CGR tendiente a determinar si la Municipalidad de San Joaquín se encuentra habilitada para establecer en su Ordenanza N°5, de 2005, de Medio Ambiente, la sanción de clausura por la emisión de olores molestos.</p> <p>Requerida, la Municipalidad informó que modificará la ordenanza, eliminando las disposiciones que contengan sanciones que no correspondan a multas como aquellas que, siendo de este tipo, consideren montos que excedan el máximo permitido en la ley. Añadiendo que no clausurará ningún establecimiento como consecuencia de infracciones a la Ordenanza municipal.</p> <p>Destaca el artículo 12 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, la cual faculta a las municipalidades para dictar ordenanzas en las que podrá establecerse multas a los infractores, cuyo monto no excederá de cinco unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por el juzgado de policía local respectivo.</p> <p>A su vez, en concordancia con el criterio del dictamen N°53.812, de 2009, el ejercicio de tal potestad normativa, debe, necesariamente, sujetarse estrictamente al marco fijado por el ordenamiento jurídico en relación con la respectiva materia.</p> <p>Atendido a que el legislador no ha previsto la posibilidad, a través del artículo 12 citado o de otro precepto legal, que por infracciones de carácter medio ambiental las municipalidades contemplen en sus ordenanzas sanciones de clausura y de multa por un monto que excedan las cinco unidades tributarias mensuales, no ha procedido que la Municipalidad de San Joaquín estableciera en la ordenanza en cuestión normas en este sentido.</p>
Dictamen CGR N°11.381/2006	Competencia Municipalidad en Ordenanza	<p>El artículo 53 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en lo que interesa, las resoluciones que dicten esas corporaciones están exentas del control preventivo de legalidad de la CGR.</p> <p>El municipio en términos generales, al elaborar una ordenanza, dictada en el cumplimiento de las funciones municipales relacionadas con la salud pública y la protección al medio ambiente, se encuentra en la obligación de velar para que ella no contravenga el ordenamiento jurídico vigente, particularmente no debe establecer mayores requisitos o restricciones para el ejercicio de las actividades económicas que aquellos impuestos por la ley (Dictamen N°21.322 de 1999).</p> <p>En ese contexto, la municipalidad debe tener en consideración, especialmente, el principio de coordinación que rige a la Administración Pública, en virtud del cual al alcalde le corresponde coordinar el funcionamiento de la municipalidad con los órganos de la Administración del Estado que corresponda, entre los cuales y en lo que interesa, se encuentra la Comisión Nacional del Medio Ambiente, la que en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, letra c), de la Ley N°19.300 debe actuar como órgano de consulta, análisis, comunicación y coordinación en materias relacionadas con el medio ambiente.</p> <p>De esta manera, esa municipalidad deberá adoptar las medidas de coordinación pertinentes para que las normas contenidas en la ordenanza municipal de que se trata guarden la debida armonía con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, con las normas que sobre el particular hayan establecido aquellos organismos con competencia específica sobre materias ambientales, y con los procedimientos que los mismos desarrollan en el cumplimiento de sus funciones.</p>

Tabla N°1:

Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República

Fuente: Elaboración propia

Jurisprudencia	Tema	Referencia
Dictamen CGR N°053812/2009	Competencia Municipalidad en Ordenanza	<p>La jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control ha concluido, a través de los dictámenes N°s 21.322, de 1999 y 11.381, de 2006 -considerando la facultad que les confiere a los municipios el artículo 12 de la ley N°18.695, en orden a dictar ordenanzas, estableciendo normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad-, que las municipalidades se encuentran facultadas para dictar ordenanzas en materias de medio ambiente.</p> <p>En todo caso, de acuerdo al criterio sustentado en el dictamen N°903, de 2009, la función de protección del medio ambiente que pueden llevar a cabo los municipios, debe enmarcarse dentro de la normativa legal vigente, de tal manera que dichas ordenanzas de ningún modo pueden desconocer las condiciones mínimas aseguradas por la ley o por las normas dictadas por los órganos competentes en materia ambiental.</p> <p>Precisado lo anterior, es menester señalar que el decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos generados por Fuentes Fijas –dictado en conformidad con lo dispuesto en la ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y en el decreto N°93, de 1995, del ministerio mencionado, Reglamento para la Dictación de las Normas de Calidad Ambiental y de Emisión-, regula los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad, en cada zona y horario que define, como asimismo, el instrumento, procedimiento y condiciones de medición de aquéllos.</p> <p>En particular y en lo que interesa, el citado decreto N°146, en su artículo 1°, N° 4, dispone que los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente fija emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder de los máximos establecidos en ese numeral, según los horarios y las zonas indicadas en dicho precepto.</p> <p>Ahora bien, la Municipalidad de Huechuraba mediante la ordenanza N°15, de 2007, establece una regulación relativa a la producción de ruidos y sonidos molestos en la respectiva comuna, la que, según los criterios jurisprudenciales citados, ha debido enmarcarse en el contexto reglamentario referido precedentemente, de manera que para determinar si así ha acontecido, se hace necesario examinar, en lo pertinente, la normativa contenida en esa regulación local.</p> <p>Así, es menester señalar que la citada ordenanza municipal, en su artículo 2°, letra b), establece que se consideran ruidos molestos, aquellos que emanen de fuentes fijas y no estacionarias o variables, que excedan los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, según lo dispuesto en el artículo que indica de ese mismo ordenamiento, y en general todo ruido o sonido que por su duración o intensidad ocasionen molestias al vecindario, tanto de día como de noche.</p> <p>Por su parte, la norma de la referida ordenanza que contempla los niveles máximos permisibles de presión sonora que pueden ser emitidos por una fuente fija, según horario y zonificación, a la que alude el citado artículo 2°, se encuentra contenida en su artículo 6°, que al efecto recoge los valores previstos, de acuerdo a los mencionados factores, en el decreto N°146 de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.</p> <p>Luego, el artículo 3° de esa ordenanza establece, en su inciso final, que en el caso de los días viernes, sábados, anteriores a festivos y festivos, “se permitirá la producción de ruidos o sonidos molestos, hasta el horario de la 1:00 de la mañana”.</p> <p>En este orden de consideraciones, los dictámenes N°s 24.332 y 28.126, ambos de 2009, han señalado que en conformidad con el artículo 1°, N°1 del decreto N°146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, el objeto de ese ordenamiento es establecer “los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos y los criterios técnicos para evaluar y calificar la emisión de ruidos molestos generados por fuentes fijas hacia la comunidad, tales como las actividades industriales, comerciales, recreacionales, artísticas u otras”.</p> <p>En el mismo sentido, el dictamen N°28.126, de 2009, citado, ha precisado que para los efectos de las mediciones de presión sonora generada por la actividad respectiva, la autoridad sanitaria debe atenerse a los métodos que señala la normativa a fin de determinar la magnitud de las emisiones respectivas, expresada en valores absolutos, sin que ella le otorgue, en modo alguno, la facultad de hacer una apreciación discrecional, dependiente de otros factores. Lo anterior, permite entender que tampoco podría la autoridad municipal establecer horas o días de la semana en que podría dejarse de aplicar la citada normativa, permitiendo con ello que se emitan ruidos que superen los niveles máximos permitidos por la legislación que regula esta materia.</p> <p>En consecuencia, en mérito de lo expuesto, es preciso concluir que el artículo 3° de la ordenanza N°15, de 2007, sobre Ruidos y Sonidos Molestos, señalada, es contrario a las disposiciones que se detallan en el cuerpo del presente oficio, debiendo, la Municipalidad de Huechuraba, realizar las correcciones que se indican para su plena adecuación con el ordenamiento jurídico que regula esta materia.</p>

Tabla N°1:

Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República

Fuente: Elaboración propia

Jurisprudencia	Tema	Referencia
Dictamen CGR N°21322/1999 (no disponible)	Competencia Municipalidad en Ordenanza	<p><i>Las municipalidades están facultadas para dictar ordenanzas municipales estableciendo normas de carácter ambiental, pero la función de protección del medio ambiente que pueden realizar, debe enmarcarse dentro de la normativa legal vigente, por lo que tales ordenanzas no pueden establecer mayores requisitos o restricciones para el ejercicio de las actividades económicas, que aquellas que han sido impuestos por la ley o por las normas dictadas por los órganos competentes en materia ambiental.</i></p> <p><i>Lo anterior, porque la constitución en su artículo N°19 N°8, asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, estableciendo, además, el deber del estado de velar para que este derecho no sea afectado. Por su parte, la ley N°18695, modificada por ley 19602, en su artículo N°4 letra b) dispone que las municipalidades, en el ámbito de su territorio, podrán desarrollar, directamente o con otros órganos de la administración del estado, funciones relacionadas con la salud pública y la protección del medio ambiente.</i></p> <p><i>El artículo N°5 inciso 3 del mismo texto, dispone, que, sin desmedro de las funciones y atribuciones de otros organismos públicos, los municipios podrán colaborar en la fiscalización y en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a la protección del medio ambiente, dentro de los límites comunales. Así, la función de protección del medio ambiente, que la ley le asigna a las entidades edilicias, no puede entenderse limitada solo a la antedicha labor de colaboración, sino que ella comprende todas las acciones que en este ámbito sean de su competencia municipal. Por tanto, como las municipalidades, conforme artículo N°12 de ley 18695, están facultadas para dictar ordenanzas estableciendo normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, a través de ellas pueden desarrollar una de las atribuciones que les confiere el artículo N°4 de esa ley, cual es la salud pública y la protección del medio ambiente.</i></p>
Dictamen CGR N°7368/2014	Materias reguladas por Ordenanzas Municipales no pueden ser las mismas de otros órganos de la administración	<p><i>(...) Enseguida, debe recordarse que aunque el citado precepto legal [Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades] faculta a las municipalidades para elaborar ordenanzas, el ejercicio de tal potestad debe enmarcarse dentro del ordenamiento jurídico vigente, lo cual implica que por su intermedio no pueden establecerse mayores requisitos o restricciones al desarrollo de las actividades económicas que aquellos que hubieren sido impuestos por la ley o por las normas dictadas por los órganos competentes, pues lo contrario significaría actuar en contravención a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, y 2° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que consagran el principio de juridicidad (aplica dictamen N°13.554, de 2013) (...).</i></p> <p><i>Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Entidad Fiscalizadora, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 57.187, de 2009, y 43.461, de 2011, ha sostenido que las entidades edilicias no pueden, mediante la dictación de ordenanzas relativas al desarrollo de actividades gravadas con patentes municipales, imponer mayores exigencias que las legalmente previstas al efecto (...).</i></p> <p><i>(...) Sobre los mencionados aspectos, es del caso manifestar que los preceptos aludidos constituyen limitaciones adicionales a las que prescriben las leyes y los reglamentos para ejercer la actividad económica de que se trata, contraviniendo de este modo la mentada normativa constitucional y legal (...).</i></p> <p><i>(...) En este sentido resulta pertinente recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia rol N°1.669, de 2010, considerando cuadragésimo séptimo, que la potestad normativa del municipio -expresada en la emisión de ordenanzas-, está subordinada, por una parte, a la Constitución y a la ley, lo que significa, se agrega, que está sujeta a dichas normas y no puede contradecirlas o invadir su ámbito propio de regulación. Por la otra -se puntualiza-, se encuentra limitada por las normas que dicte el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria (...).</i></p> <p><i>(...) En este contexto, la ordenanza en comento no se ajustó a derecho, puesto que no resulta procedente que a través de ella se establezca una prohibición que no se encuentra contemplada en la ley (...).</i></p> <p><i>(...) Sobre esta materia, es del caso indicar que ello no se ajusta a derecho, toda vez que no se advierte el sustento legal que habilite a la autoridad municipal establecer y aplicar penas como las de la especie, puesto que el citado artículo 12 de la ley N°18.695, al referirse a las ordenanzas municipales, solo permite la posibilidad de incorporar en estas la sanción de multa y con el límite que dicha norma señala, sin que las previstas en el instrumento en análisis correspondan a alguna de las hipótesis contempladas en el decreto ley N°3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales (...).</i></p> <p><i>(...) Luego, resulta improcedente que las municipalidades, por intermedio de una ordenanza local, establezcan clausuras, revocaciones o caducidad de patentes ante ciertas conductas, no previstas legalmente, pues carecen de facultades para ello (aplica criterio contenido en el dictamen N°54.966, de 2013) (...).</i></p>

Tabla N°1:

Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República

Fuente: Elaboración propia

Jurisprudencia	Tema	Referencia
Dictamen CGR N°59480/2011	Las Ordenanzas Municipales no pueden otorgar nuevas funciones a las Municipalidades	<p><i>(...) Por otra parte, y en cuanto a los actos que emiten los municipios, resulta útil considerar que si bien el artículo 12 de la ley N°18.695 los faculta para dictar ordenanzas -normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad-, y para establecer multas en ellas, el ejercicio de tal atribución debe sujetarse estrictamente al contexto fijado por el ordenamiento jurídico en relación con la respectiva materia y enmarcarse en el ámbito de las competencias propiamente municipales, lo que implica que tal potestad normativa no puede incidir en aspectos cuya regulación ha sido reservada a otros organismos de la Administración del Estado, pues lo contrario, significaría actuar en contravención al principio de juridicidad que consagran los artículos 6° y 7° de la Ley Suprema y 2° de la ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (aplica dictámenes N°11.381, de 2006 y 64.227, de 2009) (...)</i></p> <p><i>(...) De esta manera, conforme a la normativa citada y al criterio sostenido en los dictámenes N°s. 66.234, de 2009 y 36.118, de 2010, de este origen, es dable concluir que si bien los municipios cuentan con facultades en materia educacional, el órgano en el que se radica el estudio y proposición de normas generales de ese sector, es el ministerio del ramo, correspondiendo a las entidades edilicias la aplicación de tales disposiciones, a lo cual debe añadirse que, lo anterior, es sin perjuicio de la obligación de contar con un reglamento interno que deberá ser dictado de acuerdo a lo dispuesto en el referido decreto con fuerza de ley N°2, de 2009.</i></p> <p><i>Ahora bien, del análisis de la ordenanza en comento se infiere que ella estableció disposiciones generales relativas a la promoción y a las consecuencias que se producen por no acudir a clases -como el procedimiento que se activa cuando existen tres inasistencias injustificadas durante un mes calendario y las sanciones que no están previstas en el artículo 12 de la ley N°18.695-, que además, contiene preceptos que contravienen la normativa sectorial, al no contemplar excepciones a la exigencia mínima de asistencia, y que su articulado, debido a su generalidad, excede el ámbito de regulación del reglamento interno de funcionamiento de un establecimiento educacional, todo lo cual constituye una vulneración del referido principio de juridicidad.</i></p> <p><i>Finalmente, es pertinente indicar que una ordenanza municipal no puede conferir funciones y atribuciones a un municipio, como sucede en la especie, pues el instrumento idóneo para ello, de acuerdo al artículo 118 de la Constitución Política, es una ley orgánica constitucional.</i></p> <p><i>Atendido lo expuesto, cabe concluir que la Ordenanza N°21, de 2011 de la Municipalidad de Huechuraba, no se ajusta a derecho, por lo cual dicha entidad deberá invalidarla en el más breve plazo, informando de ello a este Organismo de Control."</i></p>
Dictamen CGR N°10191/2018	Ordenanzas municipales no pueden prohibir actividades que están permitidas por la ley	<p><i>(...) Al respecto, la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control, contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 15.737, de 2000; 54.966, de 2013; y 86.870, de 2014, ha precisado que las municipalidades, en el ejercicio de la facultad para dictar ordenanzas, deben sujetarse de manera estricta al marco fijado por el ordenamiento jurídico en relación con la respectiva materia, no pudiendo, imponer menores o mayores exigencias que las previstas en las leyes y reglamentos pertinentes, conforme al principio de juridicidad.</i></p> <p><i>Puntualizado lo anterior, es menester señalar que mediante el dictamen N°68.953, de 2009, se manifestó que el rodeo constituye una actividad deportiva lícita, de acuerdo con los términos previstos en el artículo 1° de la ley N°19.712, del Deporte.</i></p> <p><i>A su vez, el artículo 16 de la ley N°20.380, sobre Protección de Animales, dispone que las normas de ese texto legal no se aplicarán a los deportes en que participen animales, tales como, entre otros, el rodeo, los que se regirán por sus respectivos reglamentos.</i></p> <p><i>Así, a modo ilustrativo, cabe considerar que el "Reglamento de corridas de vaca", emanado de la Federación del Rodeo Chileno -afiliada al Comité Olímpico de Chile-, en su artículo 7°, sanciona como prácticas específicas de malos tratos, entre otras, golpear indebidamente al novillo, tirar su cola o castigarlo con la espuela, y castigar al caballo.</i></p> <p><i>En este contexto, es dable concluir que no procede que mediante una ordenanza municipal se prohíba el ejercicio de una actividad deportiva reconocida por el ordenamiento jurídico, como acontece con el rodeo, ya que ello significaría una discriminación arbitraria y una contravención al principio de juridicidad (...).</i></p>
Dictamen CGR N°26650/2016 (no encontrado)	Las ordenanzas municipales no pueden establecer estándares más estrictos a nivel local	<p><i>Así, por ejemplo, una ordenanza municipal sobre ruidos no puede establecer niveles de emisión permitidos más estrictos que los fijados por el presidente de la República mediante el respectivo decreto. En este sentido, la Contraloría General de la República señala que:</i></p> <p><i>Una ordenanza municipal no puede contravenir lo establecido en la respectiva norma de emisión. De este modo, no corresponde que en virtud de lo dispuesto en la ordenanza local municipal en examen, una persona pueda ser sancionada a pesar de dar cumplimiento a los parámetros fijados por el aludido decreto número 38, de 2011"</i></p>

Tabla N°1:

Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República

Fuente: Elaboración propia

Jurisprudencia	Tema	Referencia
Dictamen CGR N°85156/2013	Ordenanzas Municipales no pueden traspasar a otros órganos o particular funciones otorgadas a municipalidades	<p>(...) No obstante, cabe hacer presente que esa municipalidad no modificó el inciso primero del citado artículo 3°, el cual señala que: "Los vecinos, propietarios, arrendatarios y locatarios de Pomaire deberán mantener permanentemente aseadas las veredas y áreas de todo el frente de los predios que ocupan, incluyendo los espacios de tierra destinados a céspedes y/o jardines, barriéndolas diariamente y lavándolas si fuere necesario evitando la acumulación de malezas, basura y escombros."</p> <p>Al respecto, es del caso recordar lo indicado mediante el mencionado dictamen N°13.554, de 2013, en cuanto a que la función de aseo y ornato que la ley ha entregado a los municipios, en relación con los bienes nacionales de uso público que administran, es una función propia y esencial de estos, lo que implica, por una parte, que no puede ser desarrollada con la participación de otros órganos de la Administración del Estado y, por otra, que no puede ser traspasada a los vecinos de la comuna, correspondiéndole su cumplimiento de manera exclusiva y excluyente.</p> <p>Asimismo, cumple con manifestar que el citado artículo 12 de dicho ordenamiento local, aunque modificado, continúa sin adecuarse al ordenamiento jurídico en los términos expresados en el pronunciamiento en comento, y cuyo tenor era el siguiente: "En Pomaire sólo se podrá plantar especies arbóreas nativas. Sin embargo, se podrá autorizar la plantación de otras especies, previo informe favorable de la Dirección de Aseo y/o Ornato y la Corporación Nacional CONAF."</p> <p>Tal disposición transcrita dice relación con la función de aseo y ornato que la ley ha entregado a los municipios, y la atribución de administrar los bienes nacionales de uso público, previstas en los artículos 3°, letra f), 5°, letra c), 9°, 25, letra c), y 63, letra f), de la ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, lo que en todo caso, no se desprende de su tenor literal, en atención a lo cual, se instruyó a la Municipalidad de Melipilla que adecuara su redacción, de modo de no inducir a equívocos.</p> <p>En mérito de lo anterior, esa entidad edilicia modificó el antedicho artículo, cuyo nuevo texto indica: "En los espacios públicos, áreas verdes y bienes nacionales de uso público de Pomaire, sólo se podrá plantar especies arbóreas nativas. Sin embargo, se podrá autorizar la plantación de otras especies, previo informe favorable de la Dirección de Aseo y/o Ornato y la Corporación Nacional CONAF."</p> <p>No obstante, es necesario precisar, por una parte, que la expresión "área verde" que emplea la norma en comento, debe especificar la calidad de "pública" de la misma, por cuanto tal concepto, de conformidad con lo establecido en los artículos 1.1.2. y 2.1.31., ambos de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por el decreto N°47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, puede comprender tanto bienes públicos como privados y, por la otra, los términos "espacio público" y "área verde pública" deberán entenderse de acuerdo con el significado otorgado por aquel decreto.</p> <p>Además, no corresponde que a través de una ordenanza municipal se atribuyan competencias a otras entidades, que no han sido otorgadas por la Carta Fundamental o la ley -como la emisión de informes vinculantes en determinadas materias-, especialmente si poseen naturaleza de derecho privado, como acontece con la Corporación Nacional Forestal, por cuanto ello implica una vulneración a los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, 2° de la ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, y a la indicada ley N°18.695.</p> <p>Por consiguiente, cumple reiterar lo señalado en el referido pronunciamiento, en el sentido que la Municipalidad de Melipilla deberá, a la brevedad, ajustar las disposiciones analizadas al criterio jurisprudencial expuesto, lo que comunicará a este Órgano de Control dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio".</p>
Dictamen CGR N°45262/2013	Las Ordenanzas Municipales no pueden ser arbitrarias	<p>(...) En este orden de ideas, conviene recordar que esta Contraloría General, a través del dictamen N° 3.597, de 2010, ya se ha manifestado acerca de situaciones como la que se analiza, señalando que no se advierte en la normativa que regula las patentes municipales - decreto ley N° 3.063, de 1979, sobre Rentas Municipales-, en la citada ley N° 18.695, ni en otro cuerpo legal, algún precepto que limite específicamente la ubicación geográfica de aquellos establecimientos que tengan dentro de su giro la explotación de las aludidas máquinas, ni que permita a los municipios imponer restricciones de ese tipo a los mismos.</p> <p>Agrega tal pronunciamiento, que la fijación de distanciamientos mínimos a los locales comerciales de que se trata en relación a otro tipo de establecimientos, importa una restricción especial al desarrollo de una actividad económica que vulnera tanto la garantía constitucional antes referida como aquella consagrada en el artículo 19, N° 2, de la Ley Suprema, en cuanto asegura el derecho a que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.</p> <p>De esta manera, entonces, debe concluirse que la Municipalidad de Lo Prado no se ha encontrado facultada para incorporar en la ordenanza aludida, la limitación relativa a la distancia mínima en comento, por lo que deberá adoptar las medidas que resulten necesarias para su modificación, informando de ello a este Organismo Fiscalizador dentro del plazo de 20 días hábiles, contado desde la recepción del presente oficio."</p>

Tabla N°1:

Jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República

Fuente: Elaboración propia

Jurisprudencia	Tema	Referencia
Dictamen CGR N°54966/2013	Las ordenanzas municipales no sorprendidas ejerciendo el comercio en bienes nacionales de uso público sin contar con permiso municipal, o al amparo de un permiso que ha perdido vigencia, serán sancionadas por el Juez de Policía Local competente”, conforme a la escala de multas que enuncia. Añade el inciso final que “En estos casos, además, Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, según corresponda, deberá incautar las especies objeto del denuncia, poniéndolas a cinco unidades tributarias mensuales	“(…) El mencionado artículo 29 señala, en su inciso primero, que “Aquellas personas que sean sorprendidas ejerciendo el comercio en bienes nacionales de uso público sin contar con permiso municipal, o al amparo de un permiso que ha perdido vigencia, serán sancionadas por el Juez de Policía Local competente”, conforme a la escala de multas que enuncia. Añade el inciso final que “En estos casos, además, Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, según corresponda, deberá incautar las especies objeto del denuncia, poniéndolas a cinco unidades tributarias mensuales que “Sin perjuicio de la multa que se imponga conforme al artículo anterior, el Juez de Policía Local deberá aplicar la pena de comiso de las especies del denuncia respectivo.”. Acerca de las disposiciones aludidas, el pronunciamiento impugnado sostuvo que no corresponde que las municipalidades establezcan, por la vía de una ordenanza local, una pena que no tenga sustento en un precepto legal y que implique la privación o limitación del derecho de propiedad de los afectados con ella, lo que acontece, precisamente, con el comiso y la medida de incautación de especies referidas. Ello, afirma ese dictamen, por cuanto en el ordenamiento municipal en comento se contemplaron sanciones no previstas por el legislador, conteniendo normas que exceden el marco legal especial aplicable y que vulneran los principios de juridicidad y de legalidad en materia penal, toda vez que la conducta contraria a derecho y la pena asignada a ella se encuentran descritas en una disposición de rango reglamentario. Ahora bien, en su presentación, la entidad edilicia recurrente afirma que las consideraciones planteadas precedentemente no resultan aplicables en la situación que se estudia, por cuanto las disposiciones de la normativa comunal objetadas dicen relación precisa y estrictamente con preceptos legales vigentes, esto es, los artículos 13 y 52 de la ley N° 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. El aludido artículo 13, en su letra b), prevé que los jueces de policía local conocerán en primera instancia de las infracciones a las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de alcaldía; mientras que el artículo 52 citado, en su letra c), dispone que tales magistrados, en los asuntos que conozcan y sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales, podrán aplicar la sanción de comiso de las especies materia del denuncia, en los casos particulares que señalen las leyes y las ordenanzas respectivas. Sobre la materia, es dable reiterar que, tal como se indicara en el dictamen N°16.418, de 2013, es en virtud del principio de legalidad en materia penal, consagrado en los incisos octavo y noveno del artículo 19, N°3°, de la Constitución Política, y en el artículo 18 del Código Penal, que tanto la conducta contraria a derecho como la pena asignada a ella deben necesariamente encontrarse descritas en una norma de rango legal; debiendo tenerse en consideración, además, que según lo dispuesto en el artículo 19 N°24° de la Carta Fundamental, en lo que interesa, solo la ley puede establecer limitaciones al derecho de propiedad. Asimismo, y para el caso específico que se analiza, cabe hacer presente que el citado artículo 12 de la ley N°18.695, al referirse a las ordenanzas municipales, solo contempla la posibilidad de establecer en estas la sanción de multa y con el límite que dicha norma señala; en tanto que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, N°3, 202 y 204 de la ley N°18.290, de Tránsito -(...)-, el comercio en las vías públicas sin permiso municipal se sanciona con tal medida, de acuerdo con la escala que indica. Luego, y en virtud de las consideraciones anotadas, no solo resulta improcedente que las municipalidades, por intermedio de una ordenanza local, establezcan castigos a ciertas conductas o ilícitos, no previstos legalmente, pues carecen de facultades para ello, sino que, además, en la situación de la especie, es la propia ley la que ya ha determinado la sanción que corresponde aplicar, esto es, la multa, por lo que no se ajusta a derecho que se imponga, por vía reglamentaria, una pena distinta o accesoria a la misma. Lo anterior no se ve alterado por lo dispuesto en los citados artículos 13, letra b), y 52, letra c), de la ley N°15.231, pues no procede interpretar tales disposiciones en términos tan amplios que impliquen vulnerar la normativa constitucional y legal referida precedentemente, así como tampoco, modificar o adicionar aquellas sanciones que el ordenamiento legal contempla expresamente para situaciones particulares. En efecto, según se advierte del claro tenor literal del referido artículo 52, no puede entenderse que este, como pretende el municipio recurrente, lo habilite para establecer la pena de comiso en el texto reglamentario comunal en comento, sino que únicamente faculta al juez de policía local correspondiente para aplicar esa medida si así lo señala la ordenanza respectiva, la que, a su vez, solo podrá contemplar dicha sanción, si tanto esta como la conducta de que se trate han sido previstas con anterioridad en una norma de rango legal; a lo que cabe agregar que, en todo caso, los preceptos de la ley N°15.231 aludidos, no se refieren a la incautación de especies. Tal conclusión, por lo demás, se encuentra acorde con el criterio de interpretación conforme a la Constitución, en virtud del cual, entre varios sentidos posibles de una regla de derecho, el intérprete ha de estar por aquel que mejor se acomode a los dictados constitucionales, debiendo, por tanto, entenderse que los preceptos a que alude la entidad edilicia recurrente únicamente autorizan al legislador para establecer el ilícito de que se trate y su castigo, sin que sea procedente que una fuente normativa de carácter reglamentario disponga la creación de sanciones, pues ello implicaría, según se ha expuesto, una infracción a las garantías contenidas en el artículo 19, N°s. 3°, incisos octavo y noveno, y 7°, letra g), de la Carta Fundamental (...).”.

2.4.2 Corte Suprema

Tabla N°2:

Jurisprudencia judicial de la Corte Suprema

Fuente: Elaboración propia

Jurisprudencia	Tema	Referencia
Corte Suprema Rol N°55119/2016	Las ordenanzas municipales no pueden incurrir en el vicio de la desviación de fin o de poder	<p>Décimo: Que asentado lo anterior, por estar estrechamente vinculado a lo hasta ahora expuesto, resulta conveniente analizar el concepto de “desviación de poder”, el que consiste, según la doctrina, en que el fin del acto, que es uno de sus elementos constitutivos, es distinto del fin general de interés público que debe ser el de toda actividad pública, o el fin particular establecido para determinados actos por la norma respectiva; fin que puede ser de interés particular de la autoridad, como político, religioso o personal, y que también puede ser de interés general, pero distinto de aquel específico que según la norma permitía la dictación del acto. Así, la desviación de poder es un vicio que provoca la invalidación del acto administrativo y que se configura cuando la decisión contenida en aquél ha sido dictada por la autoridad, teniendo en vista un fin diverso de aquel que lo faculta para dictarlo. En este aspecto, es imperioso recordar que los actos de la Administración persiguen un interés público, por lo que siempre su fin último debe ser la protección del interés general de la comunidad. En consecuencia, el acto puede ser anulado si se constata que ha sido dictado con desviación de poder, lo que puede configurarse si su fin es distinto de aquél. En tal sentido, cabe señalar que esta causal de nulidad se erige como un sistema de control jurisdiccional ante el ejercicio de facultades discrecionales de la Administración, la que, como se señaló, no puede actuar sino amparándose en la persecución de un interés público.</p> <p>Décimo primero: Que precisadas las ideas anteriores, aparece con nitidez que la causal esgrimida por la Municipalidad de Santa Cruz para modificar la ordenanza que será aplicable a la recurrente -sin otorgar previamente el permiso solicitado y encontrándose pendiente el cumplimiento de lo ordenado por la Seremi de Vivienda-, si bien aparentemente se fundamenta en un fin de interés general de la comuna, como lo sería establecer un cobro para un servicio nuevo, las circunstancias bajo las cuales se procedió a la modificación de la ordenanza y las expuestas en el mismo acto administrativo, permiten razonablemente presumir que el fin que tuvo a la vista la autoridad fue otro, que se vincula con la situación particular que afecta a la recurrente y a las acciones que ésta debió ejercer para lograr una respuesta de la Administración. En este orden de ideas no puede escapar al análisis, la circunstancia que el Decreto Exento N°1361, que modificó la ordenanza vigente, fue dictado después de haber solicitado la recurrente un permiso para el desarrollo de su actividad de pantallas Led, y una vez que la Seremi de Vivienda y Urbanismo de la VI Región ordenara a la recurrida otorgar el permiso solicitado. Lo anterior permite concluir que existió efectivamente como ya se ha anunciado- lo que en doctrina se denomina “desviación de poder”, pues a pesar de invocarse en el acto administrativo una causal relacionada con el interés general de la comunidad, lo cierto es que a través de él se privilegió sólo el interés de la Municipalidad.</p>
Corte Suprema Rol N°3605/2008	Las ordenanzas municipales no pueden desnaturalizar instituciones jurídicas del permiso, en circunstancias que pudo utilizar otra, como lo es un contrato, y no propias del derecho por incumplimiento de las obligaciones de la empresa respectiva, lo que resulta incongruente con administrativo y su naturaleza precaria. De haber escogido en cambio la figura del contrato no existiría municipal inconveniente legal en que lo deje sin efecto como pretende. Por ello, el fallo impugnado infringe el artículo 36 de la ley 18.95 al mantener la vigencia de los artículos de la ordenanza que establecen la forma en que se puede dejar sin efecto el permiso”	<p>Decimocuarto: Que tal como lo señala la casación en el fondo los bienes municipales o nacionales de uso público pueden ser objeto de concesiones o permisos. Los permisos son esencialmente personales y precarios. Pueden ser dejados sin efecto o modificados por el alcalde sin que ello de derecho a indemnización. En el caso sublite la Municipalidad escogió la figura institucional jurídica del permiso, en circunstancias que pudo utilizar otra, como lo es un contrato, y no obstante ello en los artículos 20 y 26 estableció que éste se puede dejar sin efecto únicamente por incumplimiento de las obligaciones de la empresa respectiva, lo que resulta incongruente con administrativo y su naturaleza precaria. De haber escogido en cambio la figura del contrato no existiría municipal inconveniente legal en que lo deje sin efecto como pretende. Por ello, el fallo impugnado infringe el artículo 36 de la ley 18.95 al mantener la vigencia de los artículos de la ordenanza que establecen la forma en que se puede dejar sin efecto el permiso”</p>

2.4.3 Tribunal Constitucional

Tabla N°3:

Jurisprudencia judicial del Tribunal Constitucional

Fuente: Elaboración propia

Jurisprudencia	Tema	Referencia
Tribunal Constitucional Rol Municipalidades en N°2684/14 (Curtidos Bas S.A.)	Competencia Materia de Olores.	<p>"TERCERO: Que la mencionada orden municipal de "traslado" configura indudablemente una medida excepcional, que debiera reservarse para casos extremos o paradigmáticos de aplicación. Por cuanto, más allá de unos casos manifiesta u ostensiblemente perjudiciales para la población, acotados por la ley, o se desconocen derechos de los propietarios expulsados, sin que medie expropiación, o se dirime qué es lo suyo de cada cual en conflictos entre partes, sin que intervenga sentencia judicial. Mas, como la norma impugnada no contiene especificaciones de esa índole y se abre a interpretaciones extensivas o potencialmente abusivas, en el presente caso y en su concreta aplicación, se manifiesta contraria a la garantía del artículo 19, N°24°, de la Carta Fundamental, por afectar el ejercicio legítimo del derecho de propiedad que le asiste a la requirente, y así se declarará.</p> <p>QUINTO: Que las facultades de uso y goce del dominio ejercidas respecto de una tal industria, quedaron así supeditadas a la ulterior apreciación subjetiva de algunas autoridades de la Administración, ya que la imprecisa formulación de ambas causales de retiro (causar "molestias o daños") abre amplios espacios de interpretación, lo que no condice con la certeza jurídica que, al ejercicio de los derechos, brinda el texto constitucional. <i>Es que el cuestionado artículo 62, inciso segundo [de la Ley General de Urbanismo y Construcciones], emplea al efecto dos conceptos o expresiones que en el lenguaje común carecen de límites precisos. Mientras "molestia", en la acepción pertinente, implica "desazón originada de leve daño físico o falta de salud", en el mismo léxico la voz "dañar" equivale a "causar detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia". Tampoco estos conceptos pueden ser mayormente precisados a la luz de la reglamentación vigente;</i></p> <p>SEXTO: Que, efectivamente, el DS N°47, de 1992, aprobatorio de la Ordenanza de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, esboza la siguiente clasificación de los establecimientos industriales "en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad" (artículo 4.14.2):</p> <p>"1. Peligrosos: (...).</p> <p>"2. Insalubre o contaminante: (...).</p> <p>"3. Molesto: (...).</p> <p>"4. Inofensivo: aquel que no produce daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, (...);"</p> <p>SÉPTIMO: Que la norma reglamentaria antes transcrita sirve de guía con el objeto de calificar caso a caso el emplazamiento de nuevas instalaciones industriales (artículo 4.14.3), pero nada dice acerca del traslado de ellas. Así, esta norma no es apta para morigerar la aplicación extensiva que una municipalidad pueda darle al artículo 62, inciso segundo, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que versa sobre el desalojo de una industria preexistente por haber devenido molesta o dañosa, en algún inconcreto grado. Y aunque dicha norma reglamentaria accediera al inciso segundo del artículo 62, lo cierto es que más allá de los casos evidentes y extremos de industrias "peligrosas" e "inofensivas", frente a los cuales nadie dudaría en aplicar y excluir las causales en juego, todas las demás industrias cuyas externalidades no calzan exactamente en esos pocos eventos con significado claro, quedan en la incertidumbre, desde que pueden ser catalogadas como molestas o dañinas dependiendo de la sola ponderación subjetiva e irrestricta que hagan, en cualquier momento, los órganos administrativos de ejecución;"</p> <p>OCTAVO: Que ambas causales (originar "molestias o daños" al vecindario) provocan incerteza, al denotar un campo de límites imprecisos, pues no se sabe de antemano dónde empiezan y pueden terminar sus reales posibilidades de aplicación. Vicisitud que cobra relieve cuando, en ausencia de normas claras de olfatometría, a la industria afectada le es imposible probar que su actividad, como cualquier otro quehacer humano, no causa al menos alguna forma de "molestia o daño" al entorno vecinal;</p> <p>NOVENO: Que, en esta lógica, es de precisar que el invocado artículo 19, N°8°, de la Constitución no asegura el derecho a vivir en un medio ambiente libre de "toda" contaminación, porque los redactores de esta norma consideraron imposible la existencia de un hábitat completamente impoluto y limpio, sin incurrir en el despropósito de eliminar la misma presencia de los seres humanos e impedir la totalidad de sus actividades (Enrique Evans de la Cuadra, "Los derechos constitucionales", tomo II, pág. 313). Habiendo aceptado el constituyente que el medio ambiente es permanentemente modificado por la acción humana, la Ley N°19.300, sobre bases generales del medio ambiente, concibe que la contaminación es un ilícito sólo cuando excede los niveles objetivos establecidos por la legislación, constituida especialmente por las normas de calidad ambiental y por las normas de emisión, a que se refiere este texto legislativo (artículo 2°, definiciones pertinentes);</p>

Tabla N°3:

Jurisprudencia judicial
del Tribunal
Constitucional

Fuente: Elaboración
propia

Jurisprudencia	Tema	Referencia
	<p>DECIMO: Que "jurídicamente contaminación no es cualquier impacto o alteración ambiental sino la situación que supera los parámetros ambientales establecidos", ha prevenido este Tribunal en sentencia Rol N°577- 2006 55 (considerando 13°). En este mismo sentido, en dicha ocasión, razonó que "mientras no se aprueben las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, no corresponde hablar de contaminación, a menos que se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente o la preservación de la naturaleza, o bien que exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante" (considerando 13° citado). Lo cual asume importancia, al advertir que en el tema que aquí interesa no existen normas de calidad ambiental;</p> <p>DECIMOPRIMERO: Que, por otra parte, el artículo 89 del Código Sanitario encomendó a un reglamento disponer lo conveniente para la conservación y pureza del aire y evitar en él la presencia de materias u olores que constituyan una amenaza para la salud, seguridad o bienestar del hombre o que tengan influencia desfavorable sobre el uso y goce de los bienes. En virtud del anterior Código Sanitario, DFL N°226 del año 1931 (artículo 26, N°4), ya se había dictado el DS N°144 (Salud) del año 1961, para evitar emanaciones o contaminantes atmosféricos. Su artículo 1° reitera genéricamente que los gases, vapores, humos, polvo o emanaciones de cualquier naturaleza producidos en los establecimientos fabriles, deben captarse o eliminarse de forma que "no causen peligros, daños o molestias al vecindario". Luego, su artículo 8° otorga al Servicio de Salud la atribución para "calificar los peligros, daños o molestias" que puedan producir tales elementos liberados a la atmósfera.</p> <p>Pues bien, sea que estas orientaciones reglamentarias rijan con identidad propia en el campo de la salud, o sea que complementen la normativa medioambiental al tenor del artículo 1° de la Ley N°19.300, en cualquier caso no contemplan la existencia de parámetros impersonales y mensurables que permitan definir un umbral objetivo, a partir del cual podría configurarse un caso incontrovertible de "contaminación" o de efectivo "daño" a la salud, a los efectos de justificar una medida represiva de naturaleza excepcional, como la de que aquí se trata;</p> <p>DECIMOSEGUNDO: Que forzoso es colegir, entonces, que ni el artículo 62, inciso segundo, de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, ni otra normativa reglamentaria, facilitan a la autoridad municipal aquellos medios idóneos de diagnóstico que, en la materia, tiendan a asegurar lo razonable e imparcial de sus decisiones, como requiere, en pos de la preeminencia del interés público, la Ley N°18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado (artículo 53).</p> <p>Los informes previos que, conforme a dicho inciso segundo del artículo 62, deben evacuar las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud y de Vivienda y Urbanismo, no pueden sino resultar insustanciales frente a la intrínseca vaguedad de las hipótesis que hacen procedente la imposición de una orden municipal de traslado, salvo en los casos extremos de industrias palmariamente "peligrosas" (en la clasificación del DS N°47, copiada en el considerando 6° supra), que pueden ser de fácil evaluación y sencillo diagnóstico, en situaciones de extrema urgencia delineadas por el legislador;</p> <p>DECIMOTERCERO: Que, por tanto, la cuestión constitucional se presenta respecto de una industria que no puede sino causar alguna molestia o menoscabo a los vecinos que han arribado al sector, aunque sin exceder ciertos límites relevantes previstos por el legislador, como son -en lo atinente al invocado N°8° del artículo 19 de la Constitución- aquellos valores medibles que pudiera haber fijado la normativa medioambiental u otra cualquiera equivalente. Cuya continuidad en la comuna pende, por consiguiente, de una apreciación subjetiva del alcalde;"</p> <p>DECIMOSEXTO: Que, en estados de normalidad constitucional, el empleo por las leyes de tales espaciosos conceptos debe, sin embargo, morigerarse, cuando sirven de motivo para coartar o restringir derechos fundamentales, justamente para no poner en entredicho la "seguridad" que a su legítimo ejercicio le confiere la Constitución en el encabezado del artículo 19 y, al cierre, en el numeral 26° del mismo.</p> <p>Tales fórmulas genéricas deben venir acotadas al menos en sus elementos esenciales, que permitan definirlos razonablemente, con miras a facilitar su aplicación en casos evidentes y extremos, de incontestable necesidad o urgencia;</p> <p>DECIMOSÉPTIMO: Que es esta delimitación legal lo que asegura, efectivamente, que la autoridad administrativa realice una concreción adecuada y razonable de las referidas condiciones habilitantes. En tanto que, por contraste, al hacer depender una medida coactiva de excepción de términos ambiguos o conceptos difusos, abiertos a la apreciación subjetiva y evanescente del operador, erosiona severamente esa "seguridad" dada por la Carta Fundamental. La falta de una adecuada connotación de los conceptos empleados por el legislador, impide prever razonablemente en qué casos se aplica o no la regla coactiva de excepción.</p> <p>Al paso de que puede provocar indefensión, por carecer los tribunales - convocados a su revisión- de elementos de juicio predeterminados a partir de los cuales juzgar la procedencia y proporcionalidad de la medida aplicada;"</p>	

Tabla N°3:

Jurisprudencia judicial del Tribunal Constitucional

Fuente: Elaboración propia

Jurisprudencia	Tema	Referencia
Sentencia Tribunal Constitucional N°1669-10	Materias que pueden regular las municipalidades a través de una Ordenanza Municipal.	<p>(...) CUADRAGESIMOSEPTIMO: <i>Que la potestad normativa de los municipios tiene, entonces, las siguientes características que interesa resaltar:</i></p> <p>En primer lugar, tiene rango constitucional. Se afianza en el artículo 119, inciso segundo, de la Carta Fundamental. Sin perjuicio de ello, toda su configuración es de rango legal, como veremos dentro de un instante.</p> <p>En segundo lugar, la potestad normativa del municipio está subordinada, por una parte, a la Constitución y a la ley. Ello significa que está sujeta a dichas normas y no puede contradecirlas o invadir su ámbito propio de regulación. Por la otra, está subordinada a las normas que dicte el Presidente de la República en ejercicio de su potestad reglamentaria. Así, por ejemplo, al municipio le corresponde aplicar las disposiciones sobre transporte y tránsito públicos, dentro de la comuna, "en la forma que determinen las leyes y las normas técnicas de carácter general que dicte el ministerio respectivo" (artículo 3°, letra d), LOCM). Por ello, la Ley de Tránsito (Ley N°18.290) señala que toca a los municipios instalar y mantener las señales del tránsito (artículo 94). Pero agrega que dicha señalización es únicamente la que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones (artículo 93). De ahí que el Municipio debe cumplir dicho mandato "de acuerdo a las normas técnicas que emita el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones" (artículo 94).</p> <p>Esta subordinación se explica por dos razones fundamentales. Por una parte, porque al municipio sólo se le asigna por la Constitución "la administración local" (artículo 118). La administración nacional está entregada al Presidente de la República (artículo 24). La potestad reglamentaria del Presidente de la República que le entrega la Constitución (artículo 32 N° 6), es para el ejercicio de esta función administrativa nacional. El llamado básico que la Constitución hace a la potestad reglamentaria del Presidente de la República, es a ejecutar la ley, en todo el país, nacionalmente. Por la otra, porque de esa forma se asegura una uniformidad básica o esencial, propia del Estado unitario. La potestad normativa municipal es para marcar el particularismo a partir de la atención de los intereses locales; pero sin pasar a llevar esa regulación nacional. Dicha potestad normativa, en algunos casos, será de ejecución; pero en otros, puede abordar asuntos locales que son propios de la gestión municipal, y en que no estará pormenorizando o detallando lo señalado en la normativa nacional.</p> <p>En tercer lugar, se expresa en resoluciones y éstas adoptan la modalidad de ordenanzas, reglamentos, decretos e instrucciones</p> <p>Finalmente, a diferencia de lo que sucede con los decretos supremos del Presidente de la República, que por regla general van a toma de razón de la Contraloría, las resoluciones que dictan las municipalidades están exentas de dicho trámite por mandato legal (artículo 53, Ley Orgánica de Municipalidades). No obstante, las resoluciones que afecten a funcionarios municipales, deben ir a registro a la Contraloría. Este es un acto de constatación. En tal sentido, opera una vez que el acto se ha incorporado plenamente al ordenamiento jurídico. Mientras la toma de razón es un trámite dentro del procedimiento administrativo de perfeccionamiento del acto correspondiente, el registro opera una vez que el acto ya surgió al ordenamiento. El registro consiste en la anotación del acto en ciertos libros que lleva el órgano contralor. Como "compensación" a la falta de toma de razón, la Ley Orgánica de Municipalidades (artículo 151) establece que contra las resoluciones ilegales de los municipios procede el reclamo de ilegalidad municipal;</p> <p>CUADRAGESIMONOVENO: <i>Que, como ya se indicó, la ley define las ordenanzas como "normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad" (artículo 12 de la LOCM). Podemos agregar que estas normas las dicta el alcalde con acuerdo del concejo (artículo 65, letra k)).</i></p> <p>De este modo, los elementos que tipifican a las ordenanzas son los siguientes: En primer lugar, que sean órdenes escritas. Las ordenanzas son actos unilaterales del municipio, pues no requieren del consentimiento de los destinatarios. Son órdenes pues mandan, prohíben o permiten. Requieren, como formalidad, ser suscritas por el alcalde. (...).</p> <p>En segundo lugar, las ordenanzas crean normas generales y obligatorias. Las ordenanzas crean normas jurídicas, pues incorporan disposiciones al ordenamiento jurídico, innovándolo. Dichas disposiciones tienen dos características. Por una parte, son generales, es decir, van dirigidas a situaciones o sujetos indeterminados. En eso se distingue la ordenanza del decreto alcaldicio, que versa sobre casos particulares. Por la otra, son obligatorias, o sea, son imperativas para sus destinatarios; su resistencia genera sanciones o procedimientos coactivos de cumplimiento.</p> <p>En tercer lugar, las ordenanzas van dirigidas a la comunidad. Podemos decir que abordan materias que interesan a toda la comunidad. Ello las distingue de los reglamentos municipales, que abordan asuntos relativos al orden interno del municipio. Las ordenanzas afectan a las personas que viven o estén transitoriamente en el territorio municipal. La Ley Orgánica de Municipalidades dice que son aplicables "a la comunidad" (artículo 12, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades).</p>

Tabla N°3:

Jurisprudencia judicial
del Tribunal
Constitucional

Fuente: Elaboración
propia

Jurisprudencia	Tema	Referencia
	<p><i>En cuarto lugar, las ordenanzas están sujetas a un procedimiento de dictación. Dicho procedimiento tiene dos etapas. De un lado, corresponde a una facultad compartida del alcalde con el Concejo dictar ordenanzas municipales. En tal sentido, toca al alcalde la iniciativa en la materia. Pero toca al Concejo Municipal su aprobación (artículo 65, letra k), artículo 79, letra b), LOCM). La otra etapa del procedimiento administrativo es su publicidad. La ordenanza municipal debe publicarse en el Diario Oficial para su entrada en vigencia. Eso la autentifica, oficializa su notificación y la hace obligatoria (Ley N°19.880, artículo 49). No obstante, la Ordenanza Municipal de Participación puede establecer mecanismos adicionales de participación en su adopción (artículos 93 y 97 de la LOCM).</i></p> <p><i>En quinto lugar, tienen un ámbito territorial acotado. Las resoluciones municipales sólo rigen en el territorio jurisdiccional del municipio.</i></p> <p><i>Finalmente, las ordenanzas tienen un ámbito restringido de materias que pueden abordar. Estas dicen relación con las funciones que la Constitución y la ley les encargan a los municipios (artículo 118 de la Constitución y artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica de Municipalidades). No obstante, cuando la Carta Fundamental le entrega la potestad normativa al Concejo Municipal, parece dar a entender que el único límite que tiene es de forma o de procedimiento, al señalar que la función normativa debe ejercerse “en la forma que determine la Ley Orgánica Constitucional respectiva” (artículo 119, inciso segundo). Peró dicho límite sustantivo emana de la propia naturaleza del municipio, cuya competencia es acotada a ciertos asuntos listados en la ley.</i></p> <p><i>No obstante, en las leyes de Municipalidades de 1854 y de 1887 se establecía expresamente que las ordenanzas no podían prevalecer contra lo dispuesto en las leyes ni sobre las resoluciones que en la materia dictara la autoridad competente (artículo 110/1854; artículo 94/1887). También se señalaba que las municipalidades sólo podían dictar ordenanzas sobre materias locales (artículo 111/1854; artículo 95/1887). Y que sólo podían regir en el departamento o territorio respectivos (artículo 112/1854; artículo 95/1887). Sólo la Ley de 1854 señalaba las materias propias de una ordenanza (artículo 103).</i></p> <p><i>Las leyes de Municipalidades posteriores a 1887 no reiteraron estas reglas, porque las consideraron comprendidas dentro de la regulación general de la actuación de los municipios;”</i></p> <p><i>QUINCUGESIMOSEXTO: Que, tratándose de la potestad reglamentaria municipal, sin embargo, es necesario considerar que tiene que existir un espacio para los intereses municipales en la complementación o ejecución de la legislación. En ese sentido, la ley debe regular nacionalmente, pero con una uniformidad básica o esencial. El elemento normativo uniforme o común del legislador nacional debe ser, por lo mismo, no especialmente detallado. Por una parte, porque no puede no considerar las realidades diferentes de cada municipio. Las casi 350 municipalidades que existen en nuestro país, no son iguales. Tienen diferencias geográficas, de clima, de realidad económica, de densidad poblacional. Por la otra, porque el municipio cuenta con órganos representativos de los intereses comunes en su estructura organizativa (el Concejo Municipal, el alcalde). Ellos deben diseñar y aprobar las normas cuyos destinatarios son los habitantes de la comuna. Llevar la legislación a sus consecuencias prácticas, no puede prescindir de la realidad local; (...)”</i></p>	

Tabla N°3:

Jurisprudencia judicial del Tribunal Constitucional

Fuente: Elaboración propia

Jurisprudencia	Tema	Referencia
Tribunal Constitucional Rol N°3489/2017	Las ordenanzas municipales en ningún caso pueden invadir el ámbito nacional, que es propio de, Reglamento	<p>Acordada con el voto en contra de los Ministros señor Iván Aróstica Maldonado, señora María Luisa Brahm Barril y señor Cristián Letelier Aguilar, quienes estuvieron por declarar que los artículos 7°, 9° 12°, inciso segundo; 28, inciso primero; 32, y 4° transitorio del proyecto de Ley sobre tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, son propios de ley orgánica constitucional, conforme al inciso quinto del artículo 118 de la Carta Fundamental, según pasan a explicar:</p> <p>1° Que los cometidos que tales preceptos legales radican en las municipalidades se encuadran dentro de la función relativa a "la salud pública y la protección del medio ambiente" que los municipios "podrán desarrollar" según el artículo 4°, letra b), de la Ley N°18.695.</p> <p>Mientras no existió una ley específica en la materia, fue facultativo para cada municipalidad desarrollar esta función referente a la tenencia de mascotas, a través de las ordenanzas que ellas autónomamente pudieran adoptar, conforme a sus recursos y realidad local. Ahora, con la ley que se viene aprobando, es obligatorio que todas las municipalidades asuman este quehacer, en la forma, oportunidad y condiciones que le fijan imperativamente sus nuevas normas;</p> <p>2°. Que el artículo 118, inciso quinto, de la Carta Fundamental dispone que las "atribuciones y funciones" de las municipalidades deben ser determinadas por ley orgánica constitucional. Esta determinación -por imperativo del artículo 7° de la Constitución- ha de ser expresa y no se agota con el sucinto enunciado general que de dichos cometidos hacen los artículos 3°, 4° y 5° de la Ley N°18.695.</p> <p>Tampoco es bastante la radicación orgánica que, en las distintas unidades internas de la municipalidad, hace enseguida esta ley orgánica constitucional.</p> <p>El examen de constitucionalidad relativo a las "atribuciones y funciones" municipales ha de alcanzar, pues, a todas aquellas leyes específicas que disponen en qué condiciones y supuestos expresas deben ejercerse tales atribuciones o competencias (atinentes a la administración local de cada comuna) y funciones finalidades (encaminadas a satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna), por parte de la respectiva municipalidad;</p> <p>3°. Que, esto es así, precisamente para velar que con ello no se vacíe de contenido, se desnaturalice o se menoscabe la autonomía municipal, como antes ocurrió con el artículo 105 de la Constitución de 1925, y que el constituyente de 1980 quiso impedir al incorporar este artículo 118 (antes 107) al texto supremo actual.</p> <p>Con este criterio procedió el Tribunal Constitucional con anterioridad (sentencias roles N°s. 2138, 2139, 2164 y 2191) y asimismo debió obrar en el caso actual, con vistas a controlar que las leyes donde se especifican dichas funciones y atribuciones no afecten la existencia efectiva de la autonomía municipal;</p> <p>4° Que, lo anterior, se torna evidente en este caso, al examinar el artículo 7° del Proyecto, donde se ordena que: las municipalidades deberán dictar una ordenanza sobre la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía en el territorio comunal la que deberá ajustarse a la normativa legal que regula la materia y al reglamento mencionado en el artículo 4 estableciendo como contenidos mínimos los determinados en el artículo 5° de esta ley". Sin embargo, dado que este Proyecto de ley enuncia muy genéricamente pero no delimita esos "contenidos mínimos" en el artículo 5° sino que encarga su pormenorización a un reglamento que debe dictarse a través del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, entonces el remanente normativo sobre el cual podrá recaer cada ordenanza queda supeditado a la extensión o cabida que a la misma materia desee otorgarle el reglamento presidencial. Corresponderá a la Contraloría General de la República, en el trámite de toma de razón, verificar que este reglamento presidencial solamente cubra aspectos básicos a nivel nacional, dejando suficiente espacio para que en este orden de asuntos pueda tener lugar la potestad normativa municipal, atenta a cuanto ha advertido el Tribunal Constitucional (STC. Rol N°1.669, considerando 56°).</p>

2.4.4 Conclusión Tarea 1.d

La revisión de la normativa y jurisprudencia muestra que la autoridad sanitaria (Secretaría Regional de Salud) tienen el deber de velar para que quienes desarrollen una actividad productiva no emitan olores que afecten la salud de la población. Lo mismo sucede con los organismos con competencia ambiental, en este caso, la Superintendencia del Medio Ambiente, quien tiene el deber de fiscalizar que las distintas actividades económicas que cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental den cumplimiento a esta última, la cual, en algunos casos pueden contener obligaciones en materia de olores.

Las Municipalidades, por su parte, se rigen por lo establecido en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que en su artículo 62 inciso tercero otorga la facultad a la Municipalidad de solicitar el traslado a aquellas industrias mal ubicadas que causen molestia a la comunidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha catalogado esta facultad como excepcional, por lo que resulta complejo aplicar tal facultad, ya que resultaría una limitante desproporcionada al derecho de propiedad consagrado en la Constitución.

A pesar de ello, la jurisprudencia es conteste en reconocer la facultad reglamentaria de las municipalidades a través de las Ordenanzas, facultad otorgada por la Constitución y la Ley Orgánica de Municipalidades. Sin embargo, esta competencia tiene límites impuestos en la misma regulación y que han sido descritos y desarrollados por la jurisprudencia levantada en este acápite.

En primer lugar, las ordenanzas deben sujetarse estrictamente al marco fijado por el ordenamiento jurídico, el cual se encuentra establecido en la Constitución y las Leyes. Esto es así por el principio de juridicidad normado en la Constitución en sus artículos 6° y 7°, lo que a su vez genera otras consecuencias directas que han sido enfatizadas en la distinta jurisprudencia analizada, estas son:

- i Las Ordenanzas no pueden otorgar nuevas funciones a las municipalidades, ya que esto es materia de una Ley Orgánica Constitucional. Esto no quiere decir, sin embargo, que a través de las ordenanzas no se puedan especificar y desarrollar las atribuciones con las que ya cuentan las Municipalidades por ley, y en ese sentido, perfeccionar sus atribuciones y ejercer un rol de fiscalización más eficaz.
- ii Las Ordenanzas no pueden prohibir a través de las Ordenanzas actividades que por ley están permitidas.
- iii Las Ordenanzas no pueden establecer más requisitos o limitaciones a actividades económicas de las que ya están establecidas en la normativa legal vigente.
- iv Las últimas dos consecuencias, por su parte, enfatizan en que las ordenanzas no pueden prohibir ni establecer restricciones a las actividades que no estén expresamente establecidas en la ley. Pero esto no se debe confundir con que las Municipalidades puedan a través de sus ordenanzas, nuevamente, especificar la forma en que ejecutará las atribuciones que le han sido encomendadas, específicamente aquellas funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

En segundo lugar, las Municipalidades tienen un deber de coordinación con los demás organismos, por lo que sus Ordenanzas también deben coordinar sus artículos con las competencias y facultades otorgadas por la Constitución y las leyes a los organismos del Estado. Esto, al mismo tiempo, generaría en principio otra limitante a esta potestad reglamentaria de las Municipalidades, ya que no debe extralimitarse en aquellas facultades que ya han sido entregadas a estos organismos. Sin embargo, esta limitación debe ser entendida en su contexto como una prohibición o restricción de intervenir directamente en el ejercicio de atribuciones por parte de los otros organismos, pero no así en el sentido de establecer mecanismos o herramientas de comunicación y coordinación con ellos.

3 OE 2: Analizar la legislación extranjera de carácter local en materias de olores

En el presente capítulo se analiza la legislación extranjera de carácter local en materias de olores. El carácter local está definido por el nivel administrativo más bajo, es decir a nivel de municipio, descartando legislación a nivel provincial, regional o nacional. La tabla que sigue presenta en forma resumida los niveles en los cuales se regulan olores en diferentes países del mundo.

Tabla N°4:
Resumen normativa internacional

Fuente: Izquierdo C., Diaz C., Anton A., Kavanagh R., Capelli L., Arias R., Salas Seoane N., Burbano J., Francis L. (2021) Analysis of existing regulations in odour pollution, odour impact criteria 2, D-NOSES, H2020-SwafS-23-2017-789315.

Country	Odour legislation	Based on	Activities applied to
Australia	Regional	Dynamic olfactometry + modelling or Population sensitivities	All
Austria	No		--
Belgium	National & Regional	Dynamic olfactometry + modelling or Field inspections	Composting plants in Wallonia; Slaughterhouses and WWTP in Flemish region
Bulgaria	No		--
Canada	Regional	Dynamic olfactometry + modelling	All kinds of businesses. Fried food plant or coffee roasting plant for Quebec region
Chile	Soon (National)	Dynamic olfactometry + modelling	Pig farms
China	National	Dynamic olfactometry	All Specific standards for livestock and poultry breeding
Colombia	National	Dynamic olfactometry + modelling	All
France	National	Dynamic olfactometry + modelling or	Animal By-Product, Composting, Food &
		Dynamic olfactometry	Beverage
Germany	National	Dynamic olfactometry + modelling	All. Special focus on livestock activities and Biological Treatment of Waste
Greece	No		--
Hungary	No		--
Italy	Regional	Dynamic olfactometry + modelling	All
Japan	National	Dynamic olfactometry	All
New Zealand	National	Dynamic olfactometry + modelling or population sensitivities	All
Portugal	No		--
Slovakia	No		--
Spain	Locals	Dynamic olfactometry + modelling; others	Depends on the ordinances
The Netherlands	National & Regional	Dynamic olfactometry + modelling	Livestock farming
Uganda	No		--
United Kingdom	No		--
USA	Regional & local	Field olfactometry (D/T); Citizen complaints	All kind of activities. Specific one for Agriculture

Se puede observar, que nivel internacional existen muy pocas regulaciones municipales. Dicho diagnóstico no es nuevo ya que la normativa internacional fue exhaustivamente discutida en el pasado por el Ministerio del Medio Ambiente⁵³.

A continuación se discute la normativa aplicable en algunos países, enfocando en aquellos que cuentan con regulaciones a nivel local, es decir que emana de los municipios. Sin perjuicio de lo anterior, también se agregan algunos países que históricamente han liderado el desarrollo de normativas en materia de contaminación odorífica.

3.1 República Federal de Alemania

Las normas y directivas medioambientales vigentes en Alemania se basan en un sistema jurídico y reglamentario prácticamente completo. La legislación alemana sobre calidad del aire se basa principalmente en la Ley Federal de Control de Inmisiones (Bundesimmissionsschutzgesetz, conocida como 'BlmSchG') y sus reglamentos.⁵⁴ Recientemente fue actualizado el primer lineamiento administrativo acerca de la Ley Federal de Control de Inmisiones, la Guía Técnica de Protección a la Calidad del Aire, conocido como el Lineamiento Técnico Aire ("Erste Allgemeine Verwaltungsvorschrift zum Bundesimmissionsschutzgesetz"/Technische Anleitung zur Reinhaltung der Luft – TA Luft) elaborada inicialmente en febrero del año 1986 y publicada por la Secretaría de Relaciones Interiores, Secretario Federal de Interiores. En relación a los olores, y en palabras simples, la principal actualización corresponde a la incorporación de la antigua Directriz sobre Inmisiones de Olor (Geruchsimmissions-Richtlinie Feststellung und Beurteilung von Geruchsimmissionen – GIRL), con lo cual hoy en día existe un esquema unificado para la evaluación de impactos odoríficos en el marco del licenciamiento ambiental.

Siendo Alemania una República Federal, existen dieciséis leyes orgánicas de municipalidades, una para cada Estado Federal. Sin perjuicio de lo anterior, para efectos del presente estudio, son suficientemente similares como para obtener conclusiones generales. Siendo las municipalidades la unidad administrativa más pequeña, pueden emitir libremente ordenanzas para aquellas tareas, funciones y responsabilidades que la ley les asigna directamente. En el caso del Estado de Bavaria, estos corresponden a los siguientes áreas⁵⁵: Orden y seguridad, combate de incendios, aseo y ornato, transporte público, salud y ciertos elementos de la seguridad social, educación pública, deportes, cultura, además de los servicios sanitarios. En todas estas tareas "se debe tener en consideración el cuidado del medio ambiente", sin embargo no es una tarea por si sola.

Adicionalmente, las municipalidades deben cumplir funciones y tareas asignadas por ley y en representación y apoyo de instituciones y organismos superiores, tales como funciones de registro civil y colaboración con el servicio electoral.

Lo anterior implica que no tienen potestad de emitir ordenanzas sobre la gestión de olores, ya que la BlmSchG, y en el caso de Bavaria, la respectiva ley del Estado Federal⁵⁶, asigna la tramitación y el control ambiental a diferentes unidades administrativas superiores a los municipios (provincias, ministerios o gobierno del Estado Federal). La ley permite aplica a las municipalidades exclusivamente restricciones en cuanto a restringir el uso de ciertos combustibles en fuentes fijas y limitar la emisión de ruidos⁵⁷, tal como en Chile se regula mediante reglamentos de copropiedad (ej. tenencia de mascotas, horarios para práctica de instrumentos musicales, trabajos de jardinería, entre otros).

⁵³ ECOTEC (2013): Estudio: Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile. Informe Final.

⁵⁴ ECOTEC (2013): Estudio: Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile. Informe Final. págs. 197-201.

⁵⁵ Art. 57 de la Gemeindeordnung für den Freistaat Bayern (GO) del 22 de Agosto de 1998

⁵⁶ Art. 1 y 2 del Bayerisches Immissionsschutzgesetz (BayImSchG) del 10 de Diciembre de 2019

⁵⁷ Art. 7 del Bayerisches Immissionsschutzgesetz (BayImSchG) del 10 de Diciembre de 2019

3.2 Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte⁵⁸

Las regulaciones son ligeramente diferentes en los cuatro países, Inglaterra, Gales, Irlanda del Norte y Escocia, que conforman el Reino Unido, pero para efectos del presente estudio podemos considerar que las normativas son sustancialmente las mismas.

Numerosas (333 en el caso de Inglaterra) “autoridades locales” y cuatro agencias de medio ambiente son responsables de regular el impacto de las emisiones de olores de las instalaciones industriales y comerciales. Existen varios tipos de autoridades locales: aquellas correspondientes a Londres, las de áreas metropolitanas, y aquellos a nivel de condado o de distrito. Sin embargo, los concejos municipales (parish councils) son las unidades administrativas más pequeñas. Solamente en Inglaterra existen más de 10.000 de ellos.

Las actividades relacionadas con los residuos, los procesos industriales de mayor envergadura y las explotaciones ganaderas intensivas están reguladas por las agencias de la directiva IPPC⁵⁹ a través de los Reglamentos de Permisos Ambientales (EPR), y las empresas más pequeñas, así como las que están por debajo de los umbrales de tamaño de la EPR, están reguladas por las autoridades locales. Las autoridades locales utilizan tres regímenes para el control de los olores: (i) la planificación, (ii) los permisos (que es similar a los requisitos de la EPR), y (iii) las “molestias legales”.

Las autoridades locales regulan y aprueban las solicitudes de planificación para todas las instalaciones que puedan generar emisiones de olores, y pueden imponer condiciones de planificación para ayudar a controlarlas. Los requisitos suelen ser menos estrictos para las empresas más pequeñas, como los restaurantes, que para las empresas de mayor envergadura.

En caso de que se produzcan quejas por olores procedentes de instalaciones que no sean sujetas a los EPR, los funcionarios del departamento de salud ambiental de la autoridad local tienen la obligación legal de investigarlas. Para determinar si los olores constituyen una molestia legal, las autoridades locales pueden considerar el tipo y características del olor, las condiciones de la zona, el número de personas afectadas en las inmediaciones, la frecuencia con la que se producen eventos de olor y si el olor interfiere en la calidad de vida de las personas. Para ello, la autoridad local suelen utilizar al menos dos funcionarios para confirmar una queja y por ende determinar que el olor es una molestia legal⁶⁰.

3.3 Reino de los Países Bajos (Holanda)

La regulación de olores históricamente ha sido muy avanzada en Holanda. Para fuentes de mayor envergadura, se cuenta una normativa general basada en la Directiva Europea sobre Emisiones Industriales. Sólo existe una legislación específica sobre olores para la ganadería⁶¹. Para todas las demás actividades, la protección contra las molestias por olores se regula en la “Ley de Actividades de Gestión Ambiental”⁶², que regula el sistema de evaluación del impacto ambiental. La premisa aquí es prevenir o reducir el olor a un nivel aceptable mediante la aplicación de las mejores tecnologías disponibles. Además, la normativa sobre olores puede incluirse en una decisión personalizada o en un permiso. Estos últimos generalmente son entregados por los

⁵⁸ Bokowa, A.;Díaz, C.; Koziel, J.; McGinley, M.; Barclay, J.; Schauburger, G.; Guillot, J.-M.; Sneath, R.W.; Capelli, L.; Zorich, V.; Izquierdo, C.; Bilsen, I.; Romain, A.; Cabeza, C.; Liu, D.; Both, R.; Belois, H.;Higuchi, T.; Wahe, L. (2021): Summary and Overview of the Odour Regulations Worldwide. Atmosphere. 12. 206. 10.3390/atmos12020206.

⁵⁹ Integrated Pollution Prevention and Control (Prevención y Control Integrados de la Contaminación), Directiva 2008/1/EC, lo que está sujeto a modificación luego de la salida del Reino Unido de la Unión Europea.

⁶⁰ ingl. statutory nuisance. No se aplica a propiedades residenciales, solamente a instalaciones comerciales o industriales que afectan a propiedades residenciales.

⁶¹ para detalles revisar ECOTEC (2013): Estudio: Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile. Informe Final. págs. 202-211.

⁶² Decree on General Rules for Environmental Management Establishments (Besluit Algemene Regels voor Inrichtingen Milieubeheer). 2007.

gobiernos provinciales o, en ciertos casos, por las municipalidades.⁶³ El gobierno local puede decidir qué niveles son aceptables o no, pero no existe un marco claro de evaluación de olores a nivel nacional para hacerlo. La autoridad competente puede establecer una política local de olores para ayudar a determinar el nivel de olores aceptable. La mayoría de las provincias holandesas lo han hecho, mientras que las ciudades no suelen tener una política de olores propia, sino que utilizan la provincial.

Por lo tanto, *“los municipios holandeses tienen la facultad de emitir normas sobre la regulación de olores respecto de las industrias que se encuentran en su territorio”*⁶⁴.

3.4 Reino de España

En España no existe una legislación nacional sobre olores. La Ley 38/1972 de protección del ambiente atmosférico, que exige la adopción de medidas para mantener la calidad y pureza del aire, habilita al Gobierno para determinar los niveles de inmisión. Además, las competencias de vigilancia e inspección para la aplicación de esta ley se confieren a las Comunidades Autónomas, y a los Municipios solo en los casos específicamente regulados por las mismas o el Estado. Generalmente el tema de los olores se encuentra tratado de manera tangencial en otras normas medioambientales.⁶⁵ De este modo, la regulación de la gestión de la contaminación odorífica se encuentra dispersa en un conjunto de normas ambientales generales, así como en una serie de normas de ámbito local⁶⁶.

Debido a esta falta de normativa a nivel nacional y regional, algunos municipios⁶⁷ han tomado la decisión de elaborar sus propias ordenanzas para el control de los olores. Esto suele hacerse en un contexto muy específico durante conflictos no resueltos a largo plazo con una actividad emisora de olores. Por ello estas ordenanzas suelen centrarse en algún tipo de planta. Además, es habitual establecer regulaciones para los olores a nivel local, por ejemplo, de bares y restaurantes.⁶⁸

Alcantarilla

Destaca el caso de la pequeña ciudad de Alcantarilla (16 km², aprox. 40.000 habitantes), que forma parte del área metropolitana de Murcia. Ésta presenta una problemática ambiental similar a la zona de estudio, ya que alberga el Polígono Industrial Oeste, que es considerado el mayor parque industrial de la península ibérica. La contaminación atmosférica y diversos accidentes químicos incluso se mencionan en artículos Wikipedia⁶⁹.

Alcantarilla cuenta con una Ordenanza municipal de calidad odorífera del aire que fue adoptado en el año 2016. Lo anterior en base a lo establecido en la Ley N°4/2009, de Protección Ambiental Integrada de la Región de Murcia, que en su artículo 4 especifica que para el control de la incidencia ambiental de las actividades corresponde a las entidades locales *“la aprobación de ordenanzas de protección en las materias a que se refiere el párrafo anterior y para regular los emplazamientos, distancias mínimas y demás requisitos exigibles a las actividades que pueden producir riesgos o daños al medio ambiente o la seguridad y salud de las personas”*.

En específico, las competencias de la municipalidad corresponden a las siguientes⁷⁰:

⁶³ Costa, E.; ONG FIMA (2020): Minuta – Proyecto de Ley que regula contaminación por olores (Bol. 10.268-12). Valparaíso. 31.08.2020.

⁶⁴ Costa, E.; ONG FIMA (2020): Minuta – Proyecto de Ley que regula contaminación por olores (Bol. 10.268-12). Valparaíso. 31.08.2020. págs. 10-11.

⁶⁵ ECOTEC (2013): Estudio: Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile. Informe Final. págs. 216-219.

⁶⁶ Costa, E.; ONG FIMA (2020): Minuta – Proyecto de Ley que regula contaminación por olores (Bol. 10.268-12). Valparaíso. 31.08.2020. págs. 11-12..

⁶⁷ Algunos pequeños municipios en las regiones de Cataluña (Lliçà de Vall, Banyoles, Riudellots de la Selva, Sarrià de Ter), Valencia (Raspeig), Murcia (Alcantarilla, San Pedro del Pinatar), y Canarias (Las Palmas).

⁶⁸ Díaz, C.; Izquierdo, C.; Capelli, L.; Arias, R.; Salas Seoane, N. (2019): Analysis of existing regulations in odour pollution, odour impact criteria 1, D-NOSES, H2020-SwafS-23-2017-789315.

⁶⁹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Alcantarilla_\(Espa%C3%B1a\)#Contaminaci%C3%B3n_atmosf%C3%A9rica_y_accidentes_qu%C3%ADmicos](https://es.wikipedia.org/wiki/Alcantarilla_(Espa%C3%B1a)#Contaminaci%C3%B3n_atmosf%C3%A9rica_y_accidentes_qu%C3%ADmicos), visitado el 13/10/2022

⁷⁰ Art. 3 de la Ordenanza municipal de calidad dorífera del aire.

- Valorar la potencial incidencia olfativa en zonas sensibles, así como determinar, en el permiso ambiental correspondiente, si existe, las medidas preventivas, correctoras, o de ambos tipos, para evitar que las actividades causen contaminación o impacto odorífero.
- Ejercer la inspección en materia odorífera.
- La creación y mantenimiento de un registro de las operaciones potencialmente generadoras de olores con el objetivo de establecer planes de mejora y, en su caso, la resolución de conflictos con la participación de la población afectada.
- La creación y mantenimiento de un registro normalizado de quejas ciudadanas.
- Formular requerimientos.
- Ejercer la potestad sancionadora.

Las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza corresponden generalmente a fuentes de mayor envergadura (instalaciones ganaderas, planta de tratamiento de residuos sólidos y/o líquidos, industria química, agroindustria, fundiciones, etc.), y, dependiendo del tipo de fuente y la ofensividad del olor, se fijan criterios de inmisión de 1,5, 3, 5 y 6 UO_E/m³. Cuando sea necesario establecer una metodología de medición de olor en inmisión, se aplicará la norma VDI 3940, así como las consideraciones establecidas en la Guideline on Odour in Ambient Air (Alemania), tomando como criterio una frecuencia de horas de olor del 15%.

En cuanto a las sanciones, éstos no pueden sobrepasar los 3.000.- Euros, en el caso de infracciones muy graves, lo que es un monto muy bajo. Sin perjuicio de lo anterior, el órgano administrativo competente⁷¹ para resolver el procedimiento sancionador, en caso de urgencia y antes del inicio del procedimiento, cuando la inmisión de olor supere los niveles establecidos por la tipificación como falta grave y afecte a la salud pública, o por incumplimiento reiterado de los requerimientos para la implantación de medidas correctoras, puede acordar la adopción de diferentes medidas provisionales, las que incluyen la clausura temporal, total o parcial de establecimiento o la suspensión temporal de la autorización que habilita para el ejercicio de la actividad.⁷²

San Pedro de Pinatar

San Pedro de Pinatar también se ubica en Murcia y su Ordenanza de regulación de emisión de olores a la atmósfera es del año 2011. Es muy similar a la ordenanza de Alcantarilla, pero con límites de inmisión menos estrictos (3, 5 y 7 UO_E/m³).

Las Palmas

Las Palmas cuenta con una Ordenanza Municipal de Protección de la Atmósfera frente a la Contaminación por Formas de la Materia, que, entre otras cosas, también regula la contaminación odorífica.

El emplazamiento de una instalación fuente emisora y la concesión de licencias a estas actividades productoras de olores se realizará únicamente cuando dicha actividad se halle dotada de los elementos correctores y evacuadores necesarios para evitar al vecindario cualquier tipo de molestia.⁷³

Como particularidad define un “índice de percepción”, quedando prohibida la emisión de sustancias olorosas en cantidades tales que supongan en el límite de la propiedad un índice de percepción superior a 0,04. El índice es calculado como producto de los siguientes factores:

⁷¹ Alcalde u otros órganos de la Administración Municipal.

⁷² Art. 24 y 25 de la Ordenanza municipal de calidad dorífera del aire.

⁷³ Art. 110 y 111 de la Ordenanza Municipal de Protección de la Atmósfera frente a la Contaminación por Formas de la Materia.

- Logaritmo común (base 10) de la concentración de olor medida en unidades de olor.
- Factor de calidad de olor: Valor numérico de entre 1,1 a 2,0, dependiendo del tipo de industria.
- Factor de duración de emisión: Valor numérico de entre 1,0 a 2,0, dependiendo la cantidad de horas en que la emisión se produce durante el día.
- Factor de intermitencia: Valor numérico de entre 1,0 a 2,0, que evalúa la naturaleza cíclica del proceso de generación de olores.
- Factor de período de emisión: Valor numérico de entre 1,0 a 1,2, que pondera la naturaleza más o menos crítica de los momentos del día y de la noche, en los que tiene lugar la emisión de olores.
- Factor de dirección del viento: Fracción del año en que el viento predomina en una dirección que queda dentro del sector de 30 grados sexagesimales a ambos lados de la línea recta que une el foco emisor y el receptor.

Las infracciones a la ordenanza son sancionadas por el Consejal-Delegado del Área en el que se desconcentra la potestad sancionadora, con multa hasta el máximo que autoriza la ley, y, en el caso de infracciones muy graves, puede incluir una propuesta de clausura de la actividad.

Lliça del Vall

Esta Ordenanza para regular la emisión de olores a la atmósfera fue aprobada en 2006. Se aplica a los procesos u operaciones industriales que, en su funcionamiento normal, o debido a determinadas perturbaciones, puedan liberar sustancias olorosas al ambiente.

Banyoles

Esta municipalidad aprobó un Plan Específico contra los Olores en enero de 2004. Este plan contemplaba una serie de actuaciones, como la creación de un mapa de olores, la modificación del plan regulador para evitar la instalación de actividades molestas a poca distancia de las zonas residenciales, etc. En el mismo plan se determinó la elaboración de una Ordenanza de Olores que establecía los límites de inmisión, los sistemas de control, las obligaciones de las empresas que causan molestias y el régimen de sanciones. Las personas afectadas por las molestias por olores debían presentar su denuncia mediante un "Modelo de cuestionario de justificación de episodios de olores".

San Vicente del Raspeig

El 26 de enero de 1994, el ayuntamiento aprobó una Ordenanza de Protección Atmosférica que incluye los olores. Esta normativa se basa en un "índice de percepción de olores", tal como se describió para la localidad de Las Palmas.

Riudellots de la Selva

El objetivo de esta ordenanza aprobada en el año 2009 era proteger a los residentes y a los lugares sensibles a los olores de las molestias causadas por los mismos. Se definió como obligación de la municipalidad de establecer una infraestructura para el registro de las denuncias por olores y su notificación a las actividades responsables potencialmente asociadas a la queja. Cada denuncia será comunicada a la dirección de las instalaciones más probablemente que hayan causado el incidente, protegiendo la identidad del denunciante. Para ello se cuenta con un "Modelo de formulario de justificación de episodios de olores".

Sarrià de Ter

Esta Ordenanza Municipal en materia de olores es relativamente nueva, ya que entró en vigencia en octubre de 2018 tras las quejas del 50% de los vecinos de este pequeño municipio de Cataluña

por una fábrica de papel, cuyos impactos se extienden hasta las localidades vecinas de Sant Julia de Ramis y el norte de la ciudad de Girona. La normativa establece límites de olor en el aire ambiente basados en mediciones de olfatometría. También utiliza el método de inspección de campo basado en EN16841:2016.

3.5 Estados Unidos de Norteamérica

En Estados Unidos de Norteamérica, la Agencia de Protección del Medio Ambiente (EPA) no regula los olores como contaminantes. Es por eso que los estados y las jurisdicciones locales han intentado regular los olores. En el caso de los distintos estados, las leyes aprobadas por el poder legislativo proporcionan el marco legal para abordar las emisiones de olores, mientras que los correspondientes departamentos estatales se encargan de la regulación y son responsables de la aplicación de las normas o reglamentos sobre olores. En ausencia de leyes o reglamentos sobre olores, los ciudadanos y las comunidades suelen iniciar juicios civiles de "derecho común" por molestias. Sin embargo, las exclusiones y exenciones, como "derecho a la agricultura" y las definiciones vagas de "molestia", a veces pueden dificultar y encarecer la acción judicial.⁷⁴

A diferencia de la tradición europea, en Estados Unidos de Norteamérica se ha desarrollado un estilo de fiscalización utilizando olfatómetros de campo. Estos procedimientos se ha adoptado en una serie estados, tales como Colorado, Connecticut, Delaware, Illinois, Kentucky, Missouri, Nevada, North Dakota, West Virginia, y Wyoming. Una vez que un organismo de fiscalización y control del estado (por ejemplo: una municipalidad), recibe las quejas de los ciudadanos, el personal encargado de hacer cumplir la ley acude al lugar de la queja, y realiza una medición con el olfatómetro de campo y determina si existe una infracción o no al límite de inmisión.

Otros Estados cuentan con regulaciones que mencionan vagamente olores y mencionan relaciones de dilución y umbral, sin embargo carecen de criterios específicos para la medición de los olores o la determinación de las molestias: Massachusetts, North Carolina, Oregon, Pennsylvania, y Washington.

Algunos municipios han optado por regular los olores cuando su estado no lo ha hecho. A continuación se presentará algunos ejemplos.

Ciudad de Independence

Un ejemplo de ordenanza municipal sobre olores es el de la ciudad de Independence que se ubica en el estado de Luisiana. De manera resumida, los cinco aspectos relevantes de la ordenanza sobre olores de Independence son los siguientes:

- Es ilegal causar una molestia producto de emisiones de olor o de un contaminante atmosférico oloroso;
- El olor que puede generar una molestia debe ser desagradable, molesto, nauseabundo o dañino para una persona de sensibilidad ordinaria y debe ser detectable tras diluirse en siete volúmenes de aire libre de olores libre de olores mediante un olfatómetro de campo;
- La ciudad puede emitir una citación por la infracción;
- Cualquier persona puede presentar una denuncia, y la ciudad la investigará; y
- Se establece una condena máxima de 500 dólares norteamericanos; la sanción no excluye la adopción de nuevas medidas para reducir las infracciones.

⁷⁴ Bokowa, A.;Díaz, C.; Koziel, J.; McGinley, M.; Barclay, J.; Schauburger, G.; Guillot, J.-M.; Sneath, R.W.; Capelli, L.; Zorich, V.; Izquierdo, C.; Bilsen, I.; Romain, A.; Cabeza, C.; Liu, D.; Both, R.; Belois, H.; Higuchi, T.; Wahe, L. (2021): Summary and Overview of the Odour Regulations Worldwide. Atmosphere. 12. 206. 10.3390/atmos12020206.

Cabe señalar que el uso de la frase “... a una persona de sensibilidad ordinaria ...” se utiliza habitualmente en las ordenanzas municipales para definir una molestia; sin embargo, esto sigue siendo discutible ya que no se cuenta con parámetros medibles para ello.

Ciudad de Des Moines

El segundo ejemplo de ordenanza municipal sobre olores es el de la ciudad de Des Moines, Iowa. La ciudad puso en marcha su línea telefónica de atención a los olores en 1991, cuando un “problema particularmente grave” obligó a la comunidad a tomar medidas, incluida la convocatoria de una junta ciudadana de olores para recoger las quejas.

Los funcionarios encargados de la fiscalización de la ordenanza de Des Moines responden a las quejas de los ciudadanos como parte de sus obligaciones y rutinas normales de fiscalización de cualquier normativa. La ciudad declara una “alerta de olores” cuando recibe diez quejas en un periodo de 24 horas. Un inspector concurre al lugar, mide el olor ambiental, identifica la fuente probable y entrega un aviso de infracción. Una instalación que recibe tres avisos de infracción en un periodo de 90 días es considerada como “generadora significativa de olores” y se le exige que presente un plan de gestión de olores, de cuyo cumplimiento puede depender la entrega de futuros permisos de construcción.

La junta ciudadana de olores de la ciudad de Des Moines en el pasado fue considerado un enfoque único, novedoso y eficaz para abordar las molestias por olores a nivel local⁷⁵. No obstante de lo anterior, según noticias de prensa⁷⁶, dicho organismo fue disuelto en el año 2019, por no constituir real aporte. Además trascendió en 2021, que los funcionarios municipales de fiscalización no han recibido capacitaciones en olores durante dos décadas⁷⁷.

⁷⁵ Bokowa, A.; Diaz, C.; Koziel, J.; McGinley, M.; Barclay, J.; Schauburger, G.; Guillot, J.-M.; Sneath, R.W.; Capelli, L.; Zorich, V.; Izquierdo, C.; Bilsen, I.; Romain, A.; Cabeza, C.; Liu, D.; Both, R.; Belois, H.; Higuchi, T.; Wahe, L. (2021): Summary and Overview of the Odour Regulations Worldwide. Atmosphere. 12. 206. 10.3390/atmos12020206.

⁷⁶ <https://www.desmoinesregister.com/story/news/2019/12/17/des-moines-ends-its-odor-board-but-city-still-investigate-complaints-bad-smells/2676542001/>, visitado 13/10/2022.

⁷⁷ <https://www.desmoinesregister.com/story/news/local/des-moines/2021/03/08/des-moines-odor-control-dog-poo-smell-inspectors-training-testing-processing-plants-iowa/4626295001/>, visitado 13/10/2022.

4 OE 3: Analizar la problemática de la generación de olores molestos desde la perspectiva de la gestión ambiental local en las comunas de Concón, Quintero y Puchuncaví

4.1 Tarea 3.a: Identificar las fuentes de menor tamaño que son emisoras de olor

En el territorio se han identificado diferentes fuentes de malos olores. Lo anterior en documento del PRAS Quintero-Puchuncaví y un catastro o mapa de olores de fuentes molestas que la SEREMI de Medio Ambiente levantó en conjunto con los Municipios en el marco del PRAS. Adicionalmente se levantaron antecedentes sobre fuentes emisoras de olor durante una serie de actividades en terreno, tanto con los municipios, pero también con representantes de la comunidad, así como con funcionarios de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

PRAS

En el PRAS se señalan una serie de fuentes de olores urbanos “cotidianos” que no necesariamente están ligados a una empresa, actividad o un lugar específico, tales como:

- Microbasurales: Olor a basura descompuesta, pero también olor de los desechos de la jibia, parecido al del huevo podrido.
- Combustión residencial de leña para calefacción, quema en patios y quema de neumáticos.
- Alcantarillado público y privado: Olor a desagüe, aguas servidas.
- Estero Campiche/Puchuncaví a la altura de Las Ventanas: Olor a aguas servidas.
- Estero Catapilco: Olor a aguas servidas.
- Caleta Maitencillo: Olor a aguas servidas.
- Secado de algas.
- Elaboración de carbón en el sector Los Maquis: Olor a quema y humo.

Levantamiento de la SEREMI de Medio Ambiente en conjunto con los Municipios

También se mencionan algunas fuentes de carácter industrial (fuentes de mayor tamaño) que son complementados por el levantamiento realizado por la SEREMI de Medio Ambiente en conjunto con los Municipios:

- Fábrica de champiñones de la empresa Inversiones Bosques del Mauco (Quintero): Olor a podrido y purín de pollo (GAC), que se utiliza como insumo en el proceso productivo. Si bien esta instalación se ubica en Quintero, los olores impactan también en la comuna de Concón.

- Fundición de cobre de la empresa CODELCO División Ventanas: Olor a dióxido de azufre.
- Instalaciones de la empresa de servicios sanitarios ESVAL:
 - a.1 Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y Emisario Concón Oriente
 - a.2 Planta Elevadora de Aguas Servidas Pedro de Valdivia (Concón)
 - a.3 Planta Elevadora de Aguas Servidas Aconcagua (Concón)
 - a.4 Planta de Tratamiento de Aguas Servidas y Emisario Submarino Quintero
 - a.5 Planta Elevadora de Aguas Servidas Quintero (Concón)
- Fundo Hortitec (Puchuncaví): Olor a guano
- Abastible (Concón): Olor a gas.
- Lipigas (Concón): Olor a gas.
- Gasmar (Puchuncaví): Olor a gas.
- GNL (Quintero): Olor a gas.
- ENEL (Quintero): Olor no definido.
- ENAP Quintero: Olor a combustibles.
- ENAP Concón: Olor a combustibles.
- COPEC Quintero: Olor a combustibles.
- OXIQUIM: Olor a químicos.
- Muelle Oxiquim-Lipigas: Olor a gas.
- Pesquera Quintero: Olor a productos marinos: jibia, camarones.
- Styropek (Concón): Olor a químicos.
- BASF (Concón): Olor a químicos.

Figura N°1a:
Levantamiento de fuentes de olor Concón, realizado por la SEREMI de Medio Ambiente en conjunto con los Municipios

Fuente: Elaboración propia en base de datos proporcionados por la SEREMI de Medio Ambiente Región de Valparaíso, sobre imagen Google Earth

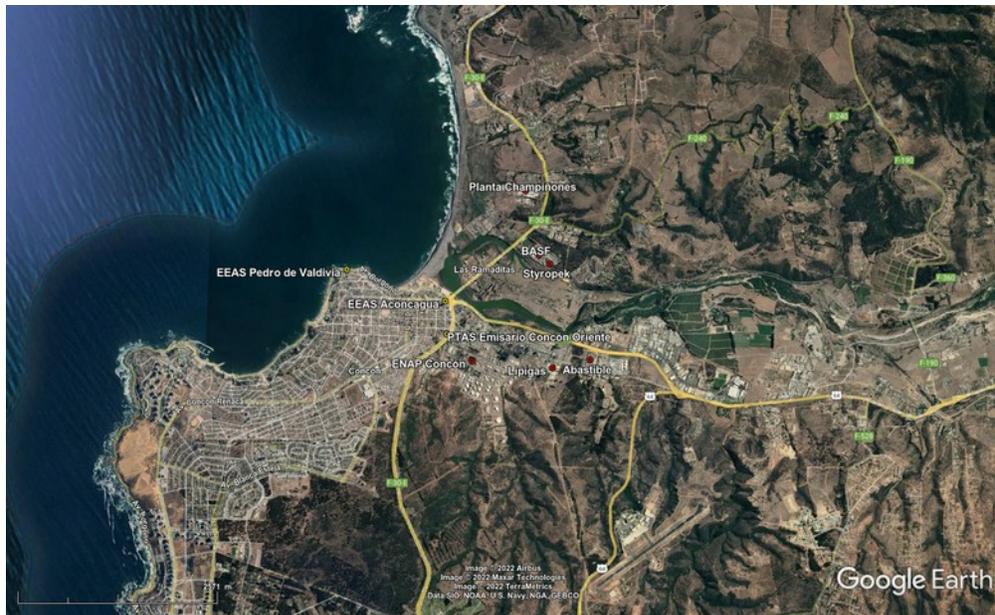


Figura N°1b:
Levantamiento de fuentes de olor Quintero, realizado por la SEREMI de Medio Ambiente en conjunto con los Municipios

Fuente: Elaboración propia en base de datos proporcionados por la SEREMI de Medio Ambiente Región de Valparaíso, sobre imagen Google Earth

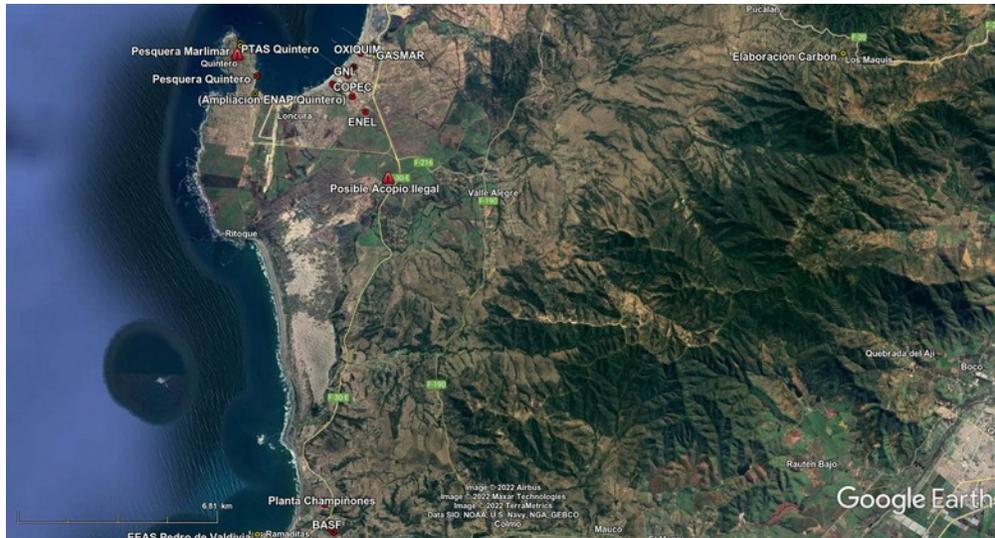
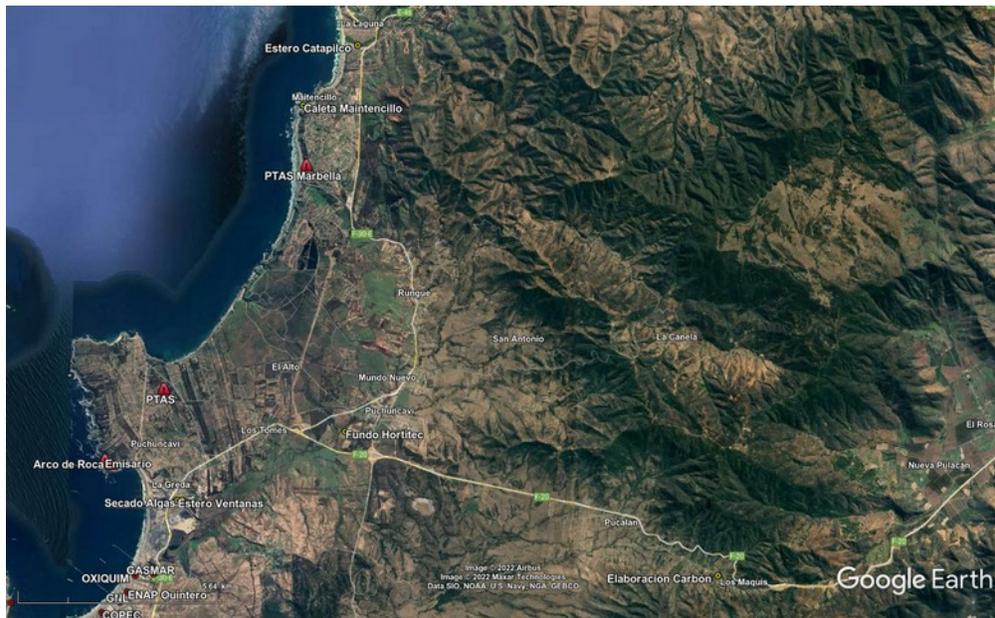


Figura N°1c:
Levantamiento de fuentes de olor Puchuncaví, realizado por la SEREMI de Medio Ambiente en conjunto con los Municipios

Fuente: Elaboración propia en base de datos proporcionados por la SEREMI de Medio Ambiente Región de Valparaíso, sobre imagen Google Earth



Resumen por comuna

Se identificó como principal fuente de malos olores en **Concón** la refinería de ENAP. A lo anterior se suma la fábrica de champiñones de la empresa Inversiones Bosques del Mauco la cual se ubica en Quintero, pero sus olores impactan a Concón. Existen otras fuentes de características industriales, específicamente asociadas al gas licuado, donde los trasvasijos y manipulación de odorantes de mercaptano pueden causar eventos odoríficos. A lo anterior se suman instalaciones de aguas servidas de la empresa ESVAL, tales como plantas elevadoras de aguas servidas y la planta de tratamiento de aguas servidas asociada al emisario Concón Oriente. Existe además información relacionada con disposición ilegal de residuos sólidos domiciliarios en sectores no habilitados.

En **Quintero**, a parte del cordón industrial de la bahía se tienen instalaciones de fabricación de alimentos tales como las dos empresas pesqueras (Quintero, Marlimar), además de la fábrica de champiñones de la empresa Inversiones Bosques del Mauco. A lo anterior se suman problemas de alcantarillado público e instalaciones de ESVAL (alcantarillado en el centro, Plaza de Armas,

Planta Elevadora, Planta de Tratamiento y el Emisario Submarino). Además de un criadero de cerdos en Ritoque y otras actividades de crianza de animales en Mantagua. Para la localidad de Loncura se tiene el ex-vertedero Municipal el cual fue clausurado hace un par de años atrás. Existe adicionalmente un posible acopio o disposición final de residuos en un vertedero ilegal.

En relación a fuentes de menor tamaño se tienen microbasurales, y problemas con olores de puestos o lugares donde se venden mariscos y productos del mar. También se han reportado problemas con olores en colegios o jardines infantiles, principalmente relacionados con sus instalaciones de alcantarillado particular (ej. mantención de cámaras desgrasadoras). Problemas similares se tienen en zonas de característica rural (ej. Ritoque/Mantagua) con fosas sépticas domiciliarias que tienden a colapsar durante el periodos de aumento de la población flotante, con el resultado de descargas irregulares. También se reportan problemas por olores que se asocian a la tenencia responsable de animales mascotas o tenencia de animales de distintas especies en general.

Según se pudo recopilar para **Puchuncaví**, la mayor parte de las denuncias por malos olores se relacionan con el cordón industrial de la bahía (División Ventanas de CODELCO y otras empresas). Sin perjuicio de lo anterior, no hay alcantarillado público en la mayoría de las localidades que componen Puchuncaví, por lo cual en el periodo estival pueden producirse colapso de las soluciones particulares, descargas no controladas hacia quebradas y cursos de agua superficial y emanación de malos olores. Eventualmente asociado a lo mismo se tiene a emanación de malos olores de algunos esteros que presentan una mala calidad de las aguas (ej. alrededor del estero Campiche). Se reportan como fuentes de olores la PTAS ubicada en Horcón y el emisario en Punta Ventanilla, además de la PTAS del proyecto inmobiliario Marbella.

A lo anterior se suma el Fundo Hortitec, donde se pueden producir olores debido a la aplicación de guano como fertilizante. En la localidad de Los Maquis hay una actividad de elaboración de carbón vegetal que emite humos y malos olores. Finalmente hay presencia de microbasurales (ej. Cárcavas rellenas con basura (ej. en La Greda, Maitenes).

4.2 Tarea 3.b: Actividad en terreno

Se desarrollaron una serie de actividades en terreno, tanto con los municipios, pero también con representantes de la comunidad:

- Municipalidad de Quintero: 25/10/2022 (híbrida)
Participaron dos funcionarias municipales, una funcionaria de la SEREMI del Medio Ambiente Región de Valparaíso, profesionales del Departamento Ruido, Lumínica y Olores del Ministerio del Medio Ambiente y un representante del consultor.
- Quintero: 09/11/2022
Participaron cinco representantes de la comunidad, un funcionario de la Municipalidad de Quintero, una profesional del Departamento Ruido, Lumínica y Olores del Ministerio del Medio Ambiente y un representante del consultor.
- Municipalidades de Concón y Puchuncaví: 17/11/2022 (vía telemática)
Participaron tres funcionarios municipales de Puchuncaví, una funcionaria de la Municipalidad de Concón, una funcionaria de la SEREMI del Medio Ambiente Región de Valparaíso, una profesional del Departamento Ruido, Lumínica y Olores del Ministerio del Medio Ambiente y dos representantes del consultor.

Durante las actividades se levantaron y recopilieron diferentes opiniones acerca de los problemas sobre olores de carácter local, que podrían ser regulados por una ordenanza municipal, además de las visiones de cada actor involucrado.

5 OE 4: Propuesta de ordenanza sobre olores

En el presente capítulo se desarrollan cuatro propuestas de ordenanzas municipales, una general y otras para cada uno de las municipalidades consideradas en el estudio.

Se incorporó en la parte considerativa de cada ordenanza, los fundamentos asociados a las fuentes identificadas (típicas y particulares de cada comuna). No se realizaron modificaciones en el articulado de cada ordenanza para incorporar normas especiales asociadas a las fuentes identificadas, porque no es legalmente procedente incorporar normas particulares para fuentes específicas en normas generales como lo es una ordenanza. Sin embargo, cada ordenanza incluye normas generales especialmente concebidas para la tipología de fuentes identificadas en los levantamientos realizados.

5.1 Ordenanza general

ORDENANZA SOBRE OLORES PARA LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE (XX) .

ORDENANZA N°

[Ciudad], [Fecha]

VISTOS:

Lo establecido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en los artículos 1, 4 letras b) y l), 5 incisos 1 letra d) y 3, 12 y 25 letras d) y f) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en los artículos 65 y 70 letras r) y w) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 4 letra d) del artículo segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construc-

ciones; en los artículos 4.1.5, 4.1.12, 4.8.2, 5.8.3 y 5.8.4 del Decreto Supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; en el Acuerdo del Concejo Municipal de la Comuna de (XX), adoptado en Sesión Ordinaria N° (XX), de fecha (XX); y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y,

CONSIDERANDO:

1 Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

2 Que, la aplicación de dicha garantía se traduce en velar por la aplicación del principio del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

3 Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

4 Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

5 Que, la Ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dentro de los cuales destaca el hecho de que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;

6 Que, cabe tener presente que la I. Municipalidad de (XX), en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puede desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

7 Que, el artículo 8 de la citada ley, faculta a las municipalidades para celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le son propias, sin que ello implique alterar las funciones y atribuciones que por ley le corresponden.

8 Que, la municipalidad reconoce el rol de rector técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente en cuanto a procedimientos de medición, de fiscalización, documentación para el desarrollo de las actividades, entre otros.

9 Que, la Ilustre Municipalidad de (XX), estima conveniente y necesaria su incorporación progresiva en la ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental, ya que poseen una mayor capacidad de despliegue en su territorio.

10 Que, la presente ordenanza se enmarca y estructura con base en los antecedentes y normas precedentemente descritas;

DECRETO:

1 Apruébase la siguiente Ordenanza sobre olores para la Ilustre Municipalidad de (XX).

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES: OBJETIVOS, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

I.1 Objetivos

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer las directrices generales en materia de prevención, control y gestión de olores, e incentivar a quienes viven, trabajan o visitan la comuna para que respeten sus disposiciones, contribuyan y participen en el ordenamiento y mantención de un ambiente libre de olores molestos dentro de la comuna de [XX].

Los residentes y quienes ejerzan actividad o transiten por la comuna de [XX], tienen derecho a hacerlo en un medio libre de contaminación, y es deber de la Municipalidad resguardarlo y preservarlo de las situaciones que atenten contra la calidad de vida de las personas, sin perjuicio de las facultades que legalmente competen a otras autoridades.

La presente ordenanza persigue los siguientes objetivos específicos:

- a Proteger y mejorar la calidad del medio ambiente en términos de impacto odorífico en la comuna de [XX].

- b Proteger la salud y la calidad de vida de las personas.

Artículo 2°.- La política ambiental de la Ilustre Municipalidad de [XX] tiene por finalidad la obtención de un alto nivel de protección frente a las emisiones de olores, basada en los principios precautorio y preventivo, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio general de quien contamina paga.

I.2 Principios

Artículo 3°.- La presente Ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b Principios de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- f Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

I.3 Definiciones

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a Comunidad Local⁷⁸: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.

⁷⁸ Agenda 21, Capítulo 28.1. también MMA (2018): Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades.

- b Gestión Ambiental Local⁷⁹: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- c Estrategia Ambiental Comunal⁸⁰: Instrumento que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- d Instrumentos de Carácter Ambiental (ICA)⁸¹: Toda Norma de Emisión, Plan de Prevención y Descontaminación, Resolución de Calificación Ambiental o Programa de Cumplimiento que, de forma general o particular, contenga disposiciones normativas que regulen directa o indirectamente fuentes de olores.
- e Fuente de Olores⁸²: Toda fuente emisora de olores o emisión de contaminantes atmosféricos, que opera en un lugar fijo o determinado. Estas fuentes pueden ser fuentes de mayor tamaño, menor tamaño o indeterminadas.
- f Fuentes de mayor tamaño: Son todas aquellas fuentes susceptibles de generar olores molestos provenientes de la ejecución de un proyecto o actividad de carácter extractivo, productivo, industrial y/o comercial, sin perjuicio de que se encuentren regulados mediante un instrumento de carácter ambiental.
- g Fuentes de menor tamaño: Son todas aquellas fuentes de origen domiciliario susceptibles de generar olores molestos, que provengan de viviendas, condominios, conjuntos habitacionales, y usos públicos o privados de espacios compartidos, así como los negocios y/o actividades comerciales de menor tamaño que en ellos se realicen. Se incluyen dentro de este tipo de fuentes, aquellas actividades comerciales que no posean un punto fijo de operación.
- h Fuentes indeterminadas: Son todas aquellas fuentes susceptibles de generar olores molestos respecto de las cuales: (i) se desconoce el o los agentes causantes; y/o (ii) se desconoce la causa específica de las emisiones de olores.
- i Gestión de olores o gestión de emisiones de olores⁸³: Una o más acciones que individual o conjuntamente tengan por objeto prevenir y/o mitigar los olores que genera un proyecto o actividad.
- j Molestia por olor: Situación que ocurre cuando una persona expuesta a un olor lo percibe como indeseado o desagradable, y se define

⁷⁹ MMA (2018): Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades.

similar a Ministerio del Medio Ambiente (2018): Modelo referencial de ordenanza medio ambiental para municipalidades.

⁸⁰ Artículo 2º de la Ley N°20.417, que establece en su artículo segundo la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

⁸² Elaboración propia, con base en ECOTEC (2013): Estudio: Antecedentes para la Regulación de Olores en Chile, disponible en: <https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/03/ECOTEC-Ingenieria.pdf>; Ministerio del Medio Ambiente (2017): Estrategia para la Gestión de Olores en Chile, disponible en: https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2019/03/Estrategia_Olores_Actualizacion2017.pdf; y en Ministerio del Medio Ambiente (2020): Instructivo para la elaboración de un Plan de Gestión de Olores (PGO), disponible en: <https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/02/Instructivo-para-Elaborar-un-Plan-de-Gestio%CC%81n-de-Olores.pdf>.

⁸³ Elaboración propia con referencia a Ministerio del Medio Ambiente (2020): Instructivo para la elaboración de un Plan de Gestión de Olores (PGO), disponible en: <https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/02/Instructivo-para-Elaborar-un-Plan-de-Gestio%CC%81n-de-Olores.pdf>.

como “un menoscabo del bienestar debido a la percepción repetida de olores indeseables”⁸⁴.

- k Plan de Gestión de Olores (PGO)⁸⁵: Documento que tiene por objeto formalizar y describir las acciones que la instalación ha implementado para asegurar la prevención, reducción y/o control de las emisiones de olor.
- l Plan de Corrección Temprana (PCT)⁸⁶: conjunto de acciones que tienen por objeto corregir o mitigar las emisiones de olores molestos provenientes de fuentes de menor tamaño que hayan sido denunciadas y/o identificadas directamente por el Municipio.
- m Programa de Buenas Prácticas⁸⁷: conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar la emisión de olores, sea éste generado por una actividad y/o proyecto, con el objeto de evitar la generación y/o emisión de olores que generen impacto en los potenciales receptores.
- n Programa de Acceso a la Información Ambiental a la Comunidad⁸⁸: conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales olores que genera o podría generar un proyecto o actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad. Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta. El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de olores, así como la duración aproximada de éstos.
Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, entre otros, quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.
- o Residuos Sólidos Domiciliarios⁸⁹: Residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles. Se pueden citar: residuos de la alimentación, residuos del barrido de calles, envoltorios, papeles, envases, restos de embalajes, restos de

⁸⁴ Instituto Nacional de Normalización (2015): NCh 3387:2015 “Calidad del aire – Evaluación de la molestia por olores - Encuesta”.

⁸⁵ Ministerio del Medio Ambiente (2020): Instructivo para la elaboración de un Plan de Gestión de Olores (PGO), disponible en: <https://olores.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2021/02/Instructivo-para-Elaborar-un-Plan-de-Gestio%CC%81n-de-Olores.pdf>.

⁸⁶ Elaboración propia, con referencia a Superintendencia del Medio Ambiente (2018): Estrategia de Fiscalización Ambiental 2018–2023, disponible en: <https://portal.sma.gob.cl/wp-content/uploads/2018/11/Estrategia-de-Fiscalizacion-Ambiental-2018-2023.pdf>.

⁸⁷ similar a Ministerio del Medio Ambiente (2022): Propuesta de Contenidos para la Elaboración de una Ordenanza de Ruido para la Gestión Comunal.

⁸⁸ ídem.

⁸⁹ Artículo 4, Decreto Supremo MINSAL N°189, 2008, que aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y de Seguridad Básicas en los Rellenos Sanitarios.

consumo de bares, de restaurantes, de supermercados y autoservicios.

- p Residuos sólidos asimilables a domiciliarios⁹⁰: residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación.
- q Funcionarios Municipales: Personal capacitado debidamente acreditado, responsables de la fiscalización, tales como Inspectores, Jefes de Departamentos, Directores.

I.4 Ámbito de Aplicación

Artículo 5°.- La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes y visitantes dar estricto cumplimiento de ella.

TÍTULO II INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 6°.- La Municipalidad podrá firmar convenios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 letra b) y 5 inciso 3, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

Artículo 7°.- A la Dirección de [...] corresponderá la supervisión del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y, en general, proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, todo ello, conforme a las normas que regulan la actuación de los órganos decisorios de la Municipalidad y las instrucciones que se dicten para la materialización de lo prescrito en este artículo.

Lo indicado en el párrafo precedente es sin perjuicio de las funciones de la unidad encargada de obras municipales, descritas en el artículo 24 de la misma Ley.

⁹⁰ ídem.

TÍTULO III
SOBRE EL CATASTRO DE FUENTES DE EMISIONES DE OLORES

Artículo 8°.- La Municipalidad llevará un Catastro de Fuentes de Emisiones de Olores el que será de acceso público para la comunidad, en el que se identificarán y clasificarán todas las fuentes de emisiones de olores dentro del territorio de la comuna. El Catastro identificará el nombre o razón social de cada fuente, su giro comercial, ubicación geográfica y dirección, así como la cantidad de denuncias que se han presentado en su contra por la emisión de malos olores.

Artículo 9°.- Este Catastro se encontrará disponible en la página web de la Municipalidad y a través de él se permitirá ingresar denuncias directamente en contra de las fuentes. Estas denuncias deberán ser fundadas y serán gestionadas por la Dirección de [...] de la Municipalidad, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización que se indican en el Título X de esta Ordenanza.

Artículo 10°.- El objetivo del Catastro será el de mantener un canal de comunicación público y transparente entre la comunidad, la Municipalidad y las fuentes emisoras, además de permitir programar y coordinar, de forma priorizada y objetiva, las actividades de fiscalización en materia de olores.

Respecto de las denuncias y toda información se presente o aporte por cualquier persona para ser incorporada en el Catastro, serán aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 88B de la Ley N°18.833.

Artículo 11°.- El registro de una fuente en el Catastro será de exclusiva responsabilidad de la Dirección de [...], sin perjuicio de que se permita a través de la página web que cualquier persona pueda requerir la incorporación de una nueva fuente en el Catastro.

Artículo 12.- Toda fuente emisora que sea incorporada en el Catastro será notificada, mediante carta, correo electrónico o personalmente. Adicionalmente, cada mes se le informará de las denuncias que, eventualmente, hayan sido presentadas en su contra.

TÍTULO IV
SOBRE LAS FUENTES DE MAYOR TAMAÑO

Artículo 13.- Las fuentes de mayor tamaño pueden ser fuentes que se encuentren o no reguladas por instrumentos de carácter ambiental.

Artículo 14.- Fuentes reguladas por instrumentos de carácter ambiental. Las fuentes reguladas por instrumentos de carácter ambiental son aquellas que en algunas de sus fases de ejecución o partes que la componen, se encuentran reguladas como proyecto o actividad por una resolución de calificación ambiental, norma de emisión, plan de prevención o descontaminación o programa de cumplimiento que, directa o indirectamente

tenga por objeto gestionar las emisiones de olores o componentes que puedan producir olores.

Estas fuentes deberán elaborar e implementar un Plan de Gestión de Olores.

Artículo 15.- Será de responsabilidad de los titulares de estas fuentes registrarlas obligatoriamente en el Catastro de Fuentes de Emisiones de Olores e informar mensualmente sobre el estado de cumplimiento de las normas, condiciones, medidas, acciones o compromisos que regulen directa o indirectamente la emisión de olores. Además, deberán publicar su Plan de Gestión de Olores en el referido Catastro y entregar un medio de contacto para canalizar directamente las denuncias de la comunidad, a las cuales deberán dar respuesta fundada dentro de 48 horas a través del mismo medio.

Artículo 16.- Fuentes no reguladas por instrumentos de carácter ambiental. Las fuentes no reguladas por instrumentos de carácter ambiental son todas aquellas fuentes emisoras de olores de mayor tamaño que, sin perjuicio de no estar reguladas por dichos instrumentos o no encontrarse inscritas en el Catastro de Fuentes Emisoras de Olores, desarrollan o ejecutan proyectos o actividades que actual o potencialmente pueden generar emisiones de olores molestos.

Artículo 17.- Estas fuentes no están obligadas a presentar un Plan de Gestión de Olores. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que en el marco de una actividad de fiscalización se constate la emisión de olores molestos, la Dirección de [...] de la Municipalidad deberá notificarlos para iniciar un procedimiento de elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Olores, de acuerdo con lo establecido en el Título V de esta Ordenanza.

Se eximirán de elaborar un PGO de acuerdo con lo recién señalado aquellos titulares que, en un plazo prudencial no superior a 5 días hábiles ejecute las acciones de corrección que estime pertinentes e informe de sus resultados y evidencias a la Dirección de [...] de la Municipalidad. En caso de que estas acciones y sus resultados se estimen eficaces, se tendrá por concluido el procedimiento bajo la imposición de una amonestación por escrito.

Artículo 18.- En el caso que estas fuentes se sometan voluntariamente a un Plan de Gestión de Olores, se establecerá un monto proporcional a los costos incurridos en la elaboración e implementación del referido Plan, el cual se rebajará del impuesto [XX] o del pago de la patente [XX], según corresponda. No obstante, en el caso de que incumpla total o parcialmente el Plan de Gestión de Olores, constituirá una infracción gravísima y se le restituirá ipso facto la obligación de pagar el monto total del impuesto [XX] o de la patente [XX], incluyendo el total del monto que se le haya rebajado mientras estuviese en ejecución del Plan de Gestión de Olores.

TÍTULO V
DEL PLAN DE GESTIÓN DE OLORES (PGO) PARA FUENTES DE MAYOR TAMAÑO

Artículo 19.- Toda aquella fuente que esté obligada o desee someter su proyecto o actividad a un Plan de Gestión de Olores, deberá presentarlo a la Dirección [...] de la Municipalidad para iniciar el procedimiento de elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Olores. En caso de que la fuente cuente o deba contar con un Plan de Gestión Olores en virtud de una norma legal o reglamentaria específica, sólo deberá presentarlo a la Municipalidad para registrarlo en el Catastro de Fuentes Emisoras de Olores.

Artículo 20.- El PGO describirá las acciones de control interno de la instalación para prevenir situaciones de riesgo y también aquellas que se deberán realizar en caso de ocurrir una contingencia. Dicho documento, deberá cubrir las operaciones normales de proceso, pero también deberá ser capaz de anticipar y planificar los eventos anormales, contingencias e incidentes.

Artículo 21.- El diseño y elaboración del PGO debe considerar, a lo menos, las etapas de diagnóstico, medidas, seguimiento y control, programa de contingencia y revisión, en la forma que se describen y especifican en el "Instructivo para la Elaboración de un Plan de Gestión de Olores", elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente, y los otros instrumentos, guías y/o instructivos que lo reemplacen y/o complementen.

Artículo 22.- El contenido del PGO debe ser adaptado, de acuerdo al tipo de actividad realizada y a la complejidad de esas actividades como los tipos de fuentes emisoras de olor, procesos, nivel de actividad de la empresa, tipo de tecnologías implementadas, entre otras circunstancias.

TÍTULO VI
DEL PLAN DE CORRECCIÓN TEMPRANA (PCT) PARA FUENTES DE MENOR TAMAÑO

Artículo 23.- El Plan de Corrección Temprana es un instrumento de cumplimiento y corrección de las actividades o acciones que generen olores molestos en el ámbito de operación de las fuentes de menor tamaño.

Artículo 24.- Corresponderá a la Dirección de [...] de la Municipalidad, iniciar un procedimiento para la elaboración e implementación de un PCT. Una vez identificada la o las fuentes emisoras de olores molestos, la Municipalidad notificará al titular de la misma identificando la o las actividades de fiscalización ejecutadas, así como las eventuales denuncias en su contra, y se informará de la posibilidad de someterse a un Plan de Corrección Temprana.

Artículo 25.- El procedimiento de elaboración del PCT contemplará las siguientes fases o etapas:

- a Una vez notificado el inicio del procedimiento en los términos indicados en el artículo precedentes, y a su vez, aceptada por el titular de la fuente la intención de presentar un PCT, se otorgarán 10 días hábiles para que se presente ante la Dirección de [...] de la Municipalidad, un documento que contendrá:
 - A.1) Una descripción de la actividad generadora de olores, especificando sus partes, procesos y horarios de funcionamiento.
 - A.2) La o las acciones correctivas que se comprometen para corregir y/o mitigar los olores molestos constatados.
 - A.3) El cronograma de ejecución de las acciones propuestas.
 - A.4) El nombre, correo electrónico y número de teléfono fijo o móvil del encargado de ejecución del PCT.
- b Una vez recibido la propuesta de PCT por la Dirección de [...] de la Municipalidad, esta podrá formular observaciones y/o requerir la información adicional mínimamente necesaria para la aprobación o rechazo del PCT. En cualquiera instancia, será de responsabilidad de la Dirección de [...] impulsar, asistir y dirigir el procedimiento en búsqueda de generar un resultado correctivo.
- c Una vez recibidos y evaluados todos los antecedentes necesarios, la Dirección de [...] de la Municipalidad deberá aprobar o rechazar el PCT sometido a su conocimiento.

Artículo 26.- En caso de que el PCT propuesto sea aprobado, el titular de la fuente deberá ejecutarlo dentro del plazo comprometido en el cronograma referido en el literal A.3) del Artículo precedente. Una vez que el plazo de ejecución haya transcurrido, el titular de la fuente deberá elaborar un Informe de Ejecución PCT que deberá ser remitido a la Dirección de [...] de la Municipalidad, la que declarará su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

Artículo 27.- En el evento de que el PCT no sea aprobado, o en caso de ser aprobado este no sea ejecutado satisfactoriamente, se procederá de conformidad a lo establecido en el Título X de esta ordenanza. Además de las infracciones frente a las cuales se haya presentado y aprobado un PCT pero este no haya sido ejecutado satisfactoriamente, se considerará esto último como una infracción gravísima que será sancionada con la multa más elevada que corresponda.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en el marco de una actividad de fiscalización por parte de los funcionarios municipales, se podrá requerir al titular de la fuente a través del acta de fiscalización correspondiente para que en un plazo prudencial no superior a 5 días hábiles ejecute las acciones de corrección que estime pertinentes e informe de sus resultados y evidencias a la Dirección de [...] de la Municipalidad. En caso de que estas acciones y sus resultados se estimen eficaces, se tendrá por concluido el procedimiento bajo la imposición de una amonestación por escrito.

TÍTULO VII
DE LAS FUENTES INDETERMINADAS

Artículo 29.- Sin perjuicio de las atribuciones y funciones de los organismos de la administración que correspondan, será de responsabilidad de la Municipalidad denunciar, coordinar, investigar y dentro de lo posible determinar el o los responsables de las fuentes emisoras indeterminadas, así como la o las posibles causas que dan origen a las emisiones de olores molestos.

Artículo 30.- Frente a las denuncias correspondientes a fuentes indeterminadas, éstas deberán ser ingresadas como tales en el Catastro de Fuentes Emisoras de Olores, especificando a lo menos, su ubicación, la caracterización de los olores denunciados y sus eventuales receptores.

Artículo 31.- La Dirección de [...] deberá informar a los organismos de la administración que eventualmente gocen de competencia en la materia, para que procedan a ejercer las atribuciones que correspondan.

Artículo 32.- La Dirección de [...] podrá requerir la información, datos, antecedentes y cualquier documentación asociada a la operación de las eventuales fuentes emisoras de olores, con el objeto de determinar fehacientemente las causas y causantes de las emisiones. Se exceptúa de lo anterior toda información de carácter confidencial o secreta de conformidad a las leyes, lo cual deberá ser acreditado fundadamente por el titular de la fuente.

Artículo 33.- En el evento de que se determine el o los responsables de las emisiones de olores molestos, y/o la o las eventuales causas de los mismos, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en los Títulos IV, V, VI y X de la presente Ordenanza, según corresponda. Todo esto, sin perjuicio de las normas y/o instrumentos que regulen el o los proyectos o actividades causantes de las emisiones.

TÍTULO VIII
DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS

Artículo 34.- La municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 35.- El plan de gestión integral de residuos sólidos domiciliarios y asimilables comprenderá las acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos según corresponda.

Para su elaboración, el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables, generados en la comuna, y deberá ser actualizado cada cuatro años.

Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.

Artículo 36.- Siempre que sea posible, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetra pack u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.

La municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 37.- La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

En caso de que se contrate una empresa para este servicio, la municipalidad será la encargada de comunicar el circuito urbano y/o rural, y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 38.- La municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública, el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.

Artículo 39.- En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al

acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

Artículo 40.- En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como en pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse de forma tal que permitan fácilmente su retiro y disposición en el camión recolector.

Se sancionará conforme a la presente Ordenanza, al que aparezca como propietario de todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector.

Artículo 41.- Será obligación de todo recinto privado que agrupe dos o más viviendas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 42.- En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- b Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares.
- c Abandonar basura en la vía pública.
- d Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública.
- e Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.
- f Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 43.- Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Artículo 44.- Los particulares o entidades que deseen realizar tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente patente de actividad, previo informe favorable de parte del Servicio de Salud.

Artículo 45.- Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos o privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

Artículo 46.- Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

**TÍTULO IX
DE LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES**

Artículo 47.- Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gas o de partículas sólidas.

Artículo 48.- Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan malos olores y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, se prohíbe su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 49.- Se prohíbe hacer quemas a cielo abierto de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Artículo 50.- Las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, sólo podrán realizarse previa autorización de la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 51.- Constituye preocupación importante para la municipalidad, promover en la comuna el cuidado de la pureza del agua, entendido como un bien común, vital y escaso cuya adecuada protección debe ser responsabilidad de toda la comunidad. Con este propósito se establecen las siguientes prohibiciones:

- a Se prohíbe botar toda clase de residuos sólidos, desecho o desperdicio y cualquiera otra materia corpórea hacia los cuerpos de agua, corrientes o estancados, naturales o artificiales, o hacia vegas, pantanos o humedales.
- b Está prohibido vaciar residuos industriales líquidos (RILES), aguas servidas, o cualquier otro líquido contaminante hacia los cuerpos de agua corrientes o estancados, naturales o artificiales, o hacia

vegas, pantanos o humedales, excepto que hayan sido previamente depurados en una planta de tratamiento autorizada.

Artículo 52.- Todas las aguas residuales domésticas urbanas deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por los organismos competentes.

Artículo 53.- Queda prohibido verter directa o indirectamente, a la red de alcantarillado existente dentro del territorio comunal, cualquier residuo líquido, cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño, tanto a la salud pública como al medio ambiente.

Artículo 54.- Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza o normativas legales vigentes, darán lugar a que el municipio adopte algunas de las siguientes medidas:

- a Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga.
- b Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas y preventivas.
- c Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio originados por limpiezas o reparaciones.
- d Imposición de sanciones.
- e Revocación de la autorización del vertido, cuando proceda.
- f Exigir la confección de un Plan Correctivo.

Artículo 55.- La municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, áreas verdes, sitios eriazos declarados abandonados, y en general, de todo bien nacional de uso público situado en la comuna.

Artículo 56.- Todo habitante de la comuna tiene el deber de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

Artículo 57.- Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 58.- Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 59.- Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y demás bienes nacionales de uso público.

TÍTULO X DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

X.1 Fiscalización

Artículo 60.- Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 61.- El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que ésta adopte las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las inspecciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan.

Artículo 62.- Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 63.- En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 64.- Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 65.- Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b Directamente al inspector municipal;

- c En la Dirección de [...], quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - c.1) En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
 - c.2) Vía telefónica.
 - c.3) Vía correo electrónico.
 - c.4) Vía formulario dispuesto en el sitio web del municipio.
 - c.5) Derivación desde otras Unidades Municipales.
- d En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.

Artículo 66.- Recibida la denuncia el funcionario deberá derivarla inmediatamente a la Dirección de [...] donde, de acuerdo a su mérito, se le dará curso e ingresará a un registro que contendrá la siguiente información:

- a Número de denuncia correlativo.
- b Fecha de la denuncia.
- c Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere.
- d Motivo de la denuncia.
- e Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible.
- f Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 67.- Una vez analizada y validada la denuncia como veraz, la Dirección de [...] deberá publicar la fuente en el Catastro.

Artículo 68.- En un plazo de 3 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento a través de un Programa de Corrección Temprana; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 69.- El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aún cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

Artículo 70.- El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

X.2 Infracciones

Artículo 71.- Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 72.- Se considera infracción Gravísima:

- a No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- b No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.
- c La infracción a lo contemplado en los artículos 14 incisos 2° y 3°, 18, 19, 42 letra e), 44, 45, 47 y 48 de la presente ordenanza.
- d La reincidencia en una falta Grave.

Artículo 73.- Se considera infracción Grave:

- a El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.
- b Las infracción a lo contemplado en los artículos 27, 41, 42 letras a) y b), 46, 49, 51, 52 y 53.

Artículo 74.- Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

X.3 Sanciones

Artículo 75.- Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 76.- Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 77.- En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 78.- Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 79.- Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza.

TITULO FINAL

Artículo 80.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, quedando, a partir de dicha fecha, derogada la Ordenanza Municipal N° (XX), de (XX) de (XX) de (XX), de la Ilustre Municipalidad de (XX).

Artículo 81.- La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Anótese, comuníquese, publíquese en el sitio electrónico municipal, y en su oportunidad, Archívese.

(XX)

Alcalde

(XX)

Secretario Municipal.

5.2 Concón

ORDENANZA SOBRE OLORES PARA LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CONCÓN

ORDENANZA N°

[Ciudad], [Fecha]

VISTOS:

Lo establecido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en los artículos 1, 4 letras b) y l), 5 incisos 1 letra d) y 3, 12 y 25 letras d) y f) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en los artículos 65 y 70 letras r) y w) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 4 letra d) del artículo segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones; en los artículos 4.1.5, 4.1.12, 4.8.2, 5.8.3 y 5.8.4 del Decreto Supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; en el Acuerdo del Concejo Municipal de la Comuna de Concón, adoptado en Sesión Ordinaria N° (XX), de fecha (XX); y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y,

CONSIDERANDO:

1 Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

2 Que, la aplicación de dicha garantía se traduce en velar por la aplicación del principio del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

3 Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

4 Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

5 Que, la Ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dentro de los cuales destaca el hecho de que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;

6 Que, cabe tener presente que la I. Municipalidad de Concón, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puede desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

7 Que, el artículo 8 de la citada ley, faculta a las municipalidades para celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le son propias, sin que ello implique alterar las funciones y atribuciones que por ley le corresponden.

8 Que, la municipalidad reconoce el rol de rector técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente en cuanto a procedimientos de medición, de fiscalización, documentación para el desarrollo de las actividades, entre otros.

9 Que, la Ilustre Municipalidad de Concón, estima conveniente y necesaria su incorporación progresiva en la ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental, ya que poseen una mayor capacidad de despliegue en su territorio.

10 Que, de conformidad a la información recopilada, en el territorio se han identificado diferentes fuentes de malos olores. Lo anterior, de conformidad al documento del PRAS Quintero-Puchuncaví y un catastro o mapa de olores de fuentes molestas que la SEREMI de Medio Ambiente levantó en conjunto con los Municipios en el marco del PRAS. Adicionalmente se levantaron antecedentes sobre fuentes emisoras de olor durante una serie de

actividades en terreno, tanto con los municipios, pero también con representantes de la comunidad, así como con funcionarios de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

11 Que, de conformidad a lo anterior, la presente ordenanza se estructura considerando la presencia, características y problemas asociados a la presencia de diversos tipos de fuentes emisoras de olores en la comuna, tales como:

- i. Microbasurales: Olor a basura descompuesta.
- ii. Combustión residencial de leña para calefacción, quema en patios y quema de neumáticos.
- iii. Alcantarillado público y privado: Olor a desagüe, aguas servidas.
- iv. Esteros en los que se realiza vertimiento de aguas servidas.

12 Que, de conformidad con los antecedentes disponibles y terrenos efectuados, se ha identificado como principal fuente de olores molestos en la comuna a la refinería de ENAP. A lo anterior se suma la fábrica de champiñones de la empresa Inversiones Bosques del Mauco la cual se ubica en Quintero, pero sus olores impactan a Concón. Existen otras fuentes de características industriales, específicamente asociadas al gas licuado, donde los trasvasijos y manipulación de odorantes de mercaptano pueden causar eventos odoríficos. A lo anterior se suman instalaciones de aguas servidas de la empresa ESVAL, tales como plantas elevadoras de aguas servidas y la planta de tratamiento de aguas servidas asociada al emisario Concón Oriente. Existe además información relacionada con disposición ilegal de residuos sólidos domiciliarios en sectores no habilitados.

13 Que, la presente ordenanza se enmarca y estructura con base en los antecedentes y normas precedentemente descritas;

DECRETO:

- 1 Apruébase la siguiente Ordenanza sobre olores para la Ilustre Municipalidad de Concón.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES: OBJETIVOS, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

I.1 Objetivos

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer las directrices generales en materia de prevención, control y gestión de olores, e incentivar a quienes viven, trabajan o visitan la comuna para que respeten sus disposiciones, contribuyan y participen en el ordenamiento y mantención de un ambiente libre de olores molestos dentro de la comuna de Concón.

Los residentes y quienes ejerzan actividad o transiten por la comuna de Concón, tienen derecho a hacerlo en un medio libre de contaminación, y es deber de la Municipalidad resguardarlo y preservarlo de las situaciones que atenten contra la calidad de vida de las personas, sin perjuicio de las facultades que legalmente competen a otras autoridades.

La presente ordenanza persigue los siguientes objetivos específicos:

- a Proteger y mejorar la calidad del medio ambiente en términos de impacto odorífico en la comuna de Concón.
- b Proteger la salud y la calidad de vida de las personas.

Artículo 2°.- La política ambiental de la Ilustre Municipalidad de Concón tiene por finalidad la obtención de un alto nivel de protección frente a las emisiones de olores, basada en los principios precautorio y preventivo, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio general de quien contamina paga.

I.2 Principios

Artículo 3°.- La presente Ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b Principios de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la

República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

- f Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

I.3 Definiciones

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a Comunidad Local: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- b Gestión Ambiental Local: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- c Estrategia Ambiental Comunal: Instrumento que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- d Instrumentos de Carácter Ambiental (ICA): Toda Norma de Emisión, Plan de Prevención y Descontaminación, Resolución de Calificación Ambiental o Programa de Cumplimiento que, de forma general o particular, contenga disposiciones normativas que regulen directa o indirectamente fuentes de olores.
- e Fuente de Olores: Toda fuente emisora de olores o emisión de contaminantes atmosféricos, que opera en un lugar fijo o determinado. Estas fuentes pueden ser fuentes de mayor tamaño, menor tamaño o indeterminadas.
- f Fuentes de mayor tamaño: Son todas aquellas fuentes susceptibles de generar olores molestos provenientes de la ejecución de un proyecto o actividad de carácter extractivo, productivo, industrial y/o comercial, sin perjuicio de que se encuentren regulados mediante un instrumento de carácter ambiental.
- g Fuentes de menor tamaño: Son todas aquellas fuentes de origen domiciliario susceptibles de generar olores molestos, que provengan de viviendas, condominios, conjuntos habitacionales, y usos públicos o privados de espacios compartidos, así como los negocios y/o actividades comerciales de menor tamaño que en ellos se realicen. Se incluyen dentro de este tipo de fuentes, aquellas actividades comerciales que no posean un punto fijo de operación.
- h Fuentes indeterminadas: Son todas aquellas fuentes susceptibles de generar olores molestos respecto de las cuales: (i) se desconoce el

- o los agentes causantes; y/o (ii) se desconoce la causa específica de las emisiones de olores.
- i Gestión de olores o gestión de emisiones de olores: Una o más acciones que individual o conjuntamente tengan por objeto prevenir y/o mitigar los olores que genera un proyecto o actividad.
 - j Molestia por olor: Situación que ocurre cuando una persona expuesta a un olor lo percibe como indeseado o desagradable, y se define como "un menoscabo del bienestar debido a la percepción repetida de olores indeseables".
 - k Plan de Gestión de Olores (PGO): Documento que tiene por objeto formalizar y describir las acciones que la instalación ha implementado para asegurar la prevención, reducción y/o control de las emisiones de olor.
 - l Plan de Corrección Temprana (PCT): conjunto de acciones que tienen por objeto corregir o mitigar las emisiones de olores molestos provenientes de fuentes de menor tamaño que hayan sido denunciadas y/o identificadas directamente por el Municipio.
 - m Programa de Buenas Prácticas: conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar la emisión de olores, sea éste generado por una actividad y/o proyecto, con el objeto de evitar la generación y/o emisión de olores que generen impacto en los potenciales receptores.
 - n Programa de Acceso a la Información Ambiental a la Comunidad: conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales olores que genera o podría generar un proyecto o actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad. Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta. El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de olores, así como la duración aproximada de éstos. Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, entre otros, quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.
 - o Residuos Sólidos Domiciliarios: Residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles. Se pueden citar: residuos de la alimentación, residuos del barrido de calles, envoltorios, papeles, envases, restos de embalajes, restos de consumo de bares, de restaurantes, de supermercados y autoservicios.

- p Residuos sólidos asimilables a domiciliarios: residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación.
- q Funcionarios Municipales: Personal capacitado debidamente acreditado, responsables de la fiscalización, tales como Inspectores, Jefes de Departamentos, Directores.

I.4 Ámbito de Aplicación

Artículo 5°.- La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes y visitantes dar estricto cumplimiento de ella.

TÍTULO II INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 6°.- La Municipalidad podrá firmar convenios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 letra b) y 5 inciso 3, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

Artículo 7°.- A la Dirección de [...] corresponderá la supervisión del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y, en general, proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, todo ello, conforme a las normas que regulan la actuación de los órganos decisorios de la Municipalidad y las instrucciones que se dicten para la materialización de lo prescrito en este artículo.

Lo indicado en el párrafo precedente es sin perjuicio de las funciones de la unidad encargada de obras municipales, descritas en el artículo 24 de la misma Ley.

TÍTULO III SOBRE EL CATASTRO DE FUENTES DE EMISIONES DE OLORES

Artículo 8°.- La Municipalidad llevará un Catastro de Fuentes de Emisiones de Olores el que será de acceso público para la comunidad, en el que se identificarán y clasificarán todas las fuentes de emisiones de

olores dentro del territorio de la comuna. El Catastro identificará el nombre o razón social de cada fuente, su giro comercial, ubicación geográfica y dirección, así como la cantidad de denuncias que se han presentado en su contra por la emisión de malos olores.

Artículo 9°.- Este Catastro se encontrará disponible en la página web de la Municipalidad y a través de él se permitirá ingresar denuncias directamente en contra de las fuentes. Estas denuncias deberán ser fundadas y serán gestionadas por la Dirección de [...] de la Municipalidad, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización que se indican en el Título X de esta Ordenanza.

Artículo 10°.- El objetivo del Catastro será el de mantener un canal de comunicación público y transparente entre la comunidad, la Municipalidad y las fuentes emisoras, además de permitir programar y coordinar, de forma priorizada y objetiva, las actividades de fiscalización en materia de olores.

Respecto de las denuncias y toda información se presente o aporte por cualquier persona para ser incorporada en el Catastro, serán aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 88B de la Ley N°18.833.

Artículo 11°.- El registro de una fuente en el Catastro será de exclusiva responsabilidad de la Dirección de [...], sin perjuicio de que se permita a través de la página web que cualquier persona pueda requerir la incorporación de una nueva fuente en el Catastro.

Artículo 12.- Toda fuente emisora que sea incorporada en el Catastro será notificada, mediante carta, correo electrónico o personalmente. Adicionalmente, cada mes se le informará de las denuncias que, eventualmente, hayan sido presentadas en su contra.

TÍTULO IV SOBRE LAS FUENTES DE MAYOR TAMAÑO

Artículo 13.- Las fuentes de mayor tamaño pueden ser fuentes que se encuentren o no reguladas por instrumentos de carácter ambiental.

Artículo 14.- Fuentes reguladas por instrumentos de carácter ambiental. Las fuentes reguladas por instrumentos de carácter ambiental son aquellas que en algunas de sus fases de ejecución o partes que la componen, se encuentran reguladas como proyecto o actividad por una resolución de calificación ambiental, norma de emisión, plan de prevención o descontaminación o programa de cumplimiento que, directa o indirectamente tenga por objeto gestionar las emisiones de olores o componentes que puedan producir olores.

Estas fuentes deberán elaborar e implementar un Plan de Gestión de Olores.

Artículo 15.- Será de responsabilidad de los titulares de estas fuentes registrarlas obligatoriamente en el Catastro de Fuentes de Emisiones de Olores e informar mensualmente sobre el estado de cumplimiento de las normas, condiciones, medidas, acciones o compromisos que regulen directa o indirectamente la emisión de olores. Además, deberán publicar su Plan de Gestión de Olores en el referido Catastro y entregar un medio de contacto para canalizar directamente las denuncias de la comunidad, a las cuales deberán dar respuesta fundada dentro de 48 horas a través del mismo medio.

Artículo 16.- Fuentes no reguladas por instrumentos de carácter ambiental. Las fuentes no reguladas por instrumentos de carácter ambiental son todas aquellas fuentes emisoras de olores de mayor tamaño que, sin perjuicio de no estar reguladas por dichos instrumentos o no encontrarse inscritas en el Catastro de Fuentes Emisoras de Olores, desarrollan o ejecutan proyectos o actividades que actual o potencialmente pueden generar emisiones de olores molestos.

Artículo 17.- Estas fuentes no están obligadas a presentar un Plan de Gestión de Olores. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que en el marco de una actividad de fiscalización se constate la emisión de olores molestos, la Dirección de [...] de la Municipalidad deberá notificarlos para iniciar un procedimiento de elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Olores, de acuerdo con lo establecido en el Título V de esta Ordenanza.

Se eximirán de elaborar un PGO de acuerdo con lo recién señalado aquellos titulares que, en un plazo prudencial no superior a 5 días hábiles ejecute las acciones de corrección que estime pertinentes e informe de sus resultados y evidencias a la Dirección de [...] de la Municipalidad. En caso de que estas acciones y sus resultados se estimen eficaces, se tendrá por concluido el procedimiento bajo la imposición de una amonestación por escrito.

Artículo 18.- En el caso que estas fuentes se sometan voluntariamente a un Plan de Gestión de Olores, se establecerá un monto proporcional a los costos incurridos en la elaboración e implementación del referido Plan, el cual se rebajará del impuesto [XX] o del pago de la patente [XX], según corresponda. No obstante, en el caso de que incumpla total o parcialmente el Plan de Gestión de Olores, constituirá una infracción gravísima y se le restituirá ipso facto la obligación de pagar el monto total del impuesto [XX] o de la patente [XX], incluyendo el total del monto que se le haya rebajado mientras estuviese en ejecución del Plan de Gestión de Olores.

TÍTULO V

DEL PLAN DE GESTIÓN DE OLORES (PGO) PARA FUENTES DE MAYOR TAMAÑO

Artículo 19.- Toda aquella fuente que esté obligada o desee someter su proyecto o actividad a un Plan de Gestión de Olores, deberá presentarlo a la Dirección de [...] de la Municipalidad para iniciar el procedimiento

de elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Olores. En caso de que la fuente cuente o deba contar con un Plan de Gestión Olores en virtud de una norma legal o reglamentaria específica, sólo deberá presentarlo a la Municipalidad para registrarlo en el Catastro de Fuentes Emisoras de Olores.

Artículo 20.- El PGO describirá las acciones de control interno de la instalación para prevenir situaciones de riesgo y también aquellas que se deberán realizar en caso de ocurrir una contingencia. Dicho documento, deberá cubrir las operaciones normales de proceso, pero también deberá ser capaz de anticipar y planificar los eventos anormales, contingencias e incidentes.

Artículo 21.- El diseño y elaboración del PGO debe considerar, a lo menos, las etapas de diagnóstico, medidas, seguimiento y control, programa de contingencia y revisión, en la forma que se describen y especifican en el "Instructivo para la Elaboración de un Plan de Gestión de Olores", elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente, y los otros instrumentos, guías y/o instructivos que lo reemplacen y/o complementen.

Artículo 22.- El contenido del PGO debe ser adaptado, de acuerdo al tipo de actividad realizada y a la complejidad de esas actividades como los tipos de fuentes emisoras de olor, procesos, nivel de actividad de la empresa, tipo de tecnologías implementadas, entre otras circunstancias.

TÍTULO VI

DEL PLAN DE CORRECCIÓN TEMPRANA (PCT) PARA FUENTES DE MENOR TAMAÑO

Artículo 23.- El Plan de Corrección Temprana es un instrumento de cumplimiento y corrección de las actividades o acciones que generen olores molestos en el ámbito de operación de las fuentes de menor tamaño.

Artículo 24.- Corresponderá a la Dirección de [...] de la Municipalidad, iniciar un procedimiento para la elaboración e implementación de un PCT. Una vez identificada la o las fuentes emisoras de olores molestos, la Municipalidad notificará al titular de la misma identificando la o las actividades de fiscalización ejecutadas, así como las eventuales denuncias en su contra, y se informará de la posibilidad de someterse a un Plan de Corrección Temprana.

Artículo 25.- El procedimiento de elaboración del PCT contemplará las siguientes fases o etapas:

- a Una vez notificado el inicio del procedimiento en los términos indicados en el artículo precedentes, y a su vez, aceptada por el titular de la fuente la intención de presentar un PCT, se otorgarán 10 días hábiles para que se presente ante la Dirección de [...] de la Municipalidad, un documento que contendrá:
 - A.1) Una descripción de la actividad generadora de olores, especificando sus partes, procesos y horarios de funcionamiento.

- A.2) La o las acciones correctivas que se comprometen para corregir y/o mitigar los olores molestos constatados.
- A.3) El cronograma de ejecución de las acciones propuestas.
- A.4) El nombre, correo electrónico y número de teléfono fijo o móvil del encargado de ejecución del PCT.
- b) Una vez recibido la propuesta de PCT por la Dirección de [...] de la Municipalidad, esta podrá formular observaciones y/o requerir la información adicional mínimamente necesaria para la aprobación o rechazo del PCT. En cualquiera instancia, será de responsabilidad de la Dirección de [...] impulsar, asistir y dirigir el procedimiento en búsqueda de generar un resultado correctivo.
- c) Una vez recibidos y evaluados todos los antecedentes necesarios, la Dirección de [...] de la Municipalidad deberá aprobar o rechazar el PCT sometido a su conocimiento.

Artículo 26.- En caso de que el PCT propuesto sea aprobado, el titular de la fuente deberá ejecutarlo dentro del plazo comprometido en el cronograma referido en el literal A.3) del. Artículo precedente. Una vez que el plazo de ejecución haya transcurrido, el titular de la fuente deberá elaborar un Informe de Ejecución PCT que deberá ser remitido a la Dirección de [...] de la Municipalidad, la que declarará su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

Artículo 27.- En el evento de que el PCT no sea aprobado, o en caso de ser aprobado este no sea ejecutado satisfactoriamente, se procederá de conformidad a lo establecido en el Título X de esta ordenanza. Además de las infracciones frente a las cuales se haya presentado y aprobado un PCT pero este no haya sido ejecutado satisfactoriamente, se considerará esto último como una infracción gravísima que será sancionada con la multa más elevada que corresponda.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en el marco de una actividad de fiscalización por parte de los funcionarios municipales, se podrá requerir al titular de la fuente a través del acta de fiscalización correspondiente para que en un plazo prudencial no superior a 5 días hábiles ejecute las acciones de corrección que estime pertinentes e informe de sus resultados y evidencias a la Dirección de [...] de la Municipalidad. En caso de que estas acciones y sus resultados se estimen eficaces, se tendrá por concluido el procedimiento bajo la imposición de una amonestación por escrito.

TÍTULO VII DE LAS FUENTES INDETERMINADAS

Artículo 29.- Sin perjuicio de las atribuciones y funciones de los organismos de la administración que correspondan, será de responsabilidad de la Municipalidad denunciar, coordinar, investigar y dentro de lo posible determinar el o los responsables de las fuentes emisoras indeterminadas, así como la o las posibles causas que dan origen a las emisiones de olores molestos.

Artículo 30.- Frente a las denuncias correspondientes a fuentes indeterminadas, esta deberán ser ingresadas como tales en el Catastro de Fuentes Emisoras de Olores, especificando a lo menos, su ubicación, la caracterización de los olores denunciados y sus eventuales receptores.

Artículo 31.- La Dirección de [...] deberá informar a los organismos de la administración que eventualmente gocen de competencia en la materia, para que procedan a ejercer las atribuciones que correspondan.

Artículo 32.- La Dirección de [...] podrá requerir la información, datos, antecedentes y cualquier documentación asociada a la operación de las eventuales fuentes emisoras de olores, con el objeto de determinar fehacientemente las causas y causantes de las emisiones. Se exceptúa de lo anterior toda información de carácter confidencial o secreta de conformidad a las leyes, lo cual deberá ser acreditado fundadamente por el titular de la fuente.

Artículo 33.- En el evento de que se determine el o los responsables de las emisiones de olores molestos, y/o la o las eventuales causas de los mismos, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en los Títulos IV, V, VI y X de la presente Ordenanza, según corresponda. Todo esto, sin perjuicio de las normas y/o instrumentos que regulen el o los proyectos o actividades causantes de las emisiones.

TÍTULO VIII DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS

Artículo 34.- La municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 35.- El plan de gestión integral de residuos sólidos domiciliarios y asimilables comprenderá las acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos según corresponda.

Para su elaboración, el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables, generados en la comuna, y deberá ser actualizado cada cuatro años.

Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.

Artículo 36.- Siempre que sea posible, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y

cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetra pack u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.

La municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 37.- La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

En caso de que se contrate una empresa para este servicio, la municipalidad será la encargada de comunicar el circuito urbano y/o rural, y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 38.- La municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública, el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.

Artículo 39.- En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

Artículo 40.- En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como en pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse de forma tal que permitan fácilmente su retiro y disposición en el camión recolector.

Se sancionará conforme a la presente Ordenanza, al que aparezca como propietario de todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector.

Artículo 41.- Será obligación de todo recinto privado que agrupe dos o más viviendas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 42.- En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- b Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares.
- c Abandonar basura en la vía pública.
- d Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública.
- e Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.
- f Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 43.- Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Artículo 44.- Los particulares o entidades que deseen realizar tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente patente de actividad, previo informe favorable de parte del Servicio de Salud.

Artículo 45.- Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos o privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

Artículo 46.- Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

TÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 47.- Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y

constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gas o de partículas sólidas.

Artículo 48.- Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan malos olores y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, se prohíbe su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 49.- Se prohíbe hacer quemas a cielo abierto de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Artículo 50.- Las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, sólo podrán realizarse previa autorización de la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 51.- Constituye preocupación importante para la municipalidad, promover en la comuna el cuidado de la pureza del agua, entendido como un bien común, vital y escaso cuya adecuada protección debe ser responsabilidad de toda la comunidad. Con este propósito se establecen las siguientes prohibiciones:

- a Se prohíbe botar toda clase de residuos sólidos, desecho o desperdicio y cualquiera otra materia corpórea hacia los cuerpos de agua, corrientes o estancados, naturales o artificiales, o hacia vegas, pantanos o humedales.
- b Está prohibido vaciar residuos industriales líquidos [RILES), aguas servidas, o cualquier otro líquido contaminante hacia los cuerpos de agua corrientes o estancados, naturales o artificiales, o hacia vegas, pantanos o humedales, excepto que hayan sido previamente depurados en una planta de tratamiento autorizada.

Artículo 52.- Todas las aguas residuales domésticas urbanas deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por los organismos competentes.

Artículo 53.- Queda prohibido verter directa o indirectamente, a la red de alcantarillado existente dentro del territorio comunal, cualquier

residuo líquido, cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño, tanto a la salud pública como al medio ambiente.

Artículo 54.- Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza o normativas legales vigentes, darán lugar a que el municipio adopte algunas de las siguientes medidas:

- a Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga.
- b Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas y preventivas.
- c Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio originados por limpiezas o reparaciones.
- d Imposición de sanciones.
- e Revocación de la autorización del vertido, cuando proceda.
- f Exigir la confección de un Plan Correctivo.

Artículo 55.- La municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, áreas verdes, sitios eriazos declarados abandonados, y en general, de todo bien nacional de uso público situado en la comuna.

Artículo 56.- Todo habitante de la comuna tiene el deber de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejones o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

Artículo 57.- Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 58.- Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 59.- Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y demás bienes nacionales de uso público.

**TÍTULO X
DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN**

X.1 Fiscalización

Artículo 60.- Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 61.- El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que ésta adopte las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las inspecciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan.

Artículo 62.- Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 63.- En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 64.- Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 65.- Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b Directamente al inspector municipal;
- c En la Dirección de [...], quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - c.1) En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
 - c.2) Vía telefónica.
 - c.3) Vía correo electrónico.
 - c.4) Vía formulario dispuesto en el sitio web del municipio.
 - c.5) Derivación desde otras Unidades Municipales.
- d En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.

Artículo 66.- Recibida la denuncia el funcionario deberá derivarla inmediatamente a la Dirección de [...] donde, de acuerdo a su mérito, se le dará curso e ingresará a un registro que contendrá la siguiente información:

- a Número de denuncia correlativo.
- b Fecha de la denuncia.
- c Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere.
- d Motivo de la denuncia.
- e Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible.
- f Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 67.- Una vez analizada y validada la denuncia como veraz, la Dirección de [...] deberá publicar la fuente en el Catastro.

Artículo 68.- En un plazo de 3 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento a través de un Programa de Corrección Temprana; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 69.- El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aún cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

Artículo 70.- El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

X.2 Infracciones

Artículo 71.- Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 72.- Se considera infracción Gravísima:

- a No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- b No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.
- c La infracción a lo contemplado en los artículos 14 incisos 2° y 3°, 18, 19, 42 letra e), 44, 45, 47 y 48 de la presente ordenanza.
- d La reincidencia en una falta Grave.

Artículo 73.- Se considera infracción Grave:

- a El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.
- b La infracción a lo contemplado en los artículos 27, 41, 42 letras a) y b), 46, 49, 51, 52 y 53.

Artículo 74.- Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencia señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

X.3 Sanciones

Artículo 75.- Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 76.- Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 77.- En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 78.- Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 79.- Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza.

TITULO FINAL

Artículo 80.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, quedando, a partir de dicha fecha, derogada la Ordenanza Municipal N° (XX), de (XX) de (XX) de (XX), de la Ilustre Municipalidad de Concón.

Artículo 81.- La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Anótese, comuníquese, publíquese en el sitio electrónico municipal, y en su oportunidad, Archívese.

(XX)

Alcalde

(XX)

Secretario Municipal.

5.3 Quintero

ORDENANZA SOBRE OLORES PARA LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE QUINTERO

ORDENANZA N°

[Ciudad], [Fecha]

VISTOS:

Lo establecido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en los artículos 1, 4 letras b) y l), 5 incisos 1 letra d) y 3, 12 y 25 letras d) y f) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en los artículos 65 y 70 letras r) y w) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 4 letra d) del artículo segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones; en los artículos 4.1.5, 4.1.12, 4.8.2, 5.8.3 y 5.8.4 del Decreto Supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; en el Acuerdo del Concejo Municipal de la Comuna de Quintero, adoptado en Sesión Ordinaria N° (XX), de fecha (XX); y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y,

CONSIDERANDO:

1 Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

2 Que, la aplicación de dicha garantía se traduce en velar por la aplicación del principio del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

3 Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

4 Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

5 Que, la Ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dentro de los cuales destaca el hecho de que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;

6 Que, cabe tener presente que la I. Municipalidad de Quintero, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puede desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

7 Que, el artículo 8 de la citada ley, faculta a las municipalidades para celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le son propias, sin que ello implique alterar las funciones y atribuciones que por ley le corresponden.

8 Que, la municipalidad reconoce el rol de rector técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente en cuanto a procedimientos de medición, de fiscalización, documentación para el desarrollo de las actividades, entre otros.

9 Que, la Ilustre Municipalidad de Quintero, estima conveniente y necesaria su incorporación progresiva en la ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental, ya que poseen una mayor capacidad de despliegue en su territorio.

10 Que, de conformidad a la información recopilada, en el territorio se han identificado diferentes fuentes de malos olores. Lo anterior, de conformidad al documento del PRAS Quintero-Puchuncaví y un catastro o mapa de olores de fuentes molestas que la SEREMI de Medio Ambiente levantó en conjunto con los Municipios en el marco del PRAS. Adicionalmente se levantaron antecedentes sobre fuentes emisoras de olor durante una serie de

actividades en terreno, tanto con los municipios, pero también con representantes de la comunidad, así como con funcionarios de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

11 Que, de conformidad a lo anterior, la presente ordenanza se estructura considerando la presencia, características y problemas asociados a la presencia de diversos tipos de fuentes emisoras de olores en la comuna, tales como:

- i. Microbasurales: Olor a basura descompuesta.
- ii. Combustión residencial de leña para calefacción, quema en patios y quema de neumáticos.
- iii. Alcantarillado público y privado: Olor a desagüe, aguas servidas.
- iv. Esteros en los que se realiza vertimiento de aguas servidas.

12 En Quintero, aparte del cordón industrial de la bahía se tienen instalaciones de fabricación de alimentos tales como las dos empresas pesqueras (Quintero, Marlimar), además de la fábrica de champiñones de la empresa Inversiones Bosques del Mauco. A lo anterior se suman problemas de alcantarillado público e instalaciones de ESVAL (alcantarillado en el centro, Plaza de Armas, Planta Elevadora, Planta de Tratamiento y el Emisario Submarino). Además de un criadero de cerdos en Ritoque y otras actividades de crianza de animales en Mantagua. Para la localidad de Loncura se tiene el ex-vertedero Municipal el cual fue clausurado hace un par de años atrás. Existe adicionalmente un posible acopio o disposición final de residuos en un vertedero ilegal.

13 Con relación a fuentes de menor tamaño se verifica la presencia de microbasurales, y problemas con olores de puestos o lugares donde se venden mariscos y productos del mar. También se han reportado problemas con olores en colegios o jardines infantiles, principalmente relacionados con sus instalaciones de alcantarillado particular (ej. mantención de cámaras desgrasadoras). Problemas similares se tienen en zonas de característica rural (ej. Ritoque/Mantagua) con fosas sépticas domiciliarias que tienden a colapsar durante periodos de aumento de la población flotante, con el resultado de descargas irregulares. También se reportan problemas por olores que se asocian a la tenencia responsable de animales mascotas o tenencia de animales de distintas especies en general.

14 Que, la presente ordenanza se enmarca y estructura con base en los antecedentes y normas precedentemente descritas;

DECRETO:

- 1 Apruébase la siguiente Ordenanza sobre olores para la Ilustre Municipalidad de Quintero.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES: OBJETIVOS, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

I.1 Objetivos

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer las directrices generales en materia de prevención, control y gestión de olores, e incentivar a quienes viven, trabajan o visitan la comuna para que respeten sus disposiciones, contribuyan y participen en el ordenamiento y mantención de un ambiente libre de olores molestos dentro de la comuna de Quintero.

Los residentes y quienes ejerzan actividad o transiten por la comuna de Quintero, tienen derecho a hacerlo en un medio libre de contaminación, y es deber de la Municipalidad resguardarlo y preservarlo de las situaciones que atenten contra la calidad de vida de las personas, sin perjuicio de las facultades que legalmente competen a otras autoridades.

La presente ordenanza persigue los siguientes objetivos específicos:

- a Proteger y mejorar la calidad del medio ambiente en términos de impacto odorífico en la comuna de Quintero.
- b Proteger la salud y la calidad de vida de las personas.

Artículo 2°.- La política ambiental de la Ilustre Municipalidad de Quintero tiene por finalidad la obtención de un alto nivel de protección frente a las emisiones de olores, basada en los principios precautorio y preventivo, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio general de quien contamina paga.

I.2 Principios

Artículo 3°.- La presente Ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b Principios de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del

daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.

- c Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.
- d Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- f Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

I.3 Definiciones

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a Comunidad Local: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- b Gestión Ambiental Local: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- c Estrategia Ambiental Comunal: Instrumento que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- d Instrumentos de Carácter Ambiental (ICA): Toda Norma de Emisión, Plan de Prevención y Descontaminación, Resolución de Calificación Ambiental o Programa de Cumplimiento que, de forma general o particular, contenga disposiciones normativas que regulen directa o indirectamente fuentes de olores.
- e Fuente de Olores: Toda fuente emisora de olores o emisión de contaminantes atmosféricos, que opera en un lugar fijo o determinado. Estas fuentes pueden ser fuentes de mayor tamaño, menor tamaño o indeterminadas.

- f Fuentes de mayor tamaño: Son todas aquellas fuentes susceptibles de generar olores molestos provenientes de la ejecución de un proyecto o actividad de carácter extractivo, productivo, industrial y/o comercial, sin perjuicio de que se encuentren regulados mediante un instrumento de carácter ambiental.
- g Fuentes de menor tamaño: Son todas aquellas fuentes de origen domiciliario susceptibles de generar olores molestos, que provengan de viviendas, condominios, conjuntos habitacionales, y usos públicos o privados de espacios compartidos, así como los negocios y/o actividades comerciales de menor tamaño que en ellos se realicen. Se incluyen dentro de este tipo de fuentes, aquellas actividades comerciales que no posean un punto fijo de operación.
- h Fuentes indeterminadas: Son todas aquellas fuentes susceptibles de generar olores molestos respecto de las cuales: (i) se desconoce el o los agentes causantes; y/o (ii) se desconoce la causa específica de las emisiones de olores.
- i Gestión de olores o gestión de emisiones de olores: Una o más acciones que individual o conjuntamente tengan por objeto prevenir y/o mitigar los olores que genera un proyecto o actividad.
- j Molestia por olor: Situación que ocurre cuando una persona expuesta a un olor lo percibe como indeseado o desagradable, y se define como "un menoscabo del bienestar debido a la percepción repetida de olores indeseables".
- k Plan de Gestión de Olores (PGO): Documento que tiene por objeto formalizar y describir las acciones que la instalación ha implementado para asegurar la prevención, reducción y/o control de las emisiones de olor.
- l Plan de Corrección Temprana (PCT): conjunto de acciones que tienen por objeto corregir o mitigar las emisiones de olores molestos provenientes de fuentes de menor tamaño que hayan sido denunciadas y/o identificadas directamente por el Municipio.
- m Programa de Buenas Prácticas: conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar la emisión de olores, sea éste generado por una actividad y/o proyecto, con el objeto de evitar la generación y/o emisión de olores que generen impacto en los potenciales receptores.
- n Programa de Acceso a la Información Ambiental a la Comunidad: conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales olores que genera o podría generar un proyecto o actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad. Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta. El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de olores, así como la duración aproximada de éstos. Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado

de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o móvil, entre otros, quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.

- o Residuos Sólidos Domiciliarios: Residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles. Se pueden citar: residuos de la alimentación, residuos del barrido de calles, envoltorios, papeles, envases, restos de embalajes, restos de consumo de bares, de restaurantes, de supermercados y autoservicios.
- p Residuos sólidos asimilables a domiciliarios: residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación.
- q Funcionarios Municipales: Personal capacitado debidamente acreditado, responsables de la fiscalización, tales como Inspectores, Jefes de Departamentos, Directores.

I.4 Ámbito de Aplicación

Artículo 5°.- La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes y visitantes dar estricto cumplimiento de ella.

TÍTULO II INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 6°.- La Municipalidad podrá firmar convenios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 letra b) y 5 inciso 3, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

Artículo 7°.- A la Dirección de Medio Ambiente corresponderá la supervisión del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y, en general, proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, todo ello,

conforme a las normas que regulan la actuación de los órganos decisorios de la Municipalidad y las instrucciones que se dicten para la materialización de lo prescrito en este artículo.

Lo indicado en el párrafo precedente es sin perjuicio de las funciones de la unidad encargada de obras municipales, descritas en el artículo 24 de la misma Ley.

TÍTULO III

SOBRE EL CATASTRO DE FUENTES DE EMISIONES DE OLORES

Artículo 8°.- La Municipalidad llevará un Catastro de Fuentes de Emisiones de Olores el que será de acceso público para la comunidad, en el que se identificarán y clasificarán todas las fuentes de emisiones de olores dentro del territorio de la comuna. El Catastro identificará el nombre o razón social de cada fuente, su giro comercial, ubicación geográfica y dirección, así como la cantidad de denuncias que se han presentado en su contra por la emisión de malos olores.

Artículo 9°.- Este Catastro se encontrará disponible en la página web de la Municipalidad y a través de él se permitirá ingresar denuncias directamente en contra de las fuentes. Estas denuncias deberán ser fundadas y serán gestionadas por la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización que se indican en el Título X de esta Ordenanza.

Artículo 10°.- El objetivo del Catastro será el de mantener un canal de comunicación público y transparente entre la comunidad, la Municipalidad y las fuentes emisoras, además de permitir programar y coordinar, de forma priorizada y objetiva, las actividades de fiscalización en materia de olores.

Respecto de las denuncias y toda información se presente o aporte por cualquier persona para ser incorporada en el Catastro, serán aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 88B de la Ley N°18.833.

Artículo 11°.- El registro de una fuente en el Catastro será de exclusiva responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente, sin perjuicio de que se permita a través de la página web que cualquier persona pueda requerir la incorporación de una nueva fuente en el Catastro.

Artículo 12.- Toda fuente emisora que sea incorporada en el Catastro será notificada, mediante carta, correo electrónico o personalmente. Adicionalmente, cada mes se le informará de las denuncias que, eventualmente, hayan sido presentadas en su contra.

TÍTULO IV
SOBRE LAS FUENTES DE MAYOR TAMAÑO

Artículo 13.- Las fuentes de mayor tamaño pueden ser fuentes que se encuentren o no reguladas por instrumentos de carácter ambiental.

Artículo 14.- Fuentes reguladas por instrumentos de carácter ambiental. Las fuentes reguladas por instrumentos de carácter ambiental son aquellas que en algunas de sus fases de ejecución o partes que la componen, se encuentran reguladas como proyecto o actividad por una resolución de calificación ambiental, norma de emisión, plan de prevención o descontaminación o programa de cumplimiento que, directa o indirectamente tenga por objeto gestionar las emisiones de olores o componentes que puedan producir olores.

Estas fuentes deberán elaborar e implementar un Plan de Gestión de Olores.

Artículo 15.- Será de responsabilidad de los titulares de estas fuentes registrarlas obligatoriamente en el Catastro de Fuentes de Emisiones de Olores e informar mensualmente sobre el estado de cumplimiento de las normas, condiciones, medidas, acciones o compromisos que regulen directa o indirectamente la emisión de olores. Además, deberán publicar su Plan de Gestión de Olores en el referido Catastro y entregar un medio de contacto para canalizar directamente las denuncias de la comunidad, a las cuales deberán dar respuesta fundada dentro de 48 horas a través del mismo medio.

Artículo 16.- Fuentes no reguladas por instrumentos de carácter ambiental. Las fuentes no reguladas por instrumentos de carácter ambiental son todas aquellas fuentes emisoras de olores de mayor tamaño que, sin perjuicio de no estar reguladas por dichos instrumentos o no encontrarse inscritas en el Catastro de Fuentes Emisoras de Olores, desarrollan o ejecutan proyectos o actividades que actual o potencialmente pueden generar emisiones de olores molestos.

Artículo 17.- Estas fuentes no están obligadas a presentar un Plan de Gestión de Olores. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que en el marco de una actividad de fiscalización se constate la emisión de olores molestos, la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad deberá notificarlos para iniciar un procedimiento de elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Olores, de acuerdo con lo establecido en el Título V de esta Ordenanza.

Se eximirán de elaborar un PGO de acuerdo con lo recién señalado aquellos titulares que, en un plazo prudencial no superior a 5 días hábiles ejecute las acciones de corrección que estime pertinentes e informe de sus resultados y evidencias a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad. En caso de que estas acciones y sus resultados se estimen eficaces, se tendrá por concluido el procedimiento bajo la imposición de una amonestación por escrito.

Artículo 18.- En el caso que estas fuentes se sometan voluntariamente a un Plan de Gestión de Olores, se establecerá un monto proporcional a los costos incurridos en la elaboración e implementación del referido Plan, el cual se rebajará del impuesto [XX] o del pago de la patente [XX], según corresponda. No obstante, en el caso de que incumpla total o parcialmente el Plan de Gestión de Olores, constituirá una infracción gravísima y se le restituirá ipso facto la obligación de pagar el monto total del impuesto [XX] o de la patente [XX], incluyendo el total del monto que se le haya rebajado mientras estuviese en ejecución del Plan de Gestión de Olores.

TÍTULO V

DEL PLAN DE GESTIÓN DE OLORES (PGO) PARA FUENTES DE MAYOR TAMAÑO

Artículo 19.- Toda aquella fuente que esté obligada o desee someter su proyecto o actividad a un Plan de Gestión de Olores, deberá presentarlo a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad para iniciar el procedimiento de elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Olores. En caso de que la fuente cuente o deba contar con un Plan de Gestión Olores en virtud de una norma legal o reglamentaria específica, sólo deberá presentarlo a la Municipalidad para registrarlo en el Catastro de Fuentes Emisoras de Olores.

Artículo 20.- El PGO describirá las acciones de control interno de la instalación para prevenir situaciones de riesgo y también aquellas que se deberán realizar en caso de ocurrir una contingencia. Dicho documento, deberá cubrir las operaciones normales de proceso, pero también deberá ser capaz de anticipar y planificar los eventos anormales, contingencias e incidentes.

Artículo 21.- El diseño y elaboración del PGO debe considerar, a lo menos, las etapas de diagnóstico, medidas, seguimiento y control, programa de contingencia y revisión, en la forma que se describen y especifican en el "Instructivo para la Elaboración de un Plan de Gestión de Olores", elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente, y los otros instrumentos, guías y/o instructivos que lo reemplacen y/o complementen.

Artículo 22.- El contenido del PGO debe ser adaptado, de acuerdo al tipo de actividad realizada y a la complejidad de esas actividades como los tipos de fuentes emisoras de olor, procesos, nivel de actividad de la empresa, tipo de tecnologías implementadas, entre otras circunstancias.

TÍTULO VI

DEL PLAN DE CORRECCIÓN TEMPRANA (PCT) PARA FUENTES DE MENOR TAMAÑO

Artículo 23.- El Plan de Corrección Temprana es un instrumento de cumplimiento y corrección de las actividades o acciones que generen olores molestos en el ámbito de operación de las fuentes de menor tamaño.

Artículo 24.- Corresponderá a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, iniciar un procedimiento para la elaboración e implementación de un PCT. Una vez identificada la o las fuentes emisoras de olores molestos, la Municipalidad notificará al titular de la misma identificando la o las actividades de fiscalización ejecutadas, así como las eventuales denuncias en su contra, y se informará de la posibilidad de someterse a un Plan de Corrección Temprana.

Artículo 25.- El procedimiento de elaboración del PCT contemplará las siguientes fases o etapas:

- a Una vez notificado el inicio del procedimiento en los términos indicados en el artículo precedentes, y a su vez, aceptada por el titular de la fuente la intención de presentar un PCT, se otorgarán 10 días hábiles para que se presente ante la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, un documento que contendrá:
 - A.1) Una descripción de la actividad generadora de olores, especificando sus partes, procesos y horarios de funcionamiento.
 - A.2) La o las acciones correctivas que se comprometen para corregir y/o mitigar los olores molestos constatados.
 - A.3) El cronograma de ejecución de las acciones propuestas.
 - A.4) El nombre, correo electrónico y número de teléfono fijo o móvil del encargado de ejecución del PCT.
- b Una vez recibido la propuesta de PCT por la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, esta podrá formular observaciones y/o requerir la información adicional minimamente necesaria para la aprobación o rechazo del PCT. En cualquiera instancia, será de responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente impulsar, asistir y dirigir el procedimiento en búsqueda de generar un resultado correctivo.
- c Una vez recibidos y evaluados todos los antecedentes necesarios, la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad deberá aprobar o rechazar el PCT sometido a su conocimiento.

Artículo 26.- En caso de que el PCT propuesto sea aprobado, el titular de la fuente deberá ejecutarlo dentro del plazo comprometido en el cronograma referido en el literal A.3) del Artículo precedente. Una vez que el plazo de ejecución haya transcurrido, el titular de la fuente deberá elaborar un Informe de Ejecución PCT que deberá ser remitido a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, la que declarará su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

Artículo 27.- En la evento de que el PCT no sea aprobado, o en caso de ser aprobado este no sea ejecutado satisfactoriamente, se procederá de conformidad a lo establecido en el Título X de esta ordenanza. Además de las infracciones frente a las cuales se haya presentado y aprobado un PCT pero este no haya sido ejecutado satisfactoriamente, se considerará esto último como una infracción gravísima que será sancionada con la multa más elevada que corresponda.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en el marco de una actividad de fiscalización por parte de los funcionarios municipales, se podrá requerir al titular de la fuente a través del acta de fiscalización correspondiente para que en un plazo prudencial no superior a 5 días hábiles ejecute las acciones de corrección que estime pertinentes e informe de sus resultados y evidencias a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad. En caso de que estas acciones y sus resultados se estimen eficaces, se tendrá por concluido el procedimiento bajo la imposición de una amonestación por escrito.

TÍTULO VII DE LAS FUENTES INDETERMINADAS

Artículo 29.- in perjuicio de las atribuciones y funciones de los organismos de la administración que correspondan, será de responsabilidad de la Municipalidad denunciar, coordinar, investigar y dentro de lo posible determinar el o los responsables de las fuentes emisoras indeterminadas, así como la o las posibles causas que dan origen a las emisiones de olores molestos.

Artículo 30.- Frente a las denuncias correspondientes a fuentes indeterminadas, esta deberán ser ingresadas como tales en el Catastro de Fuentes Emisoras de Olores, especificando a lo menos, su ubicación, la caracterización de los olores denunciados y sus eventuales receptores.

Artículo 31.- La Dirección de Medio Ambiente deberá informar a los organismos de la administración que eventualmente gocen de competencia en la materia, para que procedan a ejercer las atribuciones que correspondan.

Artículo 32.- La Dirección de Medio Ambiente podrá requerir la información, datos, antecedentes y cualquier documentación asociada a la operación de las eventuales fuentes emisoras de olores, con el objeto de determinar fehacientemente las causas y causantes de las emisiones. Se exceptúa de lo anterior toda información de carácter confidencial o secreta de conformidad a las leyes, lo cual deberá ser acreditado fundadamente por el titular de la fuente.

Artículo 33.- En el evento de que se determine el o los responsables de las emisiones de olores molestos, y/o la o las eventuales causas de los mismos, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en los Títulos IV, V, VI y X de la presente Ordenanza, según corresponda. Todo esto, sin perjuicio de las normas y/o instrumentos que regulen el o los proyectos o actividades causantes de las emisiones.

TÍTULO VIII
DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS

Artículo 34.- La municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos a través de la Dirección de Aseo y Ornato.

Artículo 35.- El plan de gestión integral de residuos sólidos domiciliarios y asimilables comprenderá las acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos según corresponda.

Para su elaboración, el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables, generados en la comuna, y deberá ser actualizado cada cuatro años.

Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.

Artículo 36.- Siempre que sea posible, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetra pack u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.

La municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 37.- La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

En caso de que se contrate una empresa para este servicio, la municipalidad será la encargada de comunicar el circuito urbano y/o

rural, y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 38.- La municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública, el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.

Artículo 39.- En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

Artículo 40.- En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como en pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse de forma tal que permitan fácilmente su retiro y disposición en el camión recolector.

Se sancionará conforme a la presente Ordenanza, al que aparezca como propietario de todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector.

Artículo 41.- Será obligación de todo recinto privado que agrupe dos o más viviendas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 42.- En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- b Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares.
- c Abandonar basura en la vía pública.
- d Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública.
- e Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.
- f Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 43.- Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener

receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Artículo 44.- Los particulares o entidades que deseen realizar tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente patente de actividad, previo informe favorable de parte del Servicio de Salud.

Artículo 45.- Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos o privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

Artículo 46.- Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

TÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 47.- Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gas o de partículas sólidas.

Artículo 48.- Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan malos olores y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, se prohíbe su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 49.- Se prohíbe hacer quemas a cielo abierto de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Artículo 50.- Las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, sólo podrán realizarse previa autorización de la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 51.- Constituye preocupación importante para la municipalidad, promover en la comuna el cuidado de la pureza del agua, entendido como un bien común, vital y escaso cuya adecuada protección debe ser responsabilidad de toda la comunidad. Con este propósito se establecen las siguientes prohibiciones:

- a Se prohíbe botar toda clase de residuos sólidos, desecho o desperdicio y cualquiera otra materia corpórea hacia los cuerpos de agua, corrientes o estancados, naturales o artificiales, o hacia vegas, pantanos o humedales.
- b Está prohibido vaciar residuos industriales líquidos (RILES), aguas servidas, o cualquier otro líquido contaminante hacia los cuerpos de agua corrientes o estancados, naturales o artificiales, o hacia vegas, pantanos o humedales, excepto que hayan sido previamente depurados en una planta de tratamiento autorizada.

Artículo 52.- Todas las aguas residuales domésticas urbanas deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por los organismos competentes.

Artículo 53.- Queda prohibido verter directa o indirectamente, a la red de alcantarillado existente dentro del territorio comunal, cualquier residuo líquido, cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño, tanto a la salud pública como al medio ambiente.

Artículo 54.- Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza o normativas legales vigentes, darán lugar a que el municipio adopte algunas de las siguientes medidas:

- a Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga.
- b Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas y preventivas.
- c Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio originados por limpiezas o reparaciones.
- d Imposición de sanciones.
- e Revocación de la autorización del vertido, cuando proceda.
- f Exigir la confección de un Plan Correctivo.

Artículo 55.- La municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, áreas verdes, sitios eriazos declarados abandonados, y en general, de todo bien nacional de uso público situado en la comuna.

Artículo 56.- Todo habitante de la comuna tiene el deber de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejonas o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios

destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

Artículo 57.- Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas, sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 58.- Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 59.- Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y demás bienes nacionales de uso público.

TÍTULO X DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

X.1 Fiscalización

Artículo 60.- Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 61.- El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que ésta adopte las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las inspecciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan.

Artículo 62.- Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 63.- En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 64.- Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 65.- Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b Directamente al inspector municipal;
- c En la Dirección de Medio Ambiente, quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - c.1) En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
 - c.2) Vía telefónica.
 - c.3) Vía correo electrónico.
 - c.4) Vía formulario dispuesto en el sitio web del municipio.
 - c.5) Derivación desde otras Unidades Municipales.
- d En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.

Artículo 66.- Recibida la denuncia el funcionario deberá derivarla inmediatamente a la Dirección de Medio Ambiente donde, de acuerdo a su mérito, se le dará curso e ingresará a un registro que contendrá la siguiente información:

- a Número de denuncia correlativo.
- b Fecha de la denuncia.
- c Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere.
- d Motivo de la denuncia.
- e Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible.
- f Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 67.- Una vez analizada y validada la denuncia como veraz, la Dirección de Medio Ambiente deberá publicar la fuente en el Catastro.

Artículo 68.- En un plazo de 3 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento a través de un Programa de Corrección Temprana; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 69.- El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aún cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

Artículo 70.- El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

X.2 Infracciones

Artículo 71.- Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 72.- Se considera infracción Gravísima:

- a No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- b No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.
- c La infracción a lo contemplado en los artículos 14 incisos 2° y 3°, 18, 19, 42 letra e), 44, 45, 47 y 48 de la presente ordenanza.
- d La reincidencia en una falta Grave.

Artículo 73.- Se considera infracción Grave:

- a El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.
- b Las infracción a lo contemplado en los artículos 27, 41, 42 letras a) y b), 46, 49, 51, 52 y 53.

Artículo 74.- Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencias señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

X.3 Sanciones

Artículo 75.- Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 76.- Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 77.- En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 78.- Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 79.- Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza.

TITULO FINAL

Artículo 80.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, quedando, a partir de dicha fecha, derogada la Ordenanza Municipal N° (XX), de (XX) de (XX) de (XX), de la Ilustre Municipalidad de Quintero.

Artículo 81.- La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Anótese, comuníquese, publíquese en el sitio electrónico municipal, y en su oportunidad, Archívese.

(XX)
Alcalde

(XX)

Secretario Municipal.

5.4 Puchuncaví

ORDENANZA SOBRE OLORES PARA LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUCHUNCAVÍ

ORDENANZA N°

[Ciudad], [Fecha]

VISTOS:

Lo establecido en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en los artículos 1, 4 letras b) y l), 5 incisos 1 letra d) y 3, 12 y 25 letras d) y f) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior; en los artículos 65 y 70 letras r) y w) de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el artículo 4 letra d) del artículo segundo de la Ley N° 20.417, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 74 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley de Tránsito; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 458, de 1976, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones; en los artículos 4.1.5, 4.1.12, 4.8.2, 5.8.3 y 5.8.4 del Decreto Supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija el nuevo texto de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones; en el Acuerdo del Concejo Municipal de la Comuna de Puchuncaví, adoptado en Sesión Ordinaria N° (XX), de fecha (XX); y en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y,

CONSIDERANDO:

1 Que, la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación;

2 Que, la aplicación de dicha garantía se traduce en velar por la aplicación del principio del desarrollo sustentable, entendido en los mismos términos del artículo 2° de la Ley N° 19.300, es decir, como el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo en la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

3 Que, la gestión ambiental local, como un proceso descentralizador y promotor de una amplia participación de la ciudadanía que tiene por objeto asegurar la corresponsabilidad en la toma de decisiones ambientales, es una importante herramienta en la búsqueda del desarrollo sustentable;

4 Que, los Municipios, al tener como finalidad satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas son, junto a la misma comunidad y las agrupaciones civiles, los principales actores dentro de la gestión ambiental local;

5 Que, la Ley N° 20.417, al modificar la ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, introdujo importantes cambios a la ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, dentro de los cuales destaca el hecho de que los Municipios deberán elaborar un anteproyecto de ordenanza ambiental, instrumento que concretiza una política ambiental local;

6 Que, cabe tener presente que la I. Municipalidad de Puchuncaví, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° letra b) de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, puede desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

7 Que, el artículo 8 de la citada ley, faculta a las municipalidades para celebrar convenios con otros órganos de la Administración del Estado, para el cumplimiento de las funciones que le son propias, sin que ello implique alterar las funciones y atribuciones que por ley le corresponden.

8 Que, la municipalidad reconoce el rol de rector técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente en cuanto a procedimientos de medición, de fiscalización, documentación para el desarrollo de las actividades, entre otros.

9 Que, la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví, estima conveniente y necesaria su incorporación progresiva en la ejecución de los programas y subprogramas de fiscalización ambiental, ya que poseen una mayor capacidad de despliegue en su territorio.

10 Que, de conformidad a la información recopilada, en el territorio se han identificado diferentes fuentes de malos olores. Lo anterior, de conformidad al documento del PRAS Quintero-Puchuncaví y un catastro o mapa de olores de fuentes molestas que la SEREMI de Medio Ambiente levantó en conjunto con los Municipios en el marco del PRAS. Adicionalmente se levantaron antecedentes sobre fuentes emisoras de olor durante una serie de

actividades en terreno, tanto con los municipios, pero también con representantes de la comunidad, así como con funcionarios de la SEREMI de Medio Ambiente de la Región de Valparaíso.

11 Que, de conformidad a lo anterior, la presente ordenanza se estructura considerando la presencia, características y problemas asociados a la presencia de diversos tipos de fuentes emisoras de olores en la comuna, tales como:

- i. Microbasurales: Olor a basura descompuesta.
- ii. Combustión residencial de leña para calefacción, quema en patios y quema de neumáticos.
- iii. Alcantarillado público y privado: Olor a desagüe, aguas servidas.
- iv. Esteros en los que se realiza vertimiento de aguas servidas.

12 Que, de conformidad con los antecedentes disponibles y terrenos efectuados, en la comuna de Puchuncaví, la mayor parte de las denuncias por malos olores se relacionan con el cordón industrial de la bahía (División Ventanas de CODELCO y otras empresas). Sin perjuicio de lo anterior, no hay alcantarillado público en la mayoría de las localidades que componen Puchuncaví, por lo cual en el periodo estival pueden producirse colapso de las soluciones particulares, descargas no controladas hacia quebradas y cursos de agua superficial y emanación de malos olores. Eventualmente asociado a lo mismo se tiene a emanación de malos olores de algunos esterros que presentan una mala calidad de las aguas (ej. alrededor del estero Campiche). Se reportan como fuentes de olores la PTAS ubicada en Horcón y el emisario en Punta Ventanilla, además de la PTAS del proyecto inmobiliario Marbella. A lo anterior se suma el Fundo Hortitec, donde se pueden producir olores debido a la aplicación de guano como fertilizante. En la localidad de Los Maquis hay una actividad de elaboración de carbón vegetal que emite humos y malos olores. Finalmente hay presencia de microbasurales (ej. Cárcavas rellenas con basura (ej. en La Greda, Maitenes).

13 Que, la presente ordenanza se enmarca y estructura con base en los antecedentes y normas precedentemente descritas;

DECRETO:

1 Apruébase la siguiente Ordenanza sobre olores para la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES: OBJETIVOS, DEFINICIONES, PRINCIPIOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

I.1 Objetivos

Artículo 1°.- La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer las directrices generales en materia de prevención, control y gestión de olores, e incentivar a quienes viven, trabajan o visitan la comuna para que respeten sus disposiciones, contribuyan y participen en el ordenamiento y mantención de un ambiente libre de olores molestos dentro de la comuna de Puchuncaví.

Los residentes y quienes ejerzan actividad o transiten por la comuna de Puchuncaví, tienen derecho a hacerlo en un medio libre de contaminación, y es deber de la Municipalidad resguardarlo y preservarlo de las situaciones que atenten contra la calidad de vida de las personas, sin perjuicio de las facultades que legalmente competen a otras autoridades.

La presente ordenanza persigue los siguientes objetivos específicos:

- a Proteger y mejorar la calidad del medio ambiente en términos de impacto odorífico en la comuna de Puchuncaví.
- b Proteger la salud y la calidad de vida de las personas.

Artículo 2°.- La política ambiental de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví tiene por finalidad la obtención de un alto nivel de protección frente a las emisiones de olores, basada en los principios precautorio y preventivo, en el principio de corrección de los daños al medio ambiente, preferentemente en el origen, y en el principio general de quien contamina paga.

I.2 Principios

Artículo 3°.- La presente Ordenanza ambiental está inspirada por los siguientes principios, que sirven para su interpretación y aplicación:

- a Principio Preventivo: aquel por el cual se pretende evitar que se produzcan problemas ambientales, a través de la educación ambiental, el sistema de evaluación de impacto ambiental, los planes preventivos de contaminación y las normas de responsabilidad.
- b Principios de Responsabilidad: aquel en cuya virtud, por regla general, los costos de la prevención, disminución y reparación del daño ambiental, deben estar caracterizados de modo de permitir que éstos sean atribuidos a su causante.
- c Principio de la Cooperación: aquel que inspira un actuar conjunto entre la autoridad y la sociedad civil de la comuna, a fin de dar

una protección ambiental adecuada a los bienes comunales, para mejorar la calidad de vida de los vecinos.

- d Principio de la Participación: aquel que promueve que los actores comunales y/o sociales se asocien y se involucren en la gestión ambiental del territorio comunal.
- e Principio del acceso a la información: aquel en virtud del cual toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentre en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.
- f Principio de la Coordinación: aquel mediante el cual se fomenta la transversabilidad y unión entre las instituciones y los actores comunales involucrados.

I.3 Definiciones

Artículo 4°.- Para los efectos de esta ordenanza se entenderá por:

- a Comunidad Local: Todas las personas naturales y jurídicas que viven y/o desarrollan sus actividades habituales, comerciales o productivas en el territorio comunal, a las cuales se les da la oportunidad de participar activa o pasivamente en la gestión ambiental local.
- b Gestión Ambiental Local: proceso estratégico ambiental de carácter participativo que se desarrolla a nivel local y que, a través de la estructura municipal, genera un conjunto de decisiones y acciones ejecutivas, con la finalidad de mejorar permanentemente la calidad de vida de su población y el sistema medioambiental que la sustenta.
- c Estrategia Ambiental Comunal: Instrumento que establece las bases conceptuales de la gestión ambiental del municipio, orienta el diseño, desarrollo y fortalecimiento de instrumentos de gestión aplicables a la realidad local y entrega lineamientos para la implementación efectiva de políticas, planes y programas ambientales, y que se construye participativamente con la comunidad local.
- d Instrumentos de Carácter Ambiental (ICA): Toda Norma de Emisión, Plan de Prevención y Descontaminación, Resolución de Calificación Ambiental o Programa de Cumplimiento que, de forma general o particular, contenga disposiciones normativas que regulen directa o indirectamente fuentes de olores.
- e Fuente de Olores: Toda fuente emisora de olores o emisión de contaminantes atmosféricos, que opera en un lugar fijo o determinado. Estas fuentes pueden ser fuentes de mayor tamaño, menor tamaño o indeterminadas.
- f Fuentes de mayor tamaño: Son todas aquellas fuentes susceptibles de generar olores molestos provenientes de la ejecución de un proyecto o actividad de carácter extractivo, productivo, industrial y/o

comercial, sin perjuicio de que se encuentren regulados mediante un instrumento de carácter ambiental.

- g Fuentes de menor tamaño: Son todas aquellas fuentes de origen domiciliario susceptibles de generar olores molestos, que provengan de viviendas, condominios, conjuntos habitacionales, y usos públicos o privados de espacios compartidos, así como los negocios y/o actividades comerciales de menor tamaño que en ellos se realicen. Se incluyen dentro de este tipo de fuentes, aquellas actividades comerciales que no posean un punto fijo de operación.
- h Fuentes indeterminadas: Son todas aquellas fuentes susceptibles de generar olores molestos respecto de las cuales: (i) se desconoce el o los agentes causantes; y/o (ii) se desconoce la causa específica de las emisiones de olores.
- i Gestión de olores o gestión de emisiones de olores: Una o más acciones que individual o conjuntamente tengan por objeto prevenir y/o mitigar los olores que genera un proyecto o actividad.
- j Molestia por olor: Situación que ocurre cuando una persona expuesta a un olor lo percibe como indeseado o desagradable, y se define como "un menoscabo del bienestar debido a la percepción repetida de olores indeseables".
- k Plan de Gestión de Olores (PGO): Documento que tiene por objeto formalizar y describir las acciones que la instalación ha implementado para asegurar la prevención, reducción y/o control de las emisiones de olor.
- l Plan de Corrección Temprana (PCT): conjunto de acciones que tienen por objeto corregir o mitigar las emisiones de olores molestos provenientes de fuentes de menor tamaño que hayan sido denunciadas y/o identificadas directamente por el Municipio.
- m Programa de Buenas Prácticas: conjunto de acciones destinadas a prevenir, minimizar o controlar la emisión de olores, sea éste generado por una actividad y/o proyecto, con el objeto de evitar la generación y/o emisión de olores que generen impacto en los potenciales receptores.
- n Programa de Acceso a la Información Ambiental a la Comunidad: conjunto de antecedentes que permiten a la comunidad tomar conocimiento de las características y eventuales olores que genera o podría generar un proyecto o actividad, así como los mecanismos de comunicación para recibir y responder quejas de la comunidad. Tales antecedentes deberán ser informados a la comunidad mediante cualquier medio, preferentemente escrito, y deberá estar disponible en el lugar de la actividad para su consulta. El programa debe indicar, como mínimo, el tipo de actividad que se realizará, el horario de funcionamiento, el horario en el que se producirán las mayores emisiones de olores, así como la duración aproximada de éstos. Además, deberá presentarse bajo un sistema o esquema definido, identificando responsables, datos de contacto y plazos de respuesta, y contemplando la mantención de un registro actualizado de cada una de estas acciones. Junto con ello, se deberá designar un encargado responsable de recoger los reclamos y los medios de contacto, ya sea correo electrónico, número telefónico fijo o

móvil, entre otros, quien deberá dar respuesta e informar las acciones correctivas que se implementarán o se hayan implementado, de modo corregir y/o evitar que se produzcan tales problemas.

- o Residuos Sólidos Domiciliarios: Residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en viviendas y en establecimientos tales como edificios habitacionales, locales comerciales, locales de expendio de alimentos, hoteles, establecimientos educacionales y cárceles. Se pueden citar: residuos de la alimentación, residuos del barrido de calles, envoltorios, papeles, envases, restos de embalajes, restos de consumo de bares, de restaurantes, de supermercados y autoservicios.
- p Residuos sólidos asimilables a domiciliarios: residuos sólidos, basuras, desechos o desperdicios generados en procesos industriales u otras actividades, que no son considerados residuos peligrosos de acuerdo a la reglamentación sanitaria vigente y que, además, por su cantidad composición y características físicas, químicas y bacteriológicas, pueden ser dispuestos en un Relleno Sanitario sin interferir con su normal operación.
- q Funcionarios Municipales: Personal capacitado debidamente acreditado, responsables de la fiscalización, tales como Inspectores, Jefes de Departamentos, Directores.

I.4 Ámbito de Aplicación

Artículo 5°.- La presente ordenanza regirá en todo el territorio jurisdiccional de la comuna, debiendo sus habitantes, residentes, transeúntes y visitantes dar estricto cumplimiento de ella.

TÍTULO II INSTITUCIONALIDAD AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 6°.- La Municipalidad podrá firmar convenios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 4 letra b) y 5 inciso 3, de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, para desarrollar dentro de su territorio, directamente o con otros órganos de la Administración del Estado, funciones relacionadas con la protección del medio ambiente, estando facultada especialmente para colaborar en la fiscalización.

Artículo 7°.- A la Dirección de Medio Ambiente corresponderá la supervisión del cumplimiento de las disposiciones de la presente ordenanza y, en general, proponer y ejecutar medidas tendientes a materializar acciones y programas relacionados con medio ambiente; y aplicar las normas ambientales a ejecutarse en la comuna que sean de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, todo ello, conforme a las normas que regulan la actuación de los órganos decisorios de la Municipalidad y las instrucciones que se dicten para la materialización de lo prescrito en este artículo.

Lo indicado en el párrafo precedente es sin perjuicio de las funciones de la unidad encargada de obras municipales, descritas en el artículo 24 de la misma Ley.

TÍTULO III

SOBRE EL CATASTRO DE FUENTES DE EMISIONES DE OLORES

Artículo 8°.- La Municipalidad llevará un Catastro de Fuentes de Emisiones de Olores el que será de acceso público para la comunidad, en el que se identificarán y clasificarán todas las fuentes de emisiones de olores dentro del territorio de la comuna. El Catastro identificará el nombre o razón social de cada fuente, su giro comercial, ubicación geográfica y dirección, así como la cantidad de denuncias que se han presentado en su contra por la emisión de malos olores.

Artículo 9°.- Este Catastro se encontrará disponible en la página web de la Municipalidad y a través de él se permitirá ingresar denuncias directamente en contra de las fuentes. Estas denuncias deberán ser fundadas y serán gestionadas por la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización que se indican en el Título X de esta Ordenanza.

Artículo 10°.- El objetivo del Catastro será el de mantener un canal de comunicación público y transparente entre la comunidad, la Municipalidad y las fuentes emisoras, además de permitir programar y coordinar, de forma priorizada y objetiva, las actividades de fiscalización en materia de olores.

Respecto de las denuncias y toda información se presente o aporte por cualquier persona para ser incorporada en el Catastro, serán aplicable lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 88B de la Ley N°18.833.

Artículo 11°.- El registro de una fuente en el Catastro será de exclusiva responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente, sin perjuicio de que se permita a través de la página web que cualquier persona pueda requerir la incorporación de una nueva fuente en el Catastro.

Artículo 12.- Toda fuente emisora que sea incorporada en el Catastro será notificada, mediante carta, correo electrónico o personalmente. Adicionalmente, cada mes se le informará de las denuncias que, eventualmente, hayan sido presentadas en su contra.

TÍTULO IV

SOBRE LAS FUENTES DE MAYOR TAMAÑO

Artículo 13.- Las fuentes de mayor tamaño pueden ser fuentes que se encuentren o no reguladas por instrumentos de carácter ambiental.

Artículo 14.- Fuentes reguladas por instrumentos de carácter ambiental.

Las fuentes reguladas por instrumentos de carácter ambiental son aquellas que en algunas de sus fases de ejecución o partes que la componen, se encuentran reguladas como proyecto o actividad por una resolución de calificación ambiental, norma de emisión, plan de prevención o descontaminación o programa de cumplimiento que, directa o indirectamente tenga por objeto gestionar las emisiones de olores o componentes que puedan producir olores.

Estas fuentes deberán elaborar e implementar un Plan de Gestión de Olores.

Artículo 15.- Será de responsabilidad de los titulares de estas fuentes registrarlas obligatoriamente en el Catastro de Fuentes de Emisiones de Olores e informar mensualmente sobre el estado de cumplimiento de las normas, condiciones, medidas, acciones o compromisos que regulen directa o indirectamente la emisión de olores. Además, deberán publicar su Plan de Gestión de Olores en el referido Catastro y entregar un medio de contacto para canalizar directamente las denuncias de la comunidad, a las cuales deberán dar respuesta fundada dentro de 48 horas a través del mismo medio.

Artículo 16.- Fuentes no reguladas por instrumentos de carácter ambiental. Las fuentes no reguladas por instrumentos de carácter ambiental son todas aquellas fuentes emisoras de olores de mayor tamaño que, sin perjuicio de no estar reguladas por dichos instrumentos o no encontrarse inscritas en el Catastro de Fuentes Emisoras de Olores, desarrollan o ejecutan proyectos o actividades que actual o potencialmente pueden generar emisiones de olores molestos.

Artículo 17.- Estas fuentes no están obligadas a presentar un Plan de Gestión de Olores. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que en el marco de una actividad de fiscalización se constate la emisión de olores molestos, la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad deberá notificarlos para iniciar un procedimiento de elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Olores, de acuerdo con lo establecido en el Título V de esta Ordenanza.

Se eximirán de elaborar un PGO de acuerdo con lo recién señalado aquellos titulares que, en un plazo prudencial no superior a 5 días hábiles ejecute las acciones de corrección que estime pertinentes e informe de sus resultados y evidencias a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad. En caso de que estas acciones y sus resultados se estimen eficaces, se tendrá por concluido el procedimiento bajo la imposición de una amonestación por escrito.

Artículo 18.- En el caso que estas fuentes se sometan voluntariamente a un Plan de Gestión de Olores, se establecerá un monto proporcional a los costos incurridos en la elaboración e implementación del referido Plan, el cual se rebajará del impuesto [XX] o del pago de la patente [XX], según corresponda. No obstante, en el caso de que incumpla total o

parcialmente el Plan de Gestión de Olores, constituirá una infracción gravísima y se le restituirá ipso facto la obligación de pagar el monto total del impuesto [XX] o de la patente [XX], incluyendo el total del monto que se le haya rebajado mientras estuviese en ejecución del Plan de Gestión de Olores.

TÍTULO V

DEL PLAN DE GESTIÓN DE OLORES (PGO) PARA FUENTES DE MAYOR TAMAÑO

Artículo 19.- Toda aquella fuente que esté obligada o desee someter su proyecto o actividad a un Plan de Gestión de Olores, deberá presentarlo a la Dirección [...] de la Municipalidad para iniciar el procedimiento de elaboración e implementación de un Plan de Gestión de Olores. En caso de que la fuente cuente o deba contar con un Plan de Gestión Olores en virtud de una norma legal o reglamentaria específica, sólo deberá presentarlo a la Municipalidad para registrarlo en el Catastro de Fuentes Emisoras de Olores.

Artículo 20.- El PGO describirá las acciones de control interno de la instalación para prevenir situaciones de riesgo y también aquellas que se deberán realizar en caso de ocurrir una contingencia. Dicho documento, deberá cubrir las operaciones normales de proceso, pero también deberá ser capaz de anticipar y planificar los eventos anormales, contingencias e incidentes.

Artículo 21.- El diseño y elaboración del PGO debe considerar, a lo menos, las etapas de diagnóstico, medidas, seguimiento y control, programa de contingencia y revisión, en la forma que se describen y especifican en el "Instructivo para la Elaboración de un Plan de Gestión de Olores", elaborada por el Ministerio del Medio Ambiente, y los otros instrumentos, guías y/o instructivos que lo reemplacen y/o complementen.

Artículo 22.- El contenido del PGO debe ser adaptado, de acuerdo al tipo de actividad realizada y a la complejidad de esas actividades como los tipos de fuentes emisoras de olor, procesos, nivel de actividad de la empresa, tipo de tecnologías implementadas, entre otras circunstancias.

TÍTULO VI

DEL PLAN DE CORRECCIÓN TEMPRANA (PCT) PARA FUENTES DE MENOR TAMAÑO

Artículo 23.- El Plan de Corrección Temprana es un instrumento de cumplimiento y corrección de las actividades o acciones que generen olores molestos en el ámbito de operación de las fuentes de menor tamaño.

Artículo 24.- Corresponderá a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, iniciar un procedimiento para la elaboración e implementación de un PCT. Una vez identificada la o las fuentes emisoras de olores molestos, la Municipalidad notificará al titular de la misma identificando la o las actividades de fiscalización ejecutadas, así como

las eventuales denuncias en su contra, y se informará de la posibilidad de someterse a un Plan de Corrección Temprana.

Artículo 25.- El procedimiento de elaboración del PCT contemplará las siguientes fases o etapas:

- a Una vez notificado el inicio del procedimiento en los términos indicados en el artículo precedentes, y a su vez, aceptada por el titular de la fuente la intención de presentar un PCT, se otorgarán 10 días hábiles para que se presente ante la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, un documento que contendrá:
 - A.1) Una descripción de la actividad generadora de olores, especificando sus partes, procesos y horarios de funcionamiento.
 - A.2) La o las acciones correctivas que se comprometen para corregir y/o mitigar los olores molestos constatados.
 - A.3) El cronograma de ejecución de las acciones propuestas.
 - A.4) El nombre, correo electrónico y número de teléfono fijo o móvil del encargado de ejecución del PCT.
- b Una vez recibido la propuesta de PCT por la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, esta podrá formular observaciones y/o requerir la información adicional minimamente necesaria para la aprobación o rechazo del PCT. En cualquiera instancia, será de responsabilidad de la Dirección de Medio Ambiente impulsar, asistir y dirigir el procedimiento en búsqueda de generar un resultado correctivo.
- c Una vez recibidos y evaluados todos los antecedentes necesarios, la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad deberá aprobar o rechazar el PCT sometido a su conocimiento.

Artículo 26.- En caso de que el PCT propuesto sea aprobado, el titular de la fuente deberá ejecutarlo dentro del plazo comprometido en el cronograma referido en el literal A.3) del Artículo precedente. Una vez que el plazo de ejecución haya transcurrido, el titular de la fuente deberá elaborar un Informe de Ejecución PCT que deberá ser remitido a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad, la que declarará su ejecución satisfactoria o insatisfactoria.

Artículo 27.- En la evento de que el PCT no sea aprobado, o en caso de ser aprobado este no sea ejecutado satisfactoriamente, se procederá de conformidad a lo establecido en el Título X de esta ordenanza. Además de las infracciones frente a las cuales se haya presentado y aprobado un PCT pero este no haya sido ejecutado satisfactoriamente, se considerará esto último como una infracción gravísima que será sancionada con la multa más elevada que corresponda.

Artículo 28.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos precedentes, en el marco de una actividad de fiscalización por parte de los funcionarios municipales, se podrá requerir al titular de la fuente a través del acta de fiscalización correspondiente para que en un plazo prudencial no superior a 5 días hábiles ejecute las acciones de corrección que estime pertinentes e informe de sus resultados y

evidencias a la Dirección de Medio Ambiente de la Municipalidad. En caso de que estas acciones y sus resultados se estimen eficaces, se tendrá por concluido el procedimiento bajo la imposición de una amonestación por escrito.

TÍTULO VII DE LAS FUENTES INDETERMINADAS

Artículo 29.- Sin perjuicio de las atribuciones y funciones de los organismos de la administración que correspondan, será de responsabilidad de la Municipalidad denunciar, coordinar, investigar y dentro de lo posible determinar el o los responsables de las fuentes emisoras indeterminadas, así como la o las posibles causas que dan origen a las emisiones de olores molestos.

Artículo 30.- Frente a las denuncias correspondientes a fuentes indeterminadas, estas deberán ser ingresadas como tales en el Catastro de Fuentes Emisoras de Olores, especificando a lo menos, su ubicación, la caracterización de los olores denunciados y sus eventuales receptores.

Artículo 31.- La Dirección de Medio Ambiente deberá informar a los organismos de la administración que eventualmente gocen de competencia en la materia, para que procedan a ejercer las atribuciones que correspondan.

Artículo 32.- La Dirección de Medio Ambiente podrá requerir la información, datos, antecedentes y cualquier documentación asociada a la operación de las eventuales fuentes emisoras de olores, con el objeto de determinar fehacientemente las causas y causantes de las emisiones. Se exceptúa de lo anterior toda información de carácter confidencial o secreta de conformidad a las leyes, lo cual deberá ser acreditado fundadamente por el titular de la fuente.

Artículo 33.- En el evento de que se determine el o los responsables de las emisiones de olores molestos, y/o la o las eventuales causas de los mismos, se deberá proceder de acuerdo a lo establecido en los Títulos IV, V, VI y X de la presente Ordenanza, según corresponda. Todo esto, sin perjuicio de las normas y/o instrumentos que regulen el o los proyectos o actividades causantes de las emisiones.

TÍTULO VIII DE LA GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS

Artículo 34.- La municipalidad, por sí misma o mediante terceros, será responsable del manejo de los residuos sólidos domiciliarios y aquellos que por su cantidad, naturaleza o composición son asimilables a un residuo domiciliario, debiendo diseñar e implementar planes de gestión integral de éstos a través de la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato.

Artículo 35.- El plan de gestión integral de residuos sólidos domiciliarios y asimilables comprenderá las acciones de planificación y gestión, educativas, de supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, previo a su generación hasta su valorización y/o eliminación, incluyendo aquellas de cierre de una instalación de manejo de residuos según corresponda.

Para su elaboración, el plan considerará información sobre las características de los residuos sólidos domiciliarios y asimilables, generados en la comuna, y deberá ser actualizado cada cuatro años.

Dicho plan deberá ser puesto en conocimiento de la ciudadanía, a través de los medios de comunicación con que el municipio cuente.

Artículo 36.- Siempre que sea posible, se deberá hacer separación limpia de materiales o elementos contenidos en la basura, como papeles y cartones, botellas plásticas, de vidrio, latas de aluminio, tetra pack u otros, que puedan ser reutilizados o reciclados.

La municipalidad informará los puntos de acopio de recepción de materiales o informará sobre la implementación de programas de recolección diferenciada domiciliaria y de compostaje, cuando se implementen sistemas de reciclaje a nivel comunal.

Estos programas serán llevados a cabo directamente por la municipalidad o a través de terceros, pudiendo para ello establecerse programas de separación de residuos, que incentiven la educación ambiental orientada a la valorización de éstos, por medio campañas de reciclaje en colegios, liceos, escuelas, organizaciones vecinales, condominios, supermercados, puntos limpios comunales u otros, y las demás actividades que estime pertinentes.

Artículo 37.- La Municipalidad hará pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recolección, y podrá introducir modificaciones por motivo de interés público, debiendo divulgar con suficiente antelación dichos cambios, a excepción de las disposiciones dictadas por la municipalidad en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

En caso de que se contrate una empresa para este servicio, la municipalidad será la encargada de comunicar el circuito urbano y/o rural, y la hora de recolección propuesta por la empresa contratada para la recolección de residuos sólidos domiciliarios.

Artículo 38.- La municipalidad dispondrá de un servicio de aseo extraordinario, del que podrán hacer uso los vecinos, para el retiro de ramas, podas, pastos, malezas, desechos y escombros, previo pago de los derechos establecidos en la Ordenanza de Derechos Municipales.

Los desechos antes mencionados deberán ser depositados en la vía pública, el mismo día del retiro, momentos antes de que se realice el servicio.

Artículo 39.- En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones, sismos de alta intensidad u otras situaciones de fuerza mayor en que no sea posible prestar el servicio, los vecinos se abstendrán de eliminar los residuos, previa comunicación municipal. En caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al acopio de los residuos, cada usuario deberá recuperar sus receptáculos, guardarlos adecuadamente y entregarlos sólo cuando se normalice el servicio o cuando el municipio lo comunique.

Artículo 40.- En aquellos casos en que el vehículo recolector no pueda acceder al retiro de los residuos, como en pasajes o caminos estrechos, los receptáculos deberán ubicarse de forma tal que permitan fácilmente su retiro y disposición en el camión recolector.

Se sancionará conforme a la presente Ordenanza, al que aparezca como propietario de todo vehículo que bloquee el paso del camión recolector.

Artículo 41.- Será obligación de todo recinto privado que agrupe dos o más viviendas, ubicar los receptáculos que contienen los residuos domiciliarios en la vía pública.

Los vehículos que efectúan el retiro de la basura no se encuentran obligados a ingresar a dichos recintos.

Artículo 42.- En la vía pública o bienes de uso público y propiedades fiscales, está prohibido:

- a Depositar basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.
- b Depositar basura a granel, en cubos, paquetes, cajas y similares.
- c Abandonar basura en la vía pública.
- d Manipular basuras depositadas en recipientes, basureros o cualquier tipo de contenedores instalados por el municipio en la vía pública.
- e Depositar residuos industriales, sanitarios y especiales en los receptáculos destinados a residuos domiciliarios.
- f Arrojar basura, papeles, botellas o cualquier tipo de desperdicio a la vía pública, ya sea por los peatones o a través de algún medio de transporte.

Artículo 43.- Todos los locales comerciales, kioscos y demás negocios, instalados o habilitados en forma transitoria o permanente, deberán tener receptáculos de basura y mantener barridos y limpios los alrededores de los mismos.

Artículo 44.- Los particulares o entidades que deseen realizar tratamiento o la eliminación de sus residuos, deberán obtener la correspondiente patente de actividad, previo informe favorable de parte del Servicio de Salud.

Artículo 45.- Se prohíbe depositar en los recipientes de basura públicos o privados, materiales peligrosos, tóxicos, infecciosos, contaminantes, corrosivos y/o cortantes. Las empresas o personas naturales que generen dichos materiales deberán cumplir con la normativa vigente en el Decreto Supremo N°148, de 2003 del Ministerio de Salud, "Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos" o la norma que lo reemplace.

Artículo 46.- Queda estrictamente prohibida la instalación de incineradores industriales para basuras o de otros artefactos destinados a aumentar la densidad de los residuos.

TÍTULO IX DE LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES

Artículo 47.- Queda prohibida toda emisión de olores, sea que provenga de empresas públicas o privadas, de canales o acequias, y de cualquier conducción de sólidos, líquidos o gaseosos, que produzcan molestias y constituyan incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gas o de partículas sólidas.

Artículo 48.- Las empresas comercializadoras, distribuidoras, procesadoras y fabricantes de productos alimenticios, como asimismo los mataderos, establos y planteles de producción, crianza o engorda de bovinos, cerdos, aves o de cualquier otro ganado, deberán efectuar la disposición higiénica y oportuna de sus residuos y desechos, evitando la acumulación de desperdicios que emitan malos olores y que sirvan de alimento para moscas y roedores. Por lo mismo, se prohíbe su libre disposición en los cursos de agua, en el suelo o junto con la basura domiciliaria, debiéndose contratar un servicio de recolección particular o, dependiendo del volumen de los desechos, implementar una planta de tratamiento de residuos u otras medidas de mitigación, en conformidad con la legislación vigente.

Artículo 49.- Se prohíbe hacer quemas a cielo abierto de todo tipo, dentro del radio urbano y rural, de papeles, neumáticos, materiales de demolición, materias orgánicas, desperdicios, ramas, residuos de la madera o aserrín, entre otros, sean hechos éstos en la vía pública, calles, parques, bienes nacionales de uso público, sitios eriazos, patios y jardines, salvo las excepciones contempladas en la Resolución N° 1215 de 1978 del Ministerio de Salud o en el documento que la actualice o reemplace.

Artículo 50.- Las quemas agrícolas controladas en el área rural de la comuna, sólo podrán realizarse previa autorización de la Comisión Nacional Forestal.

Artículo 51.- Constituye preocupación importante para la municipalidad, promover en la comuna el cuidado de la pureza del agua, entendido como un bien común, vital y escaso cuya adecuada protección debe ser

responsabilidad de toda la comunidad. Con este propósito se establecen las siguientes prohibiciones:

- a Se prohíbe botar toda clase de residuos sólidos, desecho o desperdicio y cualquiera otra materia corpórea hacia los cuerpos de agua, corrientes o estancados, naturales o artificiales, o hacia vegas, pantanos o humedales.
- b Está prohibido vaciar residuos industriales líquidos (RILES), aguas servidas, o cualquier otro líquido contaminante hacia los cuerpos de agua corrientes o estancados, naturales o artificiales, o hacia vegas, pantanos o humedales, excepto que hayan sido previamente depurados en una planta de tratamiento autorizada.

Artículo 52.- Todas las aguas residuales domésticas urbanas deberán verterse a la red de alcantarillado. En caso de no existir éste deberán ser evacuadas a través de un sistema autónomo de saneamiento, previamente autorizado por los organismos competentes.

Artículo 53.- Queda prohibido verter directa o indirectamente, a la red de alcantarillado existente dentro del territorio comunal, cualquier residuo líquido, cuya composición química o bacteriológica pueda producir algún daño, tanto a la salud pública como al medio ambiente.

Artículo 54.- Tanto los vertidos al alcantarillado como a cauces naturales o artificiales, que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones de la presente Ordenanza o normativas legales vigentes, darán lugar a que el municipio adopte algunas de las siguientes medidas:

- a Prohibición total del vertido cuando no pueda ser tratado previo a la descarga.
- b Exigencia al usuario de adoptar acciones correctivas y preventivas.
- c Exigir al responsable del vertido el pago de todos los costos incurridos por el municipio originados por limpiezas o reparaciones.
- d Imposición de sanciones.
- e Revocación de la autorización del vertido, cuando proceda.
- f Exigir la confección de un Plan Correctivo.

Artículo 55.- La municipalidad deberá, dentro del territorio de la comuna, concurrir a la limpieza y conservación de las calles, áreas verdes, sitios eriazos declarados abandonados, y en general, de todo bien nacional de uso público situado en la comuna.

Artículo 56.- Todo habitante de la comuna tiene el deber de mantener permanentemente aseadas las veredas, bandejes o bermas en todo el frente del predio que ocupe a cualquier título, incluyendo los espacios destinados a jardines, barriéndolos, limpiándolos y cortando pastizales. La operación anterior deberá cumplirse sin causar molestias a los transeúntes. El producto del barrido deberá ser recogido, no pudiendo quedar acumulado en el lugar en que se procedió a efectuar la limpieza.

Artículo 57.- Se prohíbe botar papeles y basuras orgánicas e inorgánicas y todo tipo de residuos en la vía pública, parques, jardines, plazas,

sitios eriazos, cauces naturales y/o artificiales de agua, sumideros, acequias y canales de la comuna, salvo en los lugares autorizados para tales efectos.

Asimismo, se prohíbe depositar escombros en los bienes nacionales de uso público o en terrenos no autorizados para tal efecto.

También se prohíbe la descarga en depósitos o vertederos particulares de cualquier tipo de residuos, diferentes a aquellos que hayan sido motivo de autorización.

Artículo 58.- Se prohíbe arrojar y almacenar basuras y desperdicios de cualquier tipo en predios particulares, sin autorización expresa de la autoridad competente.

Artículo 59.- Se prohíbe verter y esparcir hidrocarburos y otras sustancias contaminantes en los caminos, vías, aceras, bermas y demás bienes nacionales de uso público.

TÍTULO X DE LA FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN

X.1 Fiscalización

Artículo 60.- Sin perjuicio de la actividad que corresponda a los particulares afectados, corresponderá al personal de Carabineros de Chile, a la Inspección Municipal, a la Dirección de Medio Ambiente, Aseo y Ornato, a la Dirección de Obras y/o a funcionarios municipales controlar el cumplimiento de la presente ordenanza.

Artículo 61.- El municipio deberá informar a la Superintendencia del Medio Ambiente respecto del incumplimiento de las normas ambientales que se presenten dentro de la comuna, para que ésta adopte las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias, ordenando las inspecciones que estime pertinentes y aplicando las sanciones que correspondan.

Artículo 62.- Los funcionarios municipales podrán realizar inspecciones ingresando a instalaciones, locales, recintos u otros, estando los propietarios, usuarios, poseedores o meros tenedores de las mismas, obligados a permitir su acceso, siempre que la inspección tenga por objeto asegurar el cumplimiento de lo prescrito en la presente Ordenanza.

Artículo 63.- En las visitas, el o los funcionarios municipales deberán acreditar su identidad mediante documentación extendida por el municipio. No será necesaria la notificación previa de las visitas, siempre que se efectúen dentro del horario oficial de funcionamiento de la actividad.

Artículo 64.- Cualquier persona podrá denunciar ante el municipio aquellas actividades, acciones u omisiones que contravengan la presente Ordenanza, y lo establecido en las demás leyes ambientales.

Artículo 65.- Las denuncias podrán formularse a través de las siguientes vías:

- a A través de una carta, firmada por el peticionario, dirigida al Alcalde e ingresada en la Oficina de Partes;
- b Directamente al inspector municipal;
- c En la Dirección de [...], quien podrá recibir las denuncias a través de las siguientes vías:
 - c.1) En horario de atención al público, por medio del mesón de atención de la oficina.
 - c.2) Vía telefónica.
 - c.3) Vía correo electrónico.
 - c.4) Vía formulario dispuesto en el sitio web del municipio.
 - c.5) Derivación desde otras Unidades Municipales.
- d En la Dirección de Obras, Departamento de Inspección Municipal y Oficina de Patentes Comerciales.

Artículo 66.- Recibida la denuncia el funcionario deberá derivarla inmediatamente a la Dirección de [...] donde, de acuerdo a su mérito, se le dará curso e ingresará a un registro que contendrá la siguiente información:

- a Número de denuncia correlativo.
- b Fecha de la denuncia.
- c Nombre, cédula de identidad, dirección, correo electrónico y teléfono del denunciante si lo hubiere.
- d Motivo de la denuncia.
- e Nombre y dirección del infractor, en caso que fuere posible.
- f Detalle de los resultados de la gestión de la denuncia, indicando cierre o derivación, si procede.

Artículo 67.- Una vez analizada y validada la denuncia como veraz, la Dirección de Medio Ambiente deberá publicar la fuente en el Catastro.

Artículo 67.- En un plazo de 3 días hábiles contados desde el ingreso de la denuncia a la unidad, personal de ésta deberá realizar una visita de inspección, con el fin de constatar el hecho, verificar antecedentes y recopilar información adicional. Si se acredita una infracción a las ordenanzas municipales se podrá otorgar un plazo para la solución del problema, suscribiendo el infractor un compromiso de cumplimiento a través de un Programa de Corrección Temprana; o, en su defecto el inspector municipal podrá, inmediatamente, cursar la infracción, con citación al Juzgado de Policía Local.

En los casos en que se otorgare un plazo para la solución del problema, se realizará una nueva visita de inspección para verificar el cumplimiento de las medidas exigidas.

Su incumplimiento será motivo de citación al Juzgado de Policía Local.

Artículo 69.- El Alcalde o los directores o jefes de departamentos responderán todas las presentaciones y reclamos, aún cuando la solución de los problemas no sea de su competencia, en cuyo caso o efecto lo hará presente, indicando el organismo competente, a quien remitirá la presentación.

En caso de que se trate de incumplimiento de normas ambientales que deban ser conocidas por la Superintendencia del Medio Ambiente, éstas serán tramitadas conforme al artículo 65 de la ley N° 19.300.

Artículo 70.- El municipio se obliga a tratar las denuncias con la debida reserva, en conformidad a las disposiciones de la Ley N° 18.883.

X.2 Infracciones

Artículo 71.- Las infracciones se clasifican en Leves, Graves y Gravísimas, conforme a las disposiciones de este párrafo.

Artículo 72.- Se considera infracción Gravísima:

- a No facilitar a los funcionarios municipales o inspectores el acceso a las instalaciones o a la información solicitada y entorpecer u obstaculizar de algún modo la tarea de inspección.
- b No contar con un permiso municipal si ello correspondiere, excepto en aquellos casos en que tal infracción esté sancionada en un estatuto especial.
- c La infracción a lo contemplado en los artículos 14 incisos 2° y 3°, 18, 19, 42 letra e), 44, 45, 47 y 48 de la presente ordenanza.
- d La reincidencia en una falta Grave.

Artículo 73.- Se considera infracción Grave:

- a El incumplimiento de las exigencias señaladas por el municipio u organismo competente, en inspecciones efectuadas con anterioridad.
- b Las infracción a lo contemplado en los artículos 27, 41, 42 letras a) y b), 46, 49, 51, 52 y 53.

Artículo 74.- Se considera infracción Leve el incumplimiento parcial de las exigencia señaladas por el municipio o por los organismos competentes, y las demás contravenciones a cualquier otra disposición de esta Ordenanza que no se encuentre tipificada en los dos artículos anteriores.

X.3 Sanciones

Artículo 75.- Las Infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con una multa entre 0.5 U.T.M. y 5 U.T.M., según lo establecido en la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 76.- Conforme al artículo anterior, los valores aplicados a las sanciones según su tipificación serán las siguientes:

- a Infracción Gravísima: De 4.0 a 5.0 U.T.M.
- b Infracción Grave: De 2.0 a 3.9 U.T.M.
- c Infracción Leve: De 0.5 a 1.9 U.T.M.

Artículo 77.- En caso de una falta gravísima, el Juez podrá decretar la clausura de los establecimientos o locales, conforme a sus facultades legales.

Artículo 78.- Tratándose de menores de edad, si se estableciere responsabilidad de ellos en cualquiera de las situaciones contempladas en la presente Ordenanza, los padres o adultos que los tuvieren a su cargo deberán pagar la multa que al efecto se imponga.

Artículo 79.- Las multas establecidas en los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de las demás sanciones especiales contempladas en la presente ordenanza.

TITULO FINAL

Artículo 80.- La presente Ordenanza entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial, quedando, a partir de dicha fecha, derogada la Ordenanza Municipal N° (XX), de (XX) de (XX) de (XX), de la Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.

Artículo 81.- La presente Ordenanza deberá publicarse en el sitio electrónico del municipio, y deberá encontrarse permanentemente disponible en él.

Anótese, comuníquese, publíquese en el sitio electrónico municipal, y en su oportunidad, Archívese.

(XX)
Alcalde

(XX)

Secretario Municipal.

5.5 Tarea: Presentación de los resultados de la consultoría

Los resultados de la consultoría se presentaron a los respectivos representantes de las municipalidades de Concón, Quintero y Puchuncaví. En la reunión telemática del día 07/12/2022 participaron además funcionarias de la SEREMI del Medio Ambiente Región de Valparaíso y del Departamento Ruido, Lumínica y Olores del Ministerio del Medio Ambiente.

6 Conclusiones y recomendaciones

Las Ordenanzas Municipales y su marco jurídico está ligado, principalmente, a los principios establecidos en la Constitución Política de la República, ya que esta dispone el principio de juridicidad, lo que trae dos consecuencias inmediatas: en primer lugar, el límite del contenido de las Ordenanzas es el establecido por Ley; y, en segundo lugar, las Ordenanzas Municipales no pueden establecer más requisitos o limitaciones a actividades económicas de las que ya están establecidas en la normativa legal vigente.

Estas limitaciones deben ser entendidas en su contexto como restricciones en torno a la incorporación de nuevas limitaciones no establecidas por ley, como un límite a la intromisión en atribuciones de otros organismos y como un marco general para el ejercicio de las potestades que legalmente se conceden a las Municipalidades en la elaboración y ejecución de sus ordenanzas. Sin embargo, estas limitaciones y restricciones no impiden que, a través de sus ordenanzas, puedan especificar y desarrollar las atribuciones que efectivamente les han sido otorgadas, mediante el establecimiento de procedimientos para el ejercicio de sus atribuciones que tengan por objeto obtener mejores fuentes de información, hacer más eficaces sus decisiones y resguardar en todo caso las garantías del debido proceso y la seguridad jurídica.

En este sentido, la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades otorga la facultad a las municipalidades dictar Ordenanzas Municipales, definidas como normas generales y obligatorias aplicables a la comunidad, las cuales tienen como limitación lo ordenado por la misma ley y las facultades entregadas a otros organismos, las que no pueden ser invadidas por las Ordenanzas, es por esto que se deben tener clara las competencias otorgadas a otros organismos en materia de olores, los que son principalmente, las Autoridades Sanitarias y la Superintendencia del Medio Ambiente. Es por esto que la Ley N°20.417 otorgó facultades de medio ambiente a las municipalidades y la Ley N°19.300 establece el deber de coordinación y colaboración entre la Superintendencia del Medio Ambiente, el Ministerio del Medio Ambiente y las Municipalidades con el objetivo de implementar medidas necesarias para asegurar la integridad, conservación y reparación del medio ambiente regional y local.

En cuanto a los alcances jurídicos de la Ordenanza Municipal Ambiental, esta se encuentra fundamentada en la función de protección del medio ambiente que pueden llevar a cabo los municipios, como se ha expresado, las ordenanzas deben enmarcarse dentro de la normativa legal vigente. Si bien las Municipalidades no se encuentran facultadas explícitamente para fiscalizar y sancionar materias de malos olores, si tienen establecida legalmente un deber y función de protección del medio ambiente, lo que efectivamente comprende la regulación de emisiones de malos olores por fuentes que se encuentren dentro de su jurisdicción.

Por lo tanto, si bien Municipalidades, a través de las Ordenanzas, no pueden regular, por ejemplo, compuestos físico-químicos parámetros, concentraciones, en aspectos reglados en las normas ambientales, sean éstas de calidad o emisión, si pueden establecer mecanismos de comunicación y coordinación con los organismos competentes de fiscalizar y sancionar dichos incumplimientos,

especialmente en consideración que las Municipalidades tienen un deber legal de protección del medio ambiente y colaboración en la fiscalización de dichos instrumentos.

El ejercicio de estas atribuciones se puede realizar mediante la especificación de procedimientos e inspecciones municipales, el levantamiento de actas y elaboración de informes que puedan ser utilizados posteriormente por los organismos competentes. Asimismo, las ordenanzas pueden establecer procedimientos para identificar fuentes potencialmente generadoras de olores dentro de la comuna respectiva, llevando registros de eventos de generación de olores molestos y denuncias ciudadanas, con el objeto de fortalecer el ejercicio de las funciones fiscalizadoras de otros organismos, y a su vez sustentar de mejor forma las decisiones que las Municipalidades puedan adoptar en ejercicio de sus atribuciones.

En este último sentido, cabe destacar que respecto de las atribuciones de clausura y órdenes de traslado que pueden adoptar las Municipalidades en virtud de la LGUC y la OGUC, estas han sido restringidas en la práctica por la jurisprudencia, no por cuanto se estime que sean derechamente inconstitucionales. Por el contrario, las veces que se ha limitado su ejecución ha sido en casos concretos en los cuales lo reprochable ha sido la forma de su ejecución, esto es, por la irregularidad del procedimiento incoado o la ausencia o insuficiencia de elementos de juicio que se han tenido a la vista para adoptar las decisiones. En este sentido, existe un espacio para que a través de las ordenanzas se puedan establecer los procedimientos y requisitos técnicos específicos que, por su parte o en conjunto con otros servicios, deban producirse para fundamentar adecuadamente las órdenes de traslado o clausura.

Finalmente, en consideración a lo expuesto se concluye que los principales espacios de desarrollo en materia de control y regulación de los olores mediante las ordenanzas se configuran en línea con los objetivos de coordinación entre los organismos públicos, generación y registro de antecedentes e información, el establecimiento de canales de comunicación y la especificación de sus atribuciones a través del establecimiento de procedimientos que permitan a los regulados ejercer su derecho a la defensa, aportar elementos de juicio y conocer de antemano cuales son las eventuales consecuencias de sus conductas y actos.